



MARINALEDA

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

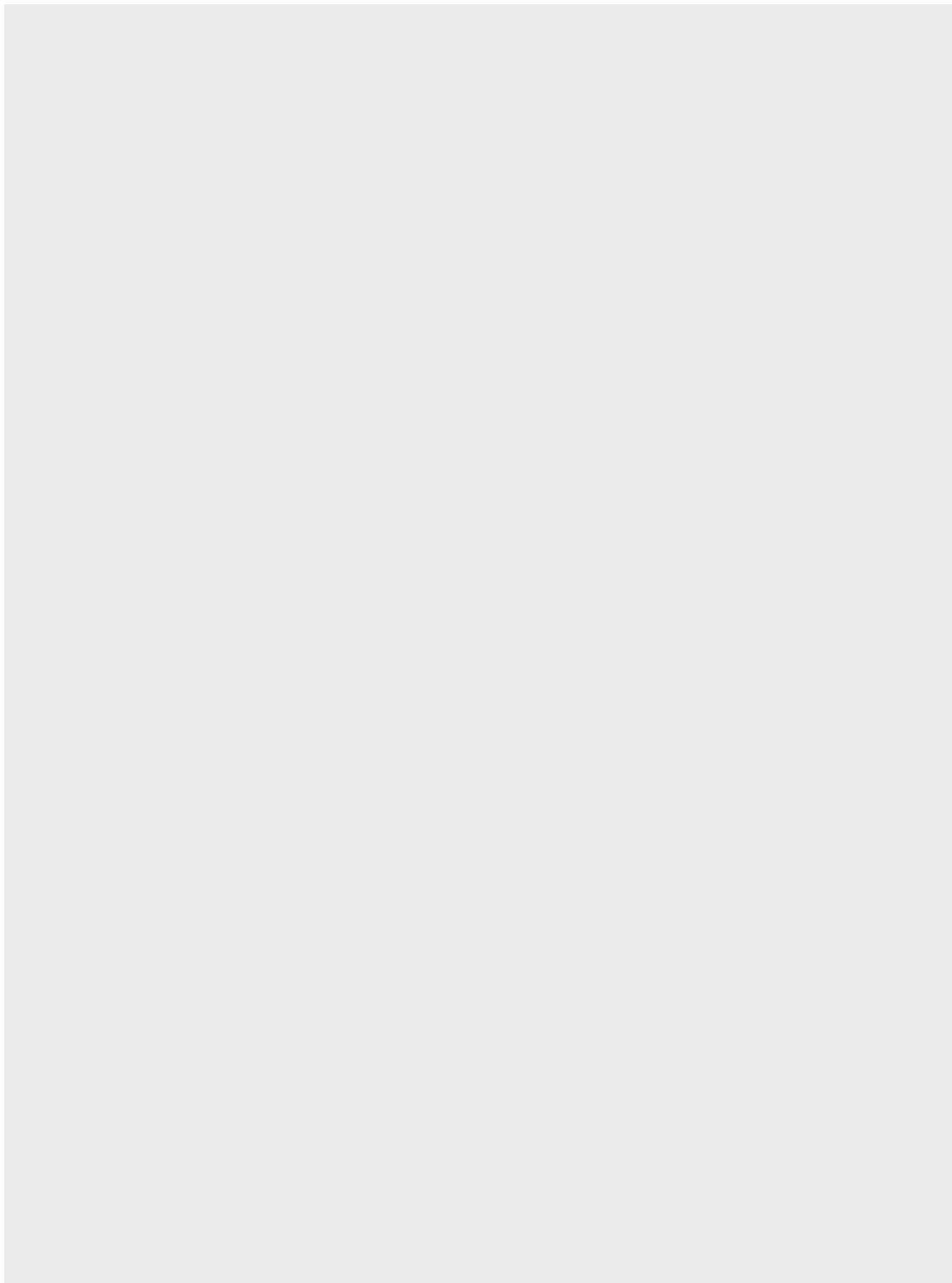
**MEMORIA DE INFORMACIÓN,
ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO**



documento para aprobación inicial

mayo 2018





MEMORIA DE INFORMACIÓN

ÍNDICE

1. LA INFORMACIÓN Y EL DIAGNÓSTICO EN EL PGOU
 2. MARCO LEGISLATIVO
 3. EVOLUCION HISTÓRICA Y CRECIMIENTO
 4. ENCUADRE TERRITORIAL
5. LAS CONDICIONES GEOGRÁFICAS DEL TERRITORIO
 6. ANÁLISIS DEMOGRÁFICO DE LA POBLACIÓN
 7. ACTIVIDADES ECONÓMICAS
8. ANTECEDENTES DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN
9. ESTRUCTURA GENERAL URBANA Y LA EDIFICACIÓN
 10. VALORES PATRIMONIALES DE MARINALEDA
11. LA INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS URBANOS BÁSICOS
12. LA VIVIENDA. PRINCIPALES NECESIDADES Y VARIABLES
13. AFECCIONES LEGALES DE INCIDENCIA URBANA Y TERRITORIAL

ANTECEDENTES Y CRÉDITOS.

El planeamiento general urbanístico vigente en el municipio de Marinaleda son las Normas Subsidiarias de Ordenación Urbana (NSOU) con Adaptación Parcial a la LOUA (PGOU-Adaptación) aprobada definitivamente el 29 de Octubre de 2009, así como sus modificaciones posteriores; en los términos regulados en la Disposición Transitoria Segunda de la propia LOUA, y según las especificaciones del Decreto 11/2008, de 22 de Enero, por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas.

Conforme a este Decreto tienen la consideración de adaptaciones parciales aquéllas que, como mínimo, alcanzan el conjunto de determinaciones que configuran la ordenación estructural, en los términos del artículo 10.1 de la LOUA. Asimismo, el planeamiento vigente en el municipio asimila su denominación a la de Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU), una vez este documento se ha aprobado por el Ayuntamiento.

Diferentes razones coyunturales, legislativas, y acontecimientos sobrevenidos, han hecho tomar la decisión al actual equipo de gobierno de comenzar nuevamente con el proceso de redacción de un PGOU desde su inicio. Es por ello que se convocó la licitación para la redacción de este Plan General, y fue el presente equipo **“BURÓ 4 ARQUITECTOS S.L.P.”** el adjudicatario de dicho contrato público, que se firmó el 29 de enero de 2013.

El 2 de octubre de 2015 el pleno del ayuntamiento “da cuenta” del nuevo documento de Avance que recoge los criterios, objetivos, alternativas y propuestas generales de ordenación para la redacción final del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio, con publicación oficial el 19 de octubre de 2015.

En este sentido, el presente **DOCUMENTO PARA SU APROBACIÓN INICIAL DEL NUEVO PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANISTICA DE MARINALEDA** establece la ordenación estructural y pormenorizada así como la normativa urbanística de aplicación para el modelo urbano territorial que se describe a lo largo de todo el documento, bajo unos nuevos principios rectores, en una nueva coyuntura de legislación urbanística y territorial, y principalmente sobre la conciencia de la realidad urbana, medioambiental, y socioeconómica, esta última, muy distinta a la de hace casi diez años.

CRÉDITOS

La redacción del documento del PGOU de Marinaleda se lleva a cabo por la consultora, buró4 arquitectos s.l.p., quien fue propuesta como adjudicataria por acuerdo de la Junta de Gobierno Local con fecha 21 de noviembre de 2012 del proceso abierto de licitación de los trabajos convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Marinaleda.

Dirección y coordinación:

Jorge Ferral Sevilla, arquitecto urbanista.

Ramón Cuevas Rebollo, arquitecto urbanista.

Asesores de equipo de redacción:

Manuel Ángel González Fustegueras, arquitecto urbanista.

Sebastián Olmedo Pérez, asesor jurídico

Redactores Generales:

Jesús Díaz Gómez, arquitecto.

Isabel Jiménez López, arquitecta

Alicia Barrera Mates, arquitecta.

Miguel Martín Pérez, geógrafo.

Técnicos del equipo:

Alberto Carrión García, arquitecto.

Fernando Gallego Gutiérrez, arquitecto.

Ismael Ferral Sevilla, arquitecto.

Pablo Núñez de la Torre, arquitecto.

Javier Mateos Fernández, arquitecto.

Equipo técnico de colaboradores:

Carlos Alcolea López, Ingeniero de obra civil.

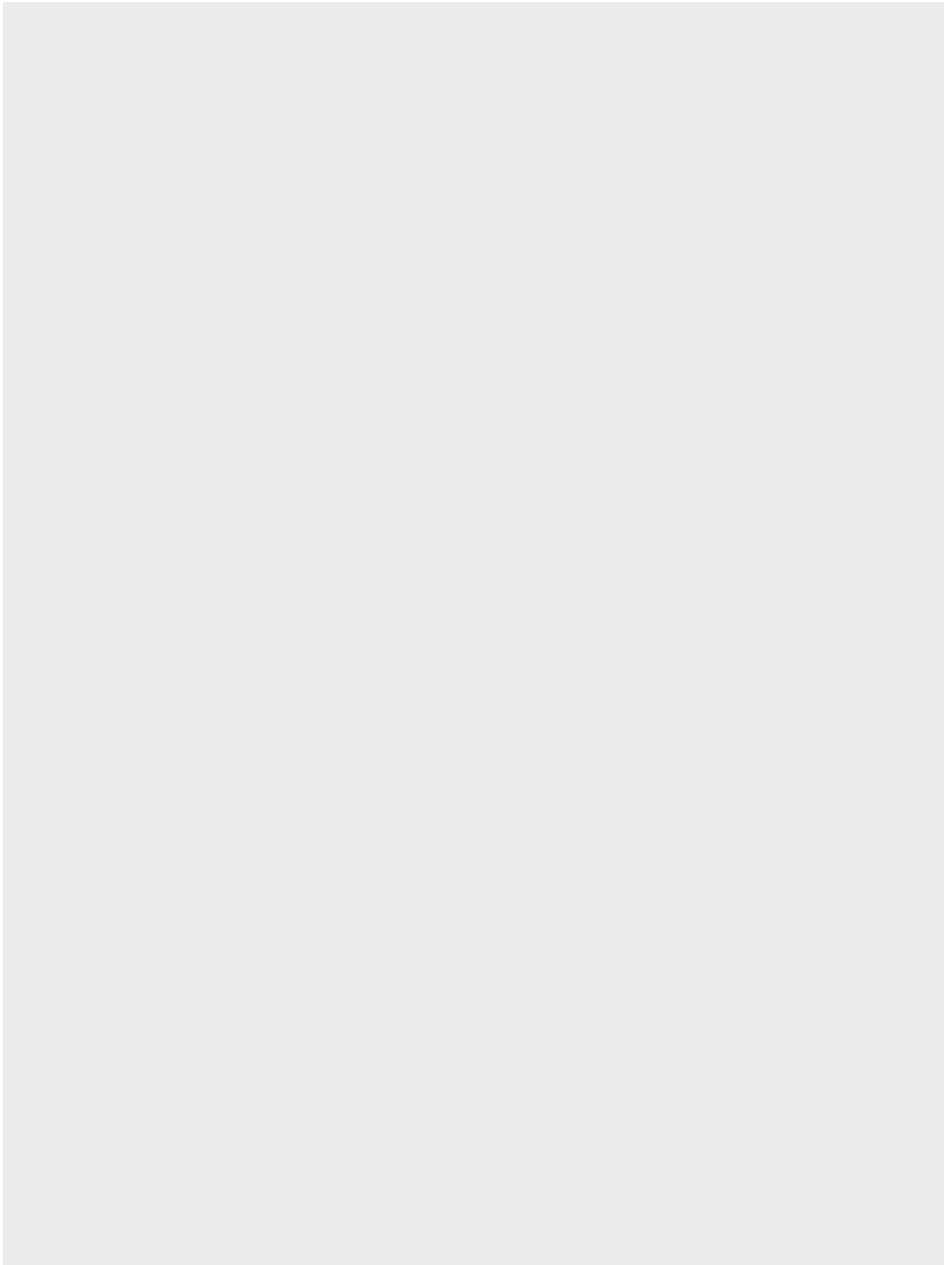
Miguel Barea Muñoz. Geógrafo. Técnico SIG.

Sergio Moyano Ruz. Técnico SIG.

Consultora externa en infraestructuras y materias sectoriales:

SURINGENIERIA S.L.

GESTEAGLOBAL S.L.



1. LA INFORMACIÓN Y EL DIAGNÓSTICO EN EL PLAN GENERAL

ÍNDICE

- 1.1 NATURALEZA Y OBJETO DE UN PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA. LA APROBACIÓN INICIAL.**
- 1.2 INTRODUCCCIÓN**
 - 1.2.1 BASES PREVIAS.**
 - 1.2.2 LA IMPORTANCIA DE LA INFORMACIÓN URBANÍSTICA.**
 - 1.2.3 LA NECESIDAD DE LA COORDINACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.**
- 1.3 CRITERIOS PARA EL DIAGNÓTISCO**
- 1.4 METODOLOGÍA**

1 LA INFORMACIÓN Y EL DIAGNÓSTICO EN EL PLAN GENERAL

1.1 NATURALEZA Y OBJETO DE UN PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA. LA APROBACIÓN INICIAL.

La elaboración de un PGOU no es sólo un proceso para decidir los suelos de crecimiento que la Ciudad precisa para ir satisfaciendo las demandas de vivienda y espacios productivos en los próximos años. Ni si quiera para contar definitivamente con un instrumento completo y actualizado que sea el marco de referencia técnica y legal para el municipio en materia urbanística. Es mucho más que eso. El proceso de revisión del PGOU tiene una trascendencia superior: es el momento de la reflexión que la Ciudad realiza sobre sí misma.

La Revisión implica un profundo análisis del estado actual de la Ciudad con la mirada puesta en el futuro: cuáles fueron los objetivos y criterios adoptados en el modelo vigente, constatar el grado de su cumplimiento, evaluar los resultados de su aplicación, identificar las falencias y deficiencias actuales, indagar las tendencias de futuro, y desde estos análisis, tomar las decisiones oportunas sobre la ciudad existente, y las zonas de nuevo crecimiento.

La Revisión del Planeamiento General de Marinaleda, entendida como reflexión sincera y serena, es una magnífica oportunidad para diagnosticar el estado de la Ciudad y adoptar las decisiones que mejor contribuyan a la mejora de su calidad de vida de sus ciudadanos.

En este sentido, ya la LOUA en su artículo 7 indica que la ordenación urbanística se establece, en el marco de dicha Ley y de las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo, así como de las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por los instrumentos de planeamiento, entre los que destaca el PGOU como principal planeamiento general, siendo el único que ordena íntegramente el Municipio.

La **naturaleza** de un PGOU de un municipio, conforme dispone el artículo 8 de la LOUA, hace que este instrumento de planeamiento establezca *“en el marco de los Planes de Ordenación del Territorio, la ordenación urbanística en la totalidad del término municipal y organizan la gestión de su ejecución, de acuerdo a las características del municipio y los procesos de ocupación y utilización del suelo actuales y previsibles a medio plazo”*, de tal forma que es el modelo, el instrumento y la norma, que establece las reglas, la forma y el orden, del PROYECTO DE CIUDAD.

El punto de partida del Nuevo PGOU es el presente documento, al cual se llega tras un necesario proceso previo de trabajo de información, análisis y diagnóstico del territorio municipal.

Redactado según las determinaciones de la LOUA, y con la finalidad de la ordenación urbanística de todo el Municipio, tiene, por otra parte, alcance de Revisión de las Normas Subsidiarias vigentes.

La redacción del Documento de aprobación inicial cumple el artículo 125 del Reglamento de Planeamiento (Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio), con el siguiente alcance:

- “1. En el momento en que los trabajos de elaboración del Plan General hayan adquirido el suficiente grado de desarrollo que permitan formular los criterios, objetivos y soluciones generales del planeamiento, la Corporación y Organismos que tuviesen a su cargo su formulación deberán anunciar en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación de la*

misma, la exposición al público de los trabajos, al objeto de que durante el plazo mínimo de treinta días puedan formularse sugerencias y, en su caso, otras alternativas de planeamiento por Corporaciones, asociaciones y particulares.

2. *Los servicios técnicos del Organismo o Corporación y los facultativos a quienes se hubiesen encomendado la redacción del Plan estudiarán las sugerencias y alternativas que hayan podido presentarse y propondrán la confirmación o rectificación de los criterios y soluciones generales de planeamiento.*
3. *El Organismo o Corporación encargado de la formulación del Plan, a la vista del resultado de la exposición al público y de los estudios técnicos realizados, acordará lo procedente en cuanto a los criterios y soluciones generales con arreglo a los cuales hayan de culminarse los trabajos de elaboración del Plan.”*

El objeto de un Plan General de Ordenación Urbanística, y por tanto del PGOU del municipio de Marinaleda, que comienza su tramitación con el presente documento de Aprobación Inicial, se regula en el artículo 9 de la LOUA, y se fundamentan en el cumplimiento de los fines específicos de la **“actividad urbanística”**, tipificados en el artículo 3, y que consideramos conveniente transcribir y asumir íntegramente:

- a. *Conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado de las ciudades y del territorio en términos sociales, culturales, económicos y ambientales, con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida en Andalucía.*
- b. *Vincular los usos del suelo a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales.*
- c. *Subordinar los usos del suelo y de las construcciones, edificaciones e instalaciones, sea cual fuere su titularidad, al interés general definido por esta Ley y, en su virtud, por la ordenación urbanística.*
- d. *Delimitar el contenido del derecho de propiedad del suelo, usos y formas de aprovechamiento, conforme a su función social y utilidad pública.*
- e. *Garantizar la disponibilidad de suelo para usos urbanísticos, la adecuada dotación y equipamiento urbanos y el acceso a una vivienda digna a todos los residentes en Andalucía, evitando la especulación del suelo.*
- f. *Garantizar una justa distribución de beneficios y cargas entre quienes intervengan en la actividad transformadora y edificatoria del suelo.*
- g. *Asegurar y articular la adecuada participación de la comunidad en las plusvalías que se generen por la acción urbanística.*
- h. *Integrar el principio, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española y en el artículo 14 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, en la planificación de la actividad urbanística.*

De entre estos fines específicos de la actividad urbanística, consideramos especialmente importante para el municipio de Marinaleda, y en el cual fijará sus máximos esfuerzos el Plan General, el primero de ellos, *“conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado de la ciudad y del territorio en términos sociales, culturales,*

económicos y ambientales, con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida”.

El **objeto** del Nuevo PGOU de Marinaleda, y según lo establecido en el artículo 9 de la LOUA, será por tanto,

- a. *Optar por el modelo y soluciones de ordenación que mejor aseguren:*
1. *Su adecuada integración en la ordenación dispuesta por los Planes de Ordenación del Territorio.*
 2. *La correcta funcionalidad y puesta en valor de la ciudad ya existente atendiendo a su conservación, cualificación, reequipamiento y, en su caso, remodelación.*
 3. *La adecuada conservación, protección y mejora del centro histórico, así como su adecuada inserción en la estructura urbana del municipio.*
 4. *La integración de los nuevos desarrollos urbanísticos con la ciudad ya consolidada, evitando su innecesaria dispersión y mejorando y completando su ordenación estructural. Los nuevos desarrollos que, por su uso industrial, turístico, segunda residencia u otras características, no deban localizarse en el entorno del núcleo ya consolidado por las razones que habrán de motivarse, se ubicarán de forma coherente con la ordenación estructural, asegurando, entre otros, los objetivos señalados en el apartado g).*
 5. *La funcionalidad, economía y eficacia en las redes de infraestructuras para la prestación de los servicios urbanos de vialidad, transporte, abastecimiento de agua, evacuación de agua, alumbrado público, suministro de energía eléctrica y comunicaciones de todo tipo.*
 6. *La preservación del proceso de urbanización para el desarrollo urbano de los siguientes terrenos: los colindantes con el dominio público natural precisos para asegurar su integridad; los excluidos de dicho proceso por algún instrumento de ordenación del territorio; aquellos en los que concurren valores naturales, históricos, culturales, paisajísticos, o cualesquiera otros valores que, conforme a esta Ley y por razón de la ordenación urbanística, merezcan ser tutelados; aquellos en los que se hagan presentes riesgos naturales o derivados de usos o actividades cuya actualización deba ser prevenida, y aquellos donde se localicen infraestructuras o equipamientos cuya funcionalidad deba ser asegurada.*

- b. *Mantener, en lo sustancial, las tipologías edificatorias, las edificabilidades y las densidades preexistentes en la ciudad consolidada, salvo en zonas que provengan de procesos inadecuados de desarrollo urbano.*
- c. *Atender las demandas de vivienda social y otros usos de interés público de acuerdo con las características del municipio y las necesidades de la población.*
- d. *Garantizar la correspondencia y proporcionalidad entre los usos lucrativos y las dotaciones y los servicios públicos previstos, manteniendo la relación ya existente o, en su caso, mejorándola.*
- e. *Procurar la coherencia, funcionalidad y accesibilidad de las dotaciones y equipamientos, así como su equilibrada distribución entre las distintas partes del municipio o, en su caso, de cada uno de sus núcleos. La ubicación de las dotaciones y equipamientos deberá establecerse de forma que se fomente su adecuada articulación y vertebración y se atienda a la integración y cohesión social en la ciudad. Asimismo, se localizarán en edificios o espacios con características apropiadas a su destino y contribuirán a su protección y conservación en los casos que posean interés arquitectónico o histórico.*
- f. *Propiciar la mejora de la red de tráfico, aparcamientos y el sistema de transportes, dando preferencia a los medios públicos y colectivos, así como a reducir o evitar el incremento de las necesidades de transporte.*
- g. *Evitar procesos innecesarios de especialización de usos en los nuevos desarrollos urbanísticos de la ciudad.*

1.2 INTRODUCCIÓN

1.2.1 BASES PREVIAS.

En las sociedades avanzadas se ha llegado al convencimiento de que la disposición de determinados hechos en el territorio y la coordinación entre sus posibles usos precisa una intervención pública planificada. Aunque han quedado netamente desfasados planteamientos demasiados ambiciosos que en tiempos pasados incluyeron objetivos muy generales de poblamiento, dispersión o de transformación radical de las condiciones de utilización de ámbitos extensos, se mantiene el criterio de que la administración debe formular objetivos propios respecto al territorio y a la ciudad, y corregir efectos urbano-territoriales desequilibradores debidos a intereses particulares o del mercado.

La formulación de un Plan General de Ordenación Urbanística supone la acción más importante que una colectividad puede realizar para reflexionar sobre el territorio donde habita, señalar sus problemas y sus oportunidades, fijar el modelo hacia dónde quiere ir y, finalmente, establecer las determinaciones normativas, ya en forma de Plan, para conseguirlo.

El sentir que pertenecemos a alguna parte, a unas costumbres, un barrio, a unos olores, a un paisaje es admitir que pertenecemos a una ciudad, a un territorio. La ciudad, por definición, es algo complejo, donde se desarrollan actividades humanas que, del mismo modo, también se encuentran en continua situación de cambio; por ello es necesaria la planificación del conjunto de valores con los que nos identificamos.

Los Planes Generales de Ordenación Urbanística deben perseguir la coordinación, la articulación y la subsidiariedad que emana de las estrategias de ámbito local y valora las incidencias de otras políticas sectoriales, entendiendo el hecho urbano y territorial como base para el equilibrio social, económico y ambiental. Se plantea la importancia de conseguir un alto grado de colaboración entre las distintas

administraciones competenciales para alcanzar los objetivos fundamentales de las políticas que inciden sobre la ciudad.

Se trata por tanto de una tarea colectiva de reflexión, debate y consenso hasta alcanzar un pacto, el Plan, en el que deberán recogerse las transformaciones que se consideran necesarias en el territorio y la ciudad para la mejora más general de la calidad de vida de los individuos que forman dicha colectividad. En este proceso corresponde a los representantes políticos municipales incentivarlo, interpretarlo, dirimirlo y resolverlo finalmente en función de sus responsabilidades orgánicas. Por su parte, corresponde a los técnicos redactores del Plan ser la ponencia que permita una reflexión razonada aportando la información necesaria, nutra el debate trasladando las opiniones de unos a otros y proponga las soluciones técnicas que en mejor y mayor medida se acerquen al consenso conseguido o a la resolución que de los conflictos hayan adoptado los responsables políticos

Las dinámicas económicas, demográficas y territoriales de la última década han puesto de manifiesto una nueva realidad que debe ser considerada de forma consciente en la planificación urbanística municipal. La necesidad de un nuevo enfoque en el hecho urbano y territorial es una realidad no sólo en Marinaleda, sino en Andalucía, toda España y en la mayor parte del continente europeo.

Por tanto, la ordenación urbanística y territorial del municipio de Marinaleda, y por tanto su nuevo enfoque, nace de la necesidad de que existan unas reglas comúnmente aceptadas, que armonicen las actuaciones individuales o aisladas que se producen en la ciudad y que haga posible aquellas colectivas que sean necesarias. Pretende ser una contribución a la configuración urbana del proyecto común, donde los diferentes componentes de la ciudad puedan engarzarse internamente y proyectarse hacia el exterior.

1.2.2 LA IMPORTANCIA DE LA INFORMACIÓN URBANÍSTICA.

El análisis de la información urbanística constituye en sí mismo la identificación de lo existente, sus relaciones, supone la actualización de los elementos que intervienen a escala urbana y territorial con el objetivo de establecer una imagen de la expresión espacial de la política económica, social, cultural y ambiental de Marinaleda. No es una imagen fija, sino un proceso que asume la inevitable y necesaria innovación del territorio mediante la revisión permanente del contenido estructural.

La información que se presenta recoge una información sintética de los principales agentes y circunstancias que, desde la perspectiva histórica, geográfica, socioeconómica, urbanística y legal, describen y caracterizan a este municipio. Es, por tanto, un trabajo que pretende reflejar la realidad del presente, la situación objetiva y los procesos que han intervenido en la confección de esta, es un primer paso meramente descriptivo e intencionado que trata de extraer de la realidad urbana y territorial las principales cuestiones que afectan a Marinaleda.

La información que se analiza establece la base sobre la que se discute, de forma eficaz y constructiva, los principales problemas y oportunidades existentes que pueden ser objeto de resolución desde los contenidos que la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Plan de Ordenación del Territorio Andaluz. Es por otra parte el soporte que sirve y debe servir de apoyo a la diagnosis de la situación y tendencia hacia el nuevo modelo urbano y territorial de Marinaleda.

Para la concepción del Plan General se han de realizar un mínimo de estudios a lo largo del proceso de formulación, de los que cabe destacar:

- Características físicas del territorio
- Los usos del suelo
- Las áreas sensibles y de relevancia natural
- Los bienes culturales
- Las infraestructuras territoriales
- Edificaciones y construcciones
- Análisis de las parcelaciones y agrupaciones de edificaciones
- Capacidad de acogida para la actividad urbana.
- Valores paisajísticos, ecológicos, urbanos e histórico-artísticos.
- Características de la población y de su economía.
- Análisis y diagnóstico del planeamiento general vigente.
- Incidencia de las legislaciones sectoriales.

1.2.3 LA NECESIDAD DE LA COORDINACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

Si los datos oficiales de información componen el marco objetivo del análisis, información y diagnóstico, el trabajo coordinado entre el equipo redactor y las administraciones, especialmente el Ayuntamiento, durante esta etapa se convierte en el principal argumento subjetivo hacia decisiones discrecionales debidamente justificadas. Una cooperación que se ha planteado para que sea útil y que convierta a la administración en co-responsable del destino de su tierra, que se traduce en el Plan General de Ordenación Urbanística de Marinaleda, no sólo como cauce de finalidades, sino como oportunidad para poder iniciar prácticas inéditas y con ellas la esperanza de una nueva dimensión en la relación de las instituciones con la sociedad que le da soporte.

El conocimiento de la actuación municipal en materia de planeamiento es fundamental, con la finalidad del conocimiento por el equipo redactor de las actuaciones municipales en materia de planeamiento de desarrollo y modificaciones al planeamiento general vigente, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta en la elaboración del nuevo Plan.

Este documento, contiene una gran cantidad de información obtenida de diversas entidades con la colaboración de los técnicos del Servicio de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Marinaleda, de diversas fuentes documentales y estadísticas, de las entrevistas mantenidas con entidades locales y del propio trabajo de campo realizado por el equipo consultor. Sin embargo, cuando se finalice la elaboración del diagnóstico interpretativo e intencionado, se identificarán los temas y cuestiones de relevancia para la ordenación urbanística y sobre los cuales será preciso obtener información más detallada con objeto de poder adoptar decisiones precisas de ordenación.

1.3 CRITERIOS PARA EL DIAGNÓSTICO

Todo Plan tiene su perfil, aunque el sustrato metodológico es común. El desarrollo de este viene condicionado al método de análisis y diagnóstico que se ha vinculado a las necesidades reales de los

municipios como tareas con un papel significativo. Por ello se ha articulado una metodología ajustada a la realidad social, económica y ambiental de las entidades locales y comarcales como ejemplo de la identificación de sus aspiraciones y de los problemas percibidos objeto de análisis y, por consiguiente, de intervención.

El Diagnóstico se ha elaborado partir del análisis de la información, que implícitamente recoge muchas de las claves. Se deben recoger globalmente las debilidades del territorio y las fortalezas sobre las que se fundamentar los objetivos de ordenación, se contemplan el diseño de los elementos clave de la estructura urbano-territorial por un lado y la previsión de transformación de los tejidos existente por otro. El diagnóstico, por consiguiente, no se concibe como una fotografía de un futuro deseable ni debe estructurarse como una yuxtaposición de políticas sectoriales (vivienda, infraestructuras...), sino que se extiende a un conjunto de acciones a desarrollar en el tiempo conforme a un orden de prioridades establecido en función de la voluntad política, social y económica.

El diagnóstico debe estar orientado para alcanzar objetivos generales que emanan de la Estrategia Urbanística de Marinaleda con la perspectiva de promover el desarrollo mediante una estructura equilibrada de la ciudad y el territorio de Marinaleda:

- El desarrollo urbano más equilibrado junto con el refuerzo de la colaboración entre los espacios urbanos y rurales tratando de superar el anacronismo entre ambos ámbitos.
- El acceso equivalente a las infraestructuras y al conocimiento. Objetivo basado en el fomento de estrategias integradas de transporte y comunicación que sirvan de ayuda para el desarrollo del territorio comunitario, constituyendo una condición necesaria para la participación activa de los barrios y las poblaciones.
- La gestión prudente y creativa de la naturaleza y el patrimonio cultural. Desarrollo y protección de la naturaleza y del patrimonio cultural contribuyendo a la conservación y perfeccionamiento de la identidad del término y al mantenimiento de la diversidad natural y cultural.

Paralelamente se incide sobre los aspectos que pueden aportar valores para alcanzar el objetivo genérico de Plan General, cuyo cometido ha de ser el ofrecer a los ciudadanos un nuevo marco para el mejor ejercicio de sus actividades, mediante la introducción de los cambios precisos tendentes a resolver o al menos mitigar los problemas y carencias heredados y a evitar la generación de otros nuevos.

Las decisiones estratégicas que se materializan en los planes urbanísticos deben tener el respaldo de una memoria detallada descriptiva y de una diagnosis intencionada que contribuya a alcanzar los siguientes objetivos generales:

- Conseguir la mejora de las condiciones de vida del conjunto de la población.
- Preparar el municipio para las nuevas necesidades de las actividades económicas y de los nuevos retos tecnológicos. Potenciando su tejido industrial y logístico.
- Adecuar el sistema urbano a un máximo desarrollo de los factores productivos, potenciando el desarrollo de nuevas actividades y promoviendo su incorporación a la economía general.
- Habilitar el espacio necesario para las nuevas dotaciones generales.

- Mantener y favorecer el carácter público de los sistemas y del territorio, su infraestructura y equipamiento.
- Proteger el medio natural y el patrimonio cultural e inmobiliario.
- Dotar a los núcleos de la accesibilidad y movilidad que requiere para su óptimo desarrollo.
- Aplicar de forma coherente las plusvalías urbanísticas bajo la óptica de lo público.

1.4 METODOLOGÍA

El desarrollo metodológico básico para la elaboración del planeamiento se encuentra ampliamente establecido en la disciplina urbanística y en la propia legislación de ordenación urbana. Por ello, no se trata aquí de repetir lo ya establecido, sino de indicar aquellos aspectos que suponen un progreso o una diferenciación dignos de mención.

Interesa resaltar que si bien hay pasos que pueden realizarse siguiendo la planificación prevista al depender en su mayor parte del trabajo del equipo redactor, los procesos administrativos, de debate y de participación necesarios hacen prácticamente inviable el cumplimiento de los plazos establecidos, siendo válidos no obstante los plazos que se refieren estrictamente al trabajo del equipo redactor. En este sentido, los aspectos más reseñables:

- Consultas y reuniones institucionales.
Se ha tomado contactos, reuniones y solicitud de información a las distintas administraciones e instituciones que han de intervenir, y están interviniendo, en el proceso de formulación y aprobación del Plan, Delegación de Sevilla de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de Medio Ambiente, Aguas e Infraestructuras Hidráulicas; de Patrimonio Histórico, de Carreteras, de Agricultura y Ganadería, etc.
- Revisión del procedimiento de la evaluación ambiental estratégica.
Características principales del documento de planeamiento que se somete a procedimiento de evaluación. Posibles alternativas, carencias y necesidades no contempladas.
- Revisión de informes a otras administraciones
Se ha revisado la documentación solicitada y las respuestas obtenidas de las administraciones implicadas en el planeamiento.
- Análisis del Plan Vigente y su estado de desarrollo
Se ha analizado de forma exhaustiva la documentación y valorado su estado de desarrollo, diagnosticando un bajo grado de desarrollo del plan vigente y un estatismo alto en los planteamientos previstos.
- Análisis de convenios urbanísticos y de gestión suscritos
Se ha revisado la documentación solicitada y analizado los compromisos adquiridos.
- Revisión del presente documento para aprobación inicial.

Se ha revisado el contenido conforme a lo previsto en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y en la Instrucción técnica 1/2014 para municipios entre 2.000 y 5.000 habitantes, principalmente en relación al cumplimiento de las determinaciones del artículo 45 del POT, así como la viabilidad del modelo propuesto y su gestión.

- Revisión y gestión del evaluación ambiental estratégica.

Trabajo con el órgano sustantivo para la obtención de la Declaración Previa. Se ha trabajado de forma continua con la administración competente en aquellos estudios preceptivos a la aprobación definitiva.

- Concertación con los propietarios del suelo

Se ha recibido a aquellos propietarios que han pedido audiencia en sesiones continuas en el Ayuntamiento de Marinaleda, aspecto fundamental en el entendimiento del urbanismo como una concertación entre lo público y lo privado.

2. MARCO LEGISLATIVO

ÍNDICE

- 2.1. INNOVACIONES EN EL RÉGIMEN DE LEGISLACIÓN URBANÍSTICA VIGENTE EN ANDALUCÍA.**
- 2.2. INNOVACIONES EN EL RÉGIMEN DE LEGISLACIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO VIGENTE EN ANDALUCÍA.**

2. MARCO LEGISLATIVO.

El presente instrumento de planeamiento urbanístico, Plan General de Ordenación Urbanística de Marinaleda, se redacta teniendo presente el ordenamiento jurídico vigente, que conforma el marco normativo en el que debe desarrollar su contenido formal y material.

En todo caso, se parte del planeamiento urbanístico general aún vigente en el municipio de Marinaleda, las Normas Subsidiarias de Planeamiento (NSOU) adaptadas de forma parcial a la LOUA en 2009, de cuyo análisis y estudio se hace vislumbrar un profundo cambio legislativo desde su entrada en vigor hasta nuestros días. Esta transformación se hace evidente en materia de urbanismo, y más concretamente en materia de planeamiento urbanístico.

En Andalucía, dicha transformación ha ido encaminada a profundizar en la defensa de los bienes e intereses públicos y a incrementar los contenidos interdisciplinares e interadministrativos del planeamiento globalmente considerado, y de los Planes Generales de Ordenación Urbanística en particular.

Puede afirmarse con rotundidad que desde la entrada vigor del planeamiento urbanístico general, como consecuencia entre otros motivos por la nueva situación socio-económica imperante, se han producido importantes cambios, a nivel estatal y autonómico, tanto de legislación sectorial con incidencia en el planeamiento, como en la legislación propiamente urbanística y de ordenación del territorio, que hacen que se resienta la vigencia de la operatividad de un instrumento planeamiento general como el que nos ocupa.

En lo concerniente a legislación de suelo estricto sensu, es decir, la legislación de suelo estatal y la legislación autonómica en materia urbanística y de ordenación del territorio, desde la aprobación de las Normas Subsidiarias se producen importantes novedades normativas, tanto cuantitativa como cualitativamente consideradas, que se presentan como antecedentes normativos que deben tenerse presente a efectos de obtener una noción omnicompreensiva del marco normativo a considerar en la elaboración del presente Plan General.

2.1. INNOVACIONES EN EL RÉGIMEN DE LEGISLACIÓN URBANÍSTICA VIGENTE EN ANDALUCÍA.

Las NNSS de Marinaleda, en vigor desde 1994, se formularon y redactaron en base al régimen del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 (TRLS92). Más tarde se formularía la Ley 6/1998, sobre régimen de suelo y valoraciones, la cual introdujo la importante novedad conceptual frente a criterios sustentados desde la Ley de Suelo de 1956, de considerar el suelo urbanizable como la clase de suelo con carácter residual, como resto entre las dos situaciones regladas del suelo urbano y del suelo no urbanizable (en sus versiones protegido y preservado).

En Andalucía estaba en vigor la Ley 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen del suelo y ordenación urbana, aprobada como consecuencia de la conocida Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, que declara inconstitucionales, y por tanto nulos, una parte muy importante del contenido del TRLS92, creando un vacío legal en las Comunidades Autónomas como Andalucía en las que no se había ejercido aún la competencia de la legislación propia en la materia. Esta Ley venía a restituir en nuestra Comunidad Autónoma casi la totalidad del contenido del TRLS92, declarado nulo por STC. Curiosamente dicho régimen se vería alterado unos días después mediante Sentencia del Tribunal Supremo de 25-6-1997, que declaraba nulos los artículos 47, 160.3, 219, 228, 237.3, 238.2 y Transitoria 1ª del TRLS92.

Dos años después, mediante el Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes, se profundiza en el carácter residual del suelo urbanizable, al desaparecer de entre los criterios de clasificación del suelo no urbanizable del artículo 9.2ª de la Ley 6/1998, la expresión "así como aquéllos otros que (el planeamiento) considere inadecuados para un desarrollo urbano".

El siguiente episodio innovador se produce mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional 164/2001, de 11 de julio, referente a la Ley 6/1998, en la que se declaran inconstitucionales y nulos los artículos 16.1, 38 y parte de la Disposición final, siendo de especial interés la resolución respecto a cómo deben de interpretarse los artículos 9, 11, 14.2.a) y b), 15, 17.1, 18.1, 2 y 3, para que puedan ser conformes a la Constitución.

A esta relación de incidencias, hay que añadir la entrada en vigor el 30 de enero de 2003 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), que introdujo por fin estabilidad a largo plazo del régimen urbanístico en nuestra Comunidad Autónoma, dotando a ésta de un cuerpo legal propio.

Transcurre solo algo más de dos años, a finales de 2005, y se produce la primera modificación del articulado de la LOUA mediante la Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, que generaliza a todos los municipios (ya no solo a los de "relevancia territorial"), la reserva del 30% de vivienda protegida. Esta Ley a su vez sufrió un reajuste mediante la Ley 1/2006, de 16 de mayo, que esencialmente vino a concretar la posibilidad de que el Plan exima total o parcialmente de esta obligación a sectores o áreas concretos de densidad inferior a 15 viv/ha, y que además por su tipología no se consideren aptas para este tipo de viviendas, debiendo prever el Plan la compensación de esta disminución en el resto de áreas, con el límite lógico de "asegurar una distribución equilibrada en el conjunto de la ciudad".

Por su parte, el apartado 2 de la Disposición Transitoria 2ª de la LOUA establecía que “transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley, no podrán aprobarse modificaciones del planeamiento general que afecten a las determinaciones propias de la ordenación estructural, a dotaciones o a equipamientos cuando dicho instrumento de planeamiento no haya sido adaptado a la presente Ley, al menos de forma parcial.” Al haberse cumplido dicho plazo de cuatro años el 30 de enero de 2007, ello introdujo un factor adicional de necesidad de sustituir las NSOU por un nuevo PGOU adaptado a la LOUA.

En ese año, la Administración del Estado volvió a intervenir mediante la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, cuyas novedades más significativas fueron que culminó un proceso de recorrido en sentido contrario al iniciado por la Ley 6/1998, en cuanto a afirmación de la función pública del urbanismo y de ordenación racional de los crecimientos, frente al planteamiento liberalizador de que todo el suelo es susceptible de urbanizarse salvo que haya razones objetivas que determinen la protección. También fueron significativas las novedades en materia de criterios de valoración a efectos urbanísticos (situaciones de suelo rural y urbanizado), la apuesta por la sostenibilidad y regeneración de las ciudades existentes frente a la creación de nueva ciudad, los estándares de transparencia en la tramitación del planeamiento y participación ciudadana, así como la reserva del 30% de la edificabilidad residencial para vivienda protegida, aspectos todos ellos sobre los que las legislaciones autonómicas, y en particular la LOUA, han venido incidiendo en los últimos años.

Posteriormente, mediante Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo (TRLS08), se refunde la Ley 8/2007 y los preceptos que aún quedaban vigentes del TRLS92, Finalmente, se aprueba el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLS15), que incluye los contenidos del TRLS08 y los referidos al ámbito de la rehabilitación, regeneración y renovación urbanas procedentes de la Ley 8/2013., siendo este texto refundido el aplicable en la actualidad.

Volviendo a nuestra normativa autonómica, como casi la totalidad de los municipios de Andalucía no se había adaptado a la LOUA en enero de 2007, con las consecuencias jurídicas que ello conllevaba en relación al planeamiento urbanístico general y el inmovilismo causado por esta circunstancia, el legislador andaluz aprobó el Decreto 11/2008, de 22 de enero, por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas, regulando el contenido y alcance de las adaptaciones parciales, consideradas aquéllas que, como mínimo, alcanzan el conjunto de determinaciones que configuran la ordenación estructural (en los términos del artículo 10.1 de la LOUA).

Pero el cambio normativo más relevante es el realizado por el legislador urbanístico andaluz en el año 2012, cuando se modifica un importante número de preceptos de la LOUA mediante la Ley 2/2012, de 30 de enero. En este sentido, es preciso traer a colación las consideraciones recogidas en su Exposición de Motivos, de cuya lectura se deduce que la LOUA había alcanzado nueve años de vigencia, haciéndose necesario la modificación, fundamentalmente para su adecuación a la legislación estatal en materia de suelo aprobada en el año 2007 (y refundida mediante TRLS08).

Uno de los principales objetivos de la citada reforma de la LOUA fue la adaptación del ordenamiento urbanístico andaluz a la legislación estatal de suelo, que había incorporado importantes novedades en el marco general de las políticas de ordenación urbanística, principalmente respecto a la reserva de suelo para

viviendas protegidas, la participación pública en las plusvalías y el impacto ambiental de las actuaciones urbanísticas en el planeamiento general.

No obstante, si bien ésta fue la causa primaria en dicha modificación, durante la tramitación de la referida reforma, fueron aprobándose diversas normas en materias relacionadas con la actividad urbanística, que debían tenerse en consideración a los efectos de obtener una ley urbanística coherente, marco jurídico preciso para garantizar la seguridad jurídica de todos los operadores que intervienen en el proceso de transformación del suelo. En este sentido, es de destacar la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, marco de las políticas de vivienda en nuestra Comunidad, y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que relaciona como competencias propias de los municipios las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Por su parte, entendiendo que la actividad urbanística se desarrolla en el marco de la ordenación del territorio, también deben señalarse las modificaciones de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LOTA), en especial sus Títulos IV, V y VI.

Junto a la adecuación a las leyes citadas, el legislador incorporó al texto legal andaluz modificaciones derivadas de otras normativas como la de contratos del sector público, u otras precisas para el correcto acomodo de determinaciones reglamentarias como el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo, -RDU-), y el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Estos dos desarrollos normativos han sido los más significativos en los últimos años, dotando el primero a Andalucía de Reglamento de Disciplina propio, y recogiendo la problemática en el segundo respecto a la situación jurídica compleja de un gran número de edificaciones en suelo no urbanizable (aisladas o conformando asentamientos) respecto a las que el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística había prescrito.

Al margen de la necesaria adecuación a las distintas normas, la modificación de la LOUA de 2012 tuvo entre sus fines genéricos la adopción de medidas de dinamización, agilización y viabilidad económica de las operaciones urbanísticas, especialmente aquellas ubicadas en suelo urbano, intentando contribuir a la incentivación de la actividad urbanística. Esta incentivación viene de la mano del impulso definitivo por un desarrollo urbano sostenible.

La apuesta por la ciudad existente, ya originaria en la LOUA, se conformó como el núcleo fundamental de la Ley 2/2012, de 30 de enero. Con ello, se vino a asumir las previsiones del legislador estatal, del que cabe extraer que la regeneración urbana no es hoy una opción política, alternativa al ensanche o a los desarrollos con nuevas ocupaciones de suelo, sino una exigencia del principio de territorial y urbano sostenible recogido en el TRLS08, que lo recoge con claridad meridiana.

En este punto, la regeneración urbana se convierte en uno de los principales objetivos de las políticas urbanas, y en este sentido la actual LOUA establece determinaciones encaminadas a tal fin, como son actuaciones de dotación en suelo urbano y la nueva configuración jurídica de esta clase de suelo.

La redacción de la LOUA tras la modificación de 2012 tiene importantes novedades en su artículo 10, precepto éste de capital importancia al establecer las determinaciones de ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística. En este sentido, es destacada la modulación de la reserva de terreno para vivienda protegida (con la vinculación, si existe, del Plan Municipal de la Vivienda) y flexibilización de las determinaciones en materia de densidad de viviendas. A los efectos de la aplicación

práctica de la importante Ley 2/2012, de 30 de enero, de modificación de la LOUA, deberá estarse a lo dispuesto en la Instrucción de la Dirección General de Urbanismo en relación con la entrada en vigor y aplicación de ésta.

Por último, la más reciente modificación del articulado de la LOUA, recogida en la Ley 6/2016, de 1 de agosto, incorpora medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable. Los cambios introducidos facilitan que en las edificaciones en las que ya ha prescrito el plazo de restitución de la legalidad urbanística puedan regularizar su situación, además de incluir tres disposiciones adicionales; la primera dirigida a reforzar el proceso de identificación de edificaciones en suelo no urbanizable, estableciendo un plazo máximo de dos años para que los Ayuntamientos inicien la redacción del avance de planeamiento, instrumento necesario para la identificación de las viviendas y la aplicación del régimen AFO, la segunda, encaminada a garantizar el acceso a la información, obligando a las corporaciones a responder en un plazo máximo de dos meses a las consultas planteadas por la ciudadanía en relación al régimen urbanístico aplicable a los terrenos y edificaciones en suelo no urbanizable, y finalmente la tercera, destinada a facilitar su registro en caso de regularización, introduciendo un régimen complementario al del AFO para poder hacer efectivo el trámite del registro de las propiedades regularizadas.

Por otro lado, el legislador estatal ha ido aprobando disposiciones que afectan decisivamente en las determinaciones de todo nuevo PGOU. Así por ejemplo, la primera cronológicamente fue la Ley 4/2010, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (Capítulo IV, Rehabilitación y vivienda), después el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, cuyo Capítulo IV establece disposiciones sobre fomento de la rehabilitación, y la más reciente Ley 8/2013 de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, así como el Real Decreto 233/2013 de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas 2013-2016.

Este nuevo marco normativo, la LOUA con todas sus modificaciones incluidas y su desarrollo reglamentario, la LOTA con su redacción vigente, y el TRLS15 junto a otras leyes estatales en materia de suelo y vivienda, deben tenerse presente a la hora de afrontar el proceso de revisión del planeamiento urbanístico general que representa este Plan General.

A ello debe unirse la ingente legislación sectorial con incidencia en el urbanismo y ordenación del territorio, tanto estatal como autonómica, que como se relaciona en un apartado específico, incorporará numerosas determinaciones en la ordenación urbanística del Plan General.

2.2. INNOVACIONES EN EL RÉGIMEN DE LEGISLACIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO VIGENTE EN ANDALUCÍA.

Como se ha mencionado, la legislación de ordenación del territorio en Andalucía ha sido objeto de modificaciones durante los últimos años.

La ordenación del territorio, que opera desde una lógica supramunicipal y estrictamente al servicio del interés general, aporta al planeamiento urbanístico y a las políticas sectoriales con incidencia territorial el necesario marco de referencia territorial a través de los planes de ordenación del territorio o mediante otros instrumentos. En este sentido, todo Plan General debe incardinarse de forma coherente con las previsiones legales y reglamentarias que en materia de ordenación del territorio en nuestra Comunidad Autónoma están vigentes.

Asimismo, la ordenación del territorio como tal tiene por fin el mejorar las condiciones que tiene el territorio para las funciones sociales y económicas y su contenido principal es el establecimiento de las estructuras territoriales. En este sentido, desde la aprobación de la LOTA en 1994, la Junta de Andalucía ha llevado a cabo un intenso proceso de planificación territorial, que es necesario tener en consideración en el presente documento.

Junto a esta actividad principal de planificación, el centro directivo responsable de la ordenación del territorio participa en la tramitación de planes o actuaciones sectoriales con incidencia territorial. Esta actividad se extiende a las materias relacionadas en el Anexo de la LOTA así como a los Planes Generales de Ordenación Urbanística en proceso de tramitación, a través de los correspondientes informes de incidencia territorial, verificando en cada caso su coherencia con las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio en vigor.

Es de capital relevancia la aprobación, en noviembre de 2006, del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), que establece los elementos básicos para la organización y estructura territorial de la Comunidad Autónoma, constituyéndose en marco de referencia obligado para los restantes planes territoriales, los PGOU y la intervención pública en general. Este Plan aporta el marco estratégico territorial que a largo plazo orientará sus planificaciones y políticas públicas y, a tal efecto, establece el Modelo Territorial de Andalucía y un conjunto de Estrategias de Desarrollo Territorial. Estas estrategias se refieren al sistema de ciudades, de articulación regional, de protección del territorio, y a la integración exterior de Andalucía.

En este sentido, un aspecto relevante en este Plan es el relativo al crecimiento de las ciudades, estableciéndose en su Norma 45.4.a) como limitación que, como regla general, no se admitirán los crecimientos que supongan incrementos de suelo urbanizable superiores al 40% del suelo urbano existente ni los crecimientos que supongan incrementos de población superiores al 30% en ocho años. No obstante, esta polémica determinación normativa, sufrió modulaciones en el Decreto 11/2008, de 22 de enero, y en el Decreto 2/2012, de 10 de enero.

Más recientemente, y en relación con el POTA, entró en vigor el Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía. En lo que nos concierne, este Decreto-Ley tiene importantes consecuencias, en especial en lo referente a las medidas para la aplicación directa de las determinaciones sobre limitación del crecimiento que resultan consustanciales

con la sostenibilidad del modelo urbanístico, y en la tramitación del PGOU al incluir medidas para agilizar la tramitación del planeamiento urbanístico con la unificación de plazos de emisión de informes sectoriales de la Administración autonómica.

Así, dado que mediante el POTA se fijaron criterios para promover un crecimiento sostenible de las ciudades de Andalucía, estableciendo los límites al crecimiento en el planeamiento urbanístico municipal citados, y puesto que esta determinación tenía naturaleza de Norma de aplicación directa, se hacía necesario que los Municipios revisaran su planeamiento para adaptarse al mencionado Plan regional. Es por ello por lo que el legislador andaluz, transcurrido más de seis años desde la aprobación del POTA, estimó necesario abordar los plazos para la adecuación de los planeamientos urbanísticos a dicho Plan, adoptando medidas para la aplicación directa de las determinaciones sobre limitación del crecimiento establecidas en el mismo que resultan consustanciales con la sostenibilidad del modelo urbanístico. A su vez, se incluyen medidas para agilizar la tramitación del planeamiento urbanístico con la unificación de plazos de emisión de informes sectoriales de la Administración autonómica.

Por último, con el fin de establecer criterios y aclaraciones para las distintas Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, se dicta la reciente Instrucción 1/2014, en relación a la incidencia territorial de los instrumentos de planeamiento urbanístico general y la adecuación de los mismos a la planificación territorial.

3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CRECIMIENTO

ÍNDICE

- 3.1 DESARROLLO HISTÓRICO**
- 3.2 MORFOLOGÍA DEL NÚCLEO URBANO ACTUAL**

3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CRECIMIENTO

3.1 DESARROLLO HISTÓRICO

Los primeros indicios de asentamientos humanos en el territorio municipal de Marinaleda se remontan a final del Neolítico y comienzos de la Edad de los Metales, en el periodo Calcolítico, hace unos 5.000 años. Existen algunos restos de asentamiento de este periodo, que se han encontrado en cuevas artificiales.

El origen de su nombre es incierto, existen varias teorías al respecto, pero se impone la que vincula este nombre con la palabra latina de Maiorinus que significa juez, pues pudiera ser que hubiese habido algún tribunal rural en aquella época, sobre otras que lo relacionan con la palabra de Marina y con el apellido árabe Marín, que es el mismo que tenía la tribu de los Benimarines musulmanes, hijos de Marín.

La presencia romana fue importante, hay quien ubica en esta época la fundación del pueblo. Por Marinaleda pasa la calzada romana que unía los pueblos de Astigi, actual Écija, y Ostippo, actual Estepa y hay muchos hallazgos de ese periodo histórico.

La presencia árabe se atestigua con monumentos como Torres de Gallape o la fortaleza árabe de Alhonz.

El poblado es reconquistado en el siglo XIII incluyéndose en la comarca de Estepa y se entrega posteriormente a la Orden de Santiago.

Posteriormente ya con Felipe II como monarca es entregada como señorío al donarse al Marqués de Estepa, Don Adán Centurión, al cual perteneció hasta el siglo XIX fecha en que se suprime el régimen de los señoríos.

Marinaleda va surgiendo como núcleo poblacional mediante el asentamiento sucesivo de jornaleros que trabajan para los grandes terratenientes especialmente para el marquesado de Estepa. Hay constancia que en 1751 había 60 casas donde vivían jornaleros sin tierra que cobraban dos reales de sueldo por una jornada de sol a sol.

Durante el siglo XIX por las tierras de Marinaleda y sus proximidades hubo varios grupos de bandoleros en los que participaron vecinos del municipio. Especialmente relevantes son las partidas comandadas por José María Hinojosa Cobacho "El Tempranillo", Francisco Ríos González "El Pernaes" y Juan Caballero.

En 1931 la población de Marinaleda es de 2.318 habitantes

3.2 **MORFOLOGÍA DEL NÚCLEO URBANO ACTUAL**

El núcleo urbano de Marinaleda está formado, como se ha comentado con anterioridad, a partir de dos entidades de población, Marinaleda y Matarredonda, que hasta hace 20 años aproximadamente, constituían dos núcleos urbano separados, y que en los últimos años y en función de una decidida política municipal, se han unido formando un único núcleo, que se desarrolla a lo largo de la carretera A-388 de Écija a Antequera en una longitud de más de 2 Km. con una forma sensiblemente alargada.

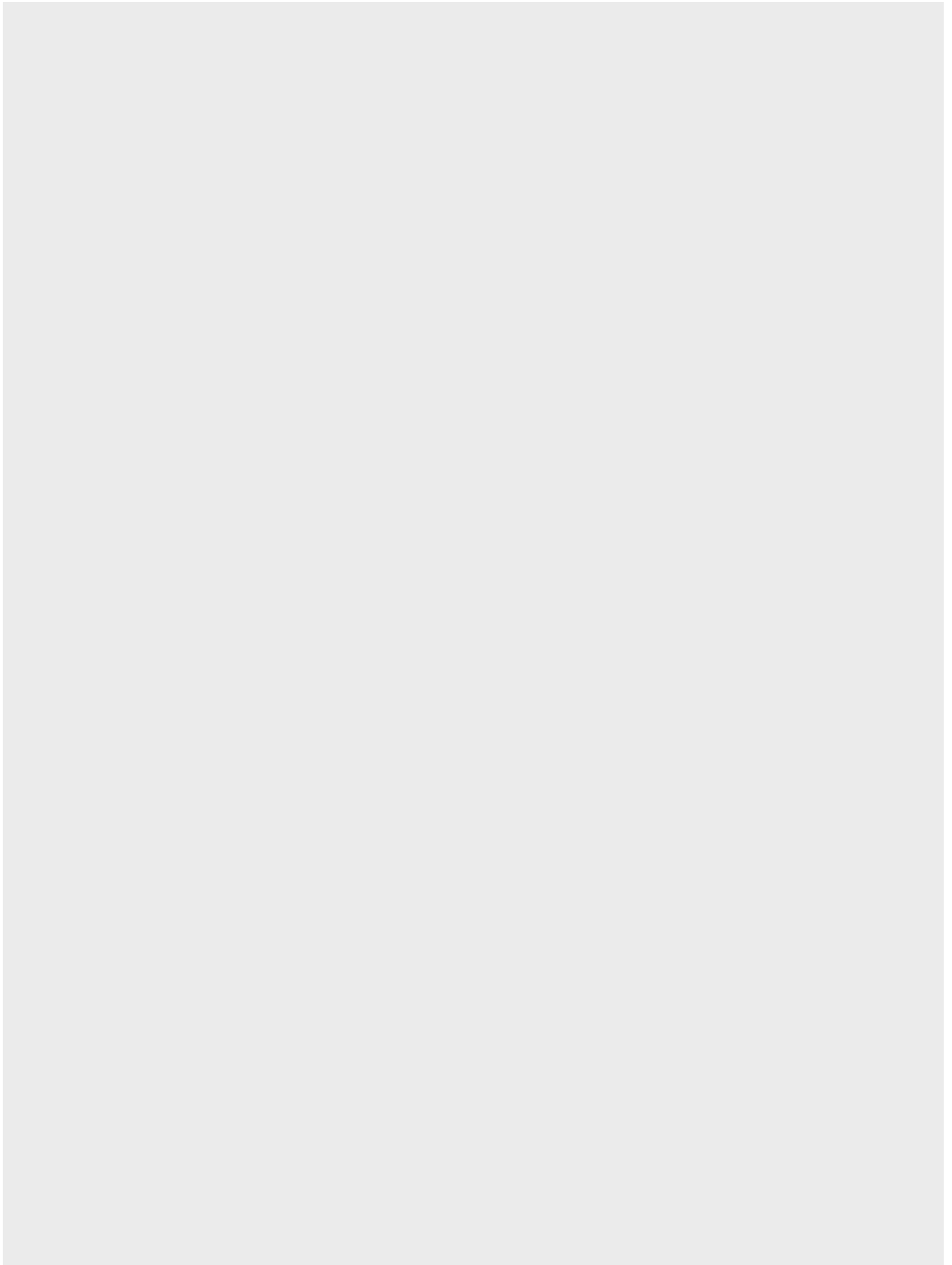
Los terrenos en los que se localiza este núcleo forman una vaguada que desciende en dirección Este-Oeste hacia el río Blanco y por cuyo eje discurre la carretera A-388. Matarredonda se sitúa al Este, en las cotas más altas (entre la 200 y la 210), mientras que Marinaleda lo hace al Oeste entre la 170 y la 180, si bien en la barriada del Cerro que constituye su borde Sureste llega a alcanzar los 200 m.

Se trata de terrenos con un relieve suavemente ondulado, propio de la campiña en la que se sitúan, por lo que en general no tienen pendientes elevadas. Tan sólo en los alrededores del cerro de Marinaleda hay pendientes que superan el 10%.

Las características litológicas de los terrenos hacen que, en general, tengan unas condiciones aceptables para la construcción desde el punto de vista geotécnico, no obstante, la consideración de los aspectos hidrológicos hace que los situados al Norte y Oeste de Marinaleda tengan peores condiciones para su urbanización, al no drenar correctamente las escorrentías a las que están sometidos.



Imagen Google Earth 2013



4. ENCUADRE TERRITORIAL.

ÍNDICE

- 4.1. EL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA COMO REFERENTE DE ORDENACIÓN.**
- 4.2. MARINALEDA EN EL MODELO TERRITORIAL DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA (POTA)**

4. ENCUADRE TERRITORIAL

4.1. EL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA COMO REFERENTE DE ORDENACIÓN.

Como establece el artículo 2 de la LOUA, la actividad urbanística y por lo tanto la redacción de un nuevo Plan General de Ordenación Urbanística, se deberá desarrollar en el marco de la ordenación del territorio.

En este sentido, la legislación de referencia sobre ordenación territorial es la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 5 de esta Ley definió los instrumentos de la planificación territorial:

- Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.
- Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional.
- Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio.

El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (en adelante POTA) es el más importante de todos estos instrumentos de planificación, ya que establece los elementos básicos para la organización y estructura de la Comunidad Autónoma, y es el marco de referencia territorial para los demás instrumentos mencionados, así como para la acción pública en general; incluida la planificación urbanística.

Por lo tanto, será el documento sobre el que deberá sustentarse el Plan General de Ordenación Urbanística de Marinaleda.

El POTA construye un Modelo Territorial para Andalucía como referencia más básica de los objetivos de la política territorial andaluza, cuyas líneas estratégicas son:

- El reconocimiento de la diversidad natural y cultural de Andalucía.
- El uso más sostenible de los recursos.
- La cohesión social y el equilibrio territorial.
- La integración y cooperación territorial.

4.2. MARINALEDA EN EL MODELO TERRITORIAL DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA (POTA)

El Modelo identifica cuatro sistemas básicos determinantes para la ordenación territorial regional:

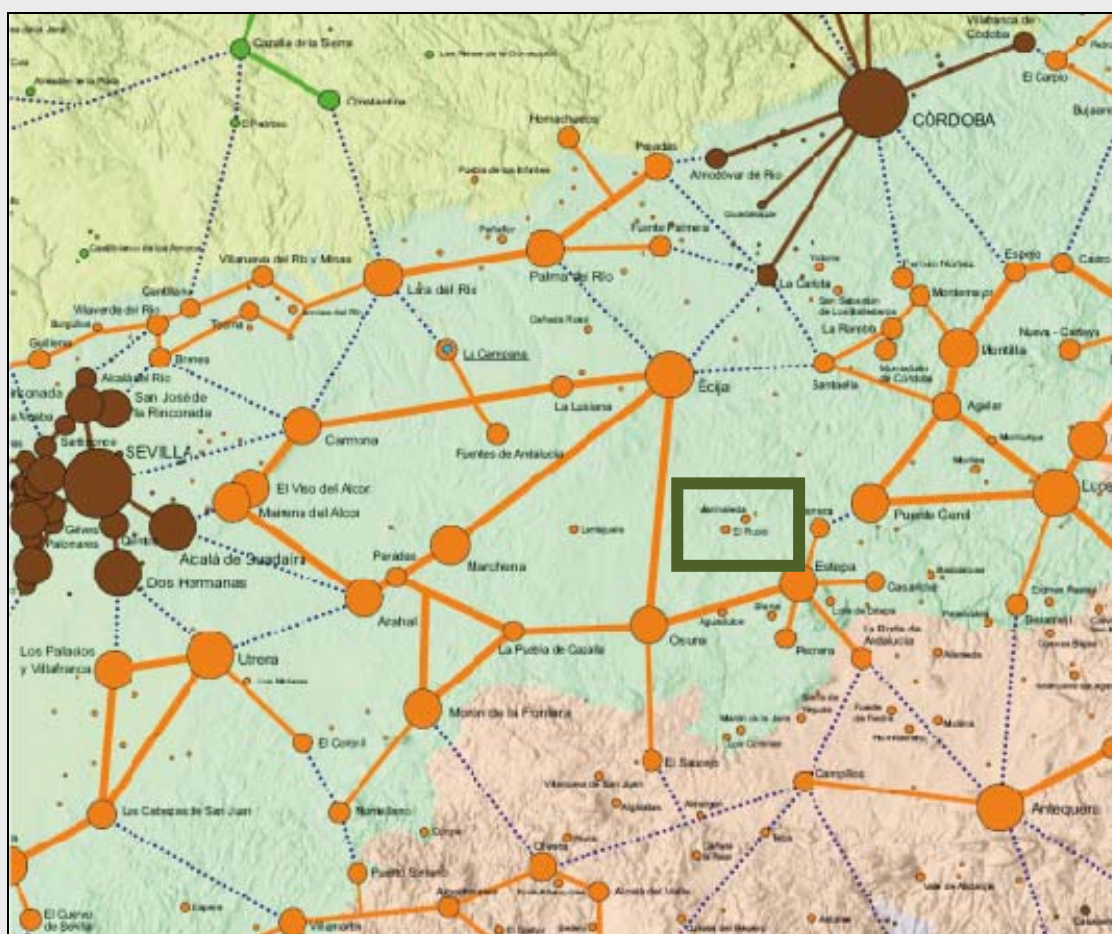
EL SISTEMA DE CIUDADES.

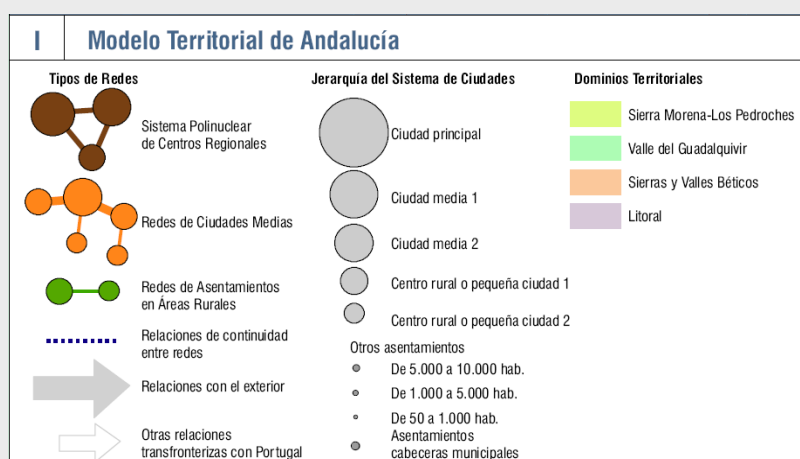
El modelo está formado por las estructuras que se deducen de la red de asentamientos, mostrando los vínculos determinantes entre los componentes de dicha red que tienen capacidad para generar ámbitos de cooperación de carácter supramunicipal y de interés regional.

También identifica la jerarquía urbana configurada a partir de un cierto número de categorías básicas de las ciudades y asentamientos de la región.

Marinaleda se encuadra dentro de una de las Redes de Ciudades Medias Interiores del Modelo Territorial de Andalucía, próxima a un Centro Rural o Pequeña Ciudad del tipo 2, como es Herrera y una Ciudad Media del tipo 2, como es Estepa.

Esta red, formada por otras ciudades principales, como son Osuna, Ecija, Puente Genil y Marchena; se encuentra situada entre los Centros Regionales: Aglomeración urbana de Sevilla, de Córdoba, y de Málaga; siendo muy importantes, en el caso de Marinaleda, las relaciones con el primero de estos.





ESQUEMA BÁSICO DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL DE ANDALUCÍA.

Tiene como objetivo la identificación y potenciación de los vínculos de relación entre los diferentes elementos o componentes del territorio, dirigido hacia el objetivo global de su vertebración regional.

En este esquema Básico de Articulación Territorial, Marinaleda tiene sus principales vínculos de relación con las ciudades de la Red de Ciudades Medias donde se ubica y, como ya se ha dicho, con el Centro regional de Sevilla; pero no hay que desdeñar las relaciones que se derivan de su ubicación en un espacio de centralidad regional, al que el POTA otorga un papel relevante en el desarrollo territorial, potencia las relaciones con el resto de redes de ciudades medias y de centros regionales de Andalucía.

Se podrían definir como las grandes piezas geográficas susceptibles de contener las estrategias más globales sobre los usos del territorio.

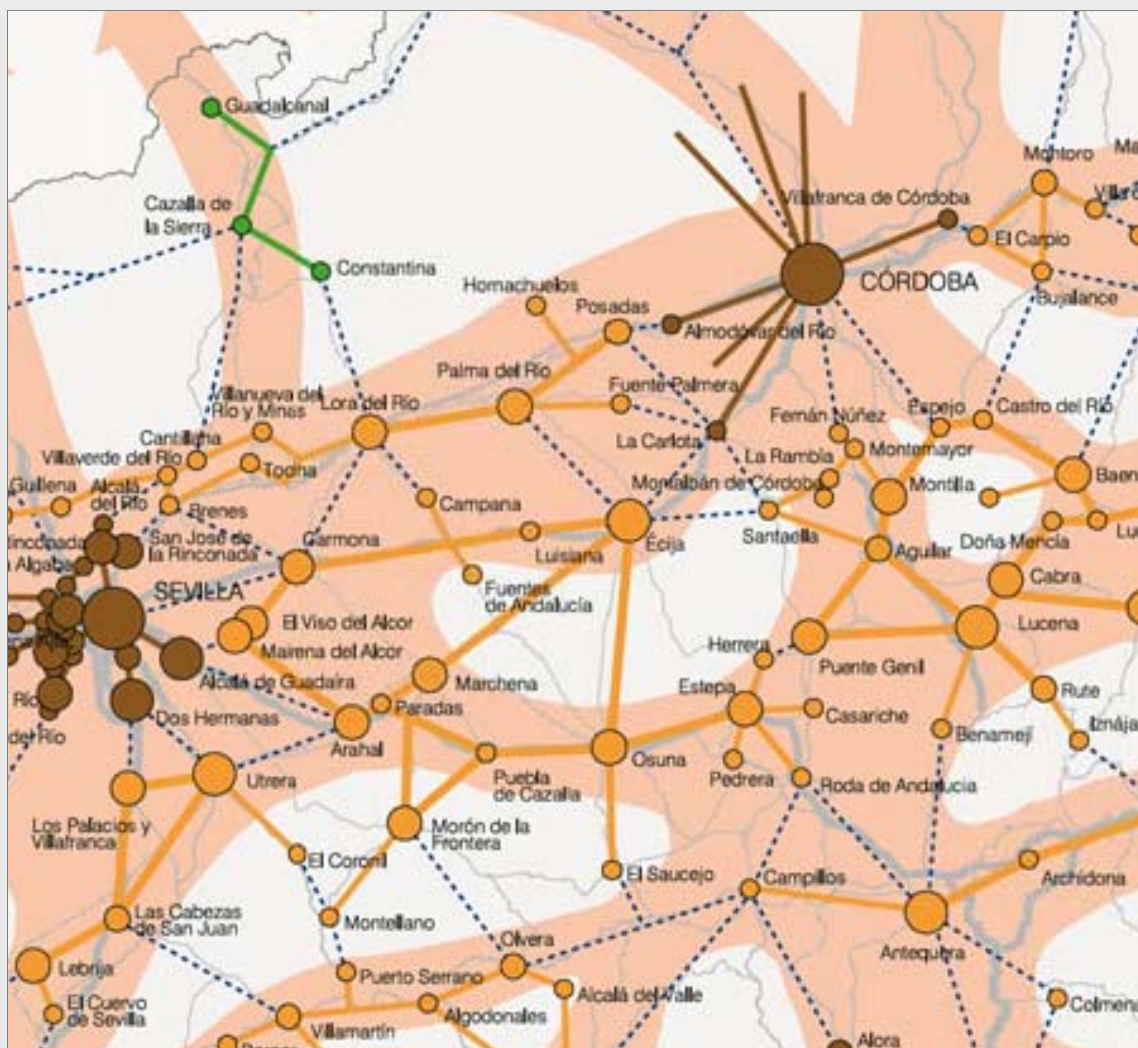
Es el marco de referencia basado en la forma en la que la sociedad se relaciona con el medio, esto es, los usos del suelo y las formas de utilización de los recursos naturales constitutivos de la base económica del territorio; con respeto a los bienes patrimoniales que lo conforman (naturales, culturales y paisajísticos).

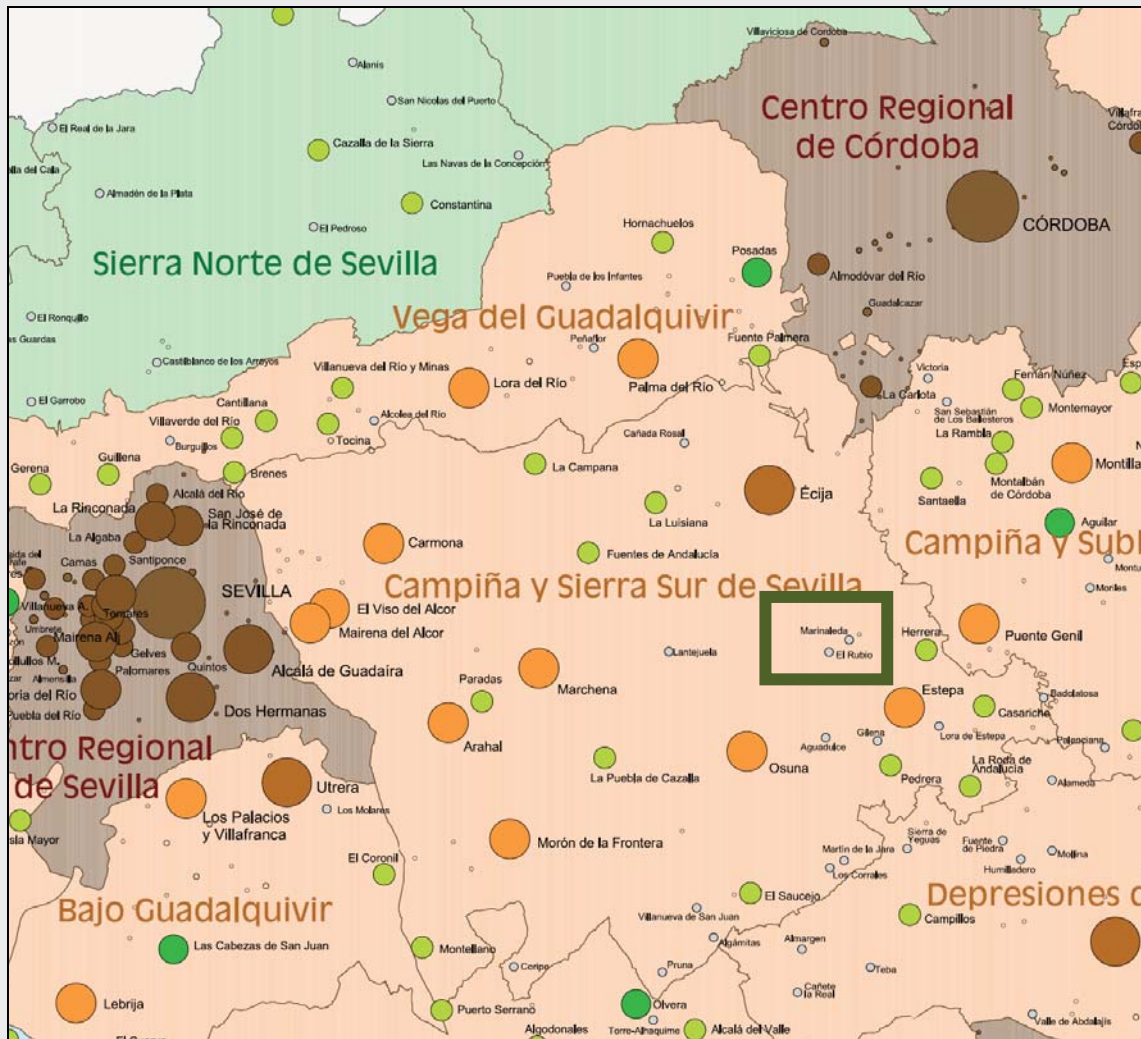
Marinaleda se identifica en el Modelo del POTA en el Dominio Territorial Valle del Guadalquivir.

UNIDADES TERRITORIALES.

Se trata de una síntesis de los referentes anteriores, que tiene como resultado una zonificación del territorio andaluz.

La Unidad Territorial en la que se encuadra Marinaleda es la denominada Campiña y Sierra Sur de Sevilla, sobre la que hasta el momento, no se ha desarrollado ningún Plan de Ordenación Subregional. Esta Unidad Territorial tiene influencias de otras dos Unidades Territoriales, como son las Depresiones de Antequera y Granada y la Campiña y Subbético de Córdoba-Jaén. El tipo de unidad territorial es el denominado Unidades organizadas por Ciudades Medias Interiores y dentro de la jerarquía del sistema de ciudades Marinaleda es considerado como Asentamiento de cabecera municipal.





Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía

4 Referentes Territoriales del Modelo: Unidades Territoriales

Unidades Territoriales	Jerarquía del Sistema de Ciudades
Unidades de los Centros Regionales	Ciudades de los Centros Regionales
Unidades organizadas por Redes de Ciudades Medias Interiores	Ciudad media 1
Unidades organizadas por Redes de Ciudades Medias Litorales	Ciudad media 2
Unidades organizadas por Centros Rurales	Centro rural o pequeña ciudad 1
	Centro rural o pequeña ciudad 2

5. LAS CONDICIONES GEOGRÁFICAS Y SOCIOECONÓMICAS DEL TERRITORIO.

ÍNDICE

5.1. EL ENCUADRE DE MARINALEDA DENTRO DEL TERRITORIO.

5.1.1. EL RELIEVE.

5.1.2. SISTEMA HIDROLÓGICO.

5.1.3. FAUNA

5.1.4. VEGETACIÓN

5.1.5. USOS DEL SUELO

5.1.6. VÍAS PECUARIAS.

4 LAS CONDICIONES GEOGRÁFICAS Y SOCIOECONÓMICAS DEL TERRITORIO.

5.1. EL ENCUADRE DE MARINALEDA DENTRO DEL TERRITORIO.

Con independencia del encuadre dado por el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, Marinaleda aparece vinculada históricamente a la Comarca de la Sierra Sur de Sevilla, por su posición geográfica y por sus cultivos y aprovechamientos agrarios.

El contorno o delimitación de su territorio se establece siguiendo en gran parte accidentes naturales del relieve, fundamentalmente, cauces fluviales como el arroyo de Albina Chiquita en el noroeste y Salado por el noreste, y líneas divisorias de aguas vertientes o infraestructuras viarias.

Los referentes construidos de la estructura del territorio municipal los constituyen los siguientes elementos:

1. El núcleo urbano principal de Marinaleda, se localiza en una extensa llanura, suavemente alomada, asociada a la depresión del Guadalquivir. Al sur, en la línea que se puede marcar entre Morón de la Frontera y Estepa se alza una zona de sierra donde se encuentran las cumbres más altas de la provincia. En la denominada Sierra del Tablón se encuentra el Terril de 1.1129 metros de altitud que marca el techo de la provincia de Sevilla. Junto a él están las cumbres del Peñón de Algámitas de 1.100 metros y Las Lebronas de 833 metros.
2. La trama urbana de Marinaleda tiene una morfología lineal que se sitúa tomando como eje la carretera A-388
3. El desarrollo urbano es mayor al sur de la vía que en el norte con una trama irregular en cuanto a la forma de las manzanas y el trazado urbano. Hay algunos espacios libres que siguen dedicados al uso agrícola y que, como se mencionó en otros apartados, conlleva una problemática ambiental, sobre todo en el plano de salud, bastante importante. El núcleo principal de Marinaleda y el de Matarredonda están unidos por la avenida de la Libertad, travesía de la A-388, que cruza un amplio parque y la zona deportiva del municipio.

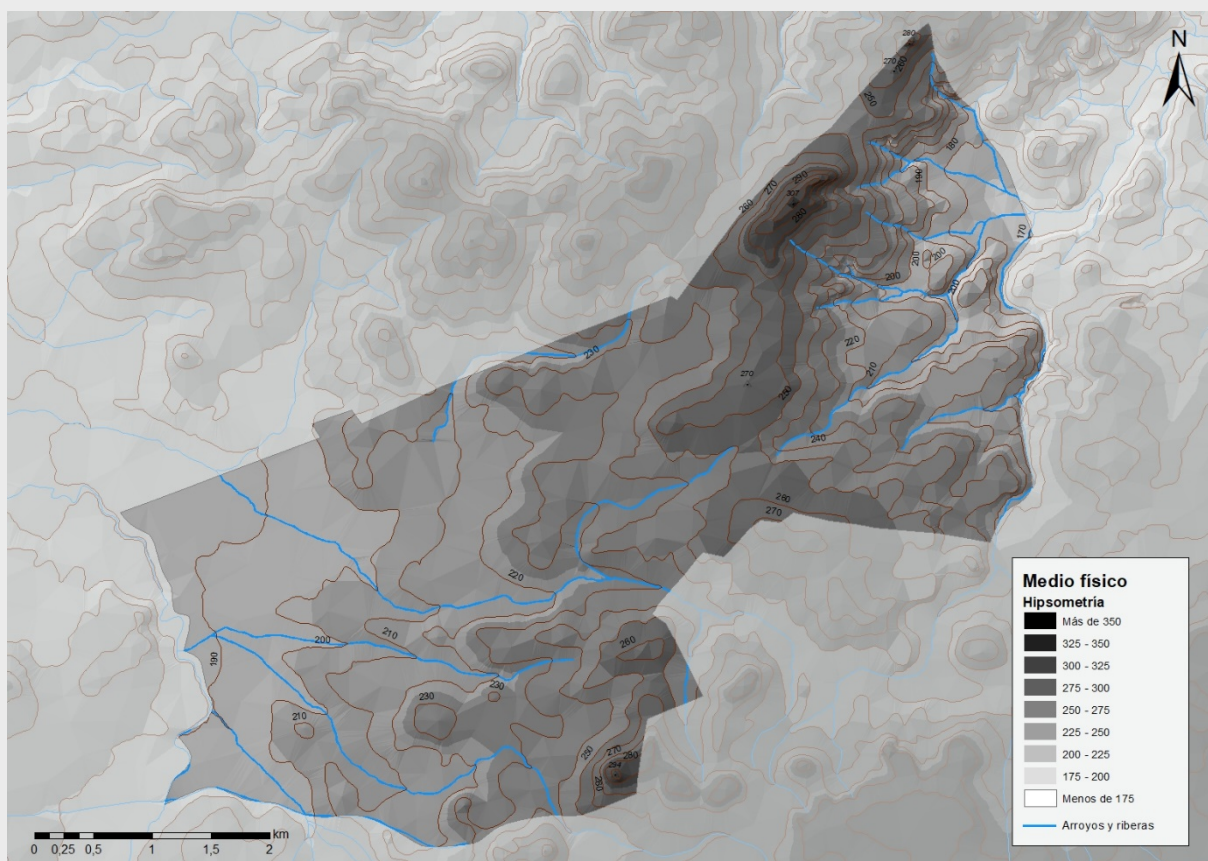


Marco territorial de referencia

5.1.1. EL RELIEVE.

El municipio de Marinaleda de la provincia de Sevilla pertenece a la Sierra Sur y se encuentra situada en la cuenca del Genil. El término municipal tiene una extensión de 24,8km² y una población de 2.665 habitantes, según el padrón municipal de habitantes del año 2017 elaborado por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (IECA), distribuida entre los núcleos de Marinaleda (villa) y Matarredonda (barrio). Ambos se apoyan en la antigua colada de Matarredonda, hoy ocupada por la carretera A-388.

El municipio limita al norte con Écija, al sur con Estepa, al este con Herrera y al oeste con El Rubio. Su orografía está formada por una extensa llanura suavemente alomada asociada a la depresión postorogénica del Guadalquivir. La altura media es de unos 224 metros, destacando como la altitud máxima El Espartal, en la zona noreste del municipio, con una altura de 307 metros. Encontramos la altura más baja en la depresión al este del término municipal, limitada por el cordel de San Andrés con 172 metros.



Marco territorial del relieve

La topografía es suave dominando una pendiente media del 6 % aproximadamente y destacando pendientes altas en el noreste del término municipal que llegan a más del 50%.

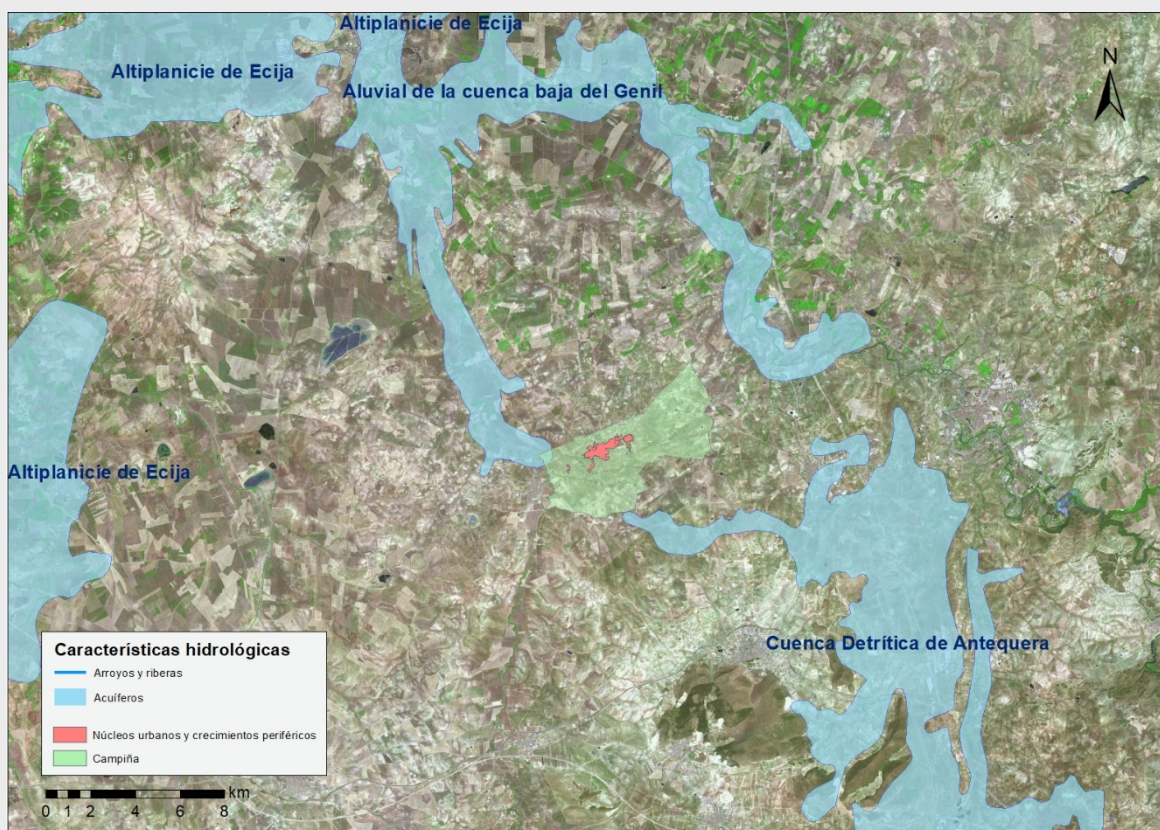
Las pendientes más frecuentes son inferiores al 5%, ocupando una franja ancha dispuesta de noroeste a suroeste y que deja en las zonas noreste y sureste del municipio áreas clinométricas de mayor significación (pendientes mayores del 5%) pero de escasa relevancia desde el punto de vista geomorfológico dada su escasa longitud. Las pendientes y en conjunto el área más adversa del término son las presentadas en las elevaciones que se encuentran entre la zona del Espartal y las Caprichosas. Estas pendientes (mayores del 50%) están promovidas en gran medida por la acción del hombre (caso de las canteras) o por la acción de las aguas (barranqueras de escasa superficie y entidad).

En el contexto geológico, los materiales sobre los que se asienta el municipio se dividen entre materiales cuaternarios en la parte oeste del término municipal, principalmente arenas, limos, arcillas y gravas, materiales del mioceno inferior como margas y brechas en la parte septentrional, y desde la parte meridional hasta el sur del municipio predominan los materiales triásicos siendo estos margas yesíferas, areniscas y calizas.

5.1.2. SISTEMA HIDROLÓGICO.

Marinaleda se encuentra rodeada de dos acuíferos principales. El primero de ellos, el acuífero Aluvial de la cuenca baja del Genil formado por materiales detríticos del Cuaternario reciente (limos, arenas, cantos,

gravas y arcillas). Se alimenta a partir de las aguas del propio río Genil y de la escorrentía de los altiplanos laterales. Su superficie total es de 110 km², de los cuales 0.26 km² se encuentran dentro del término municipal, concretamente localizado en la esquina noroeste del término. El segundo de ellos, próximo al término es el acuífero de Cuenca Detrítica de Antequera, el cual no llega a adentrarse en el término de Marinaleda.

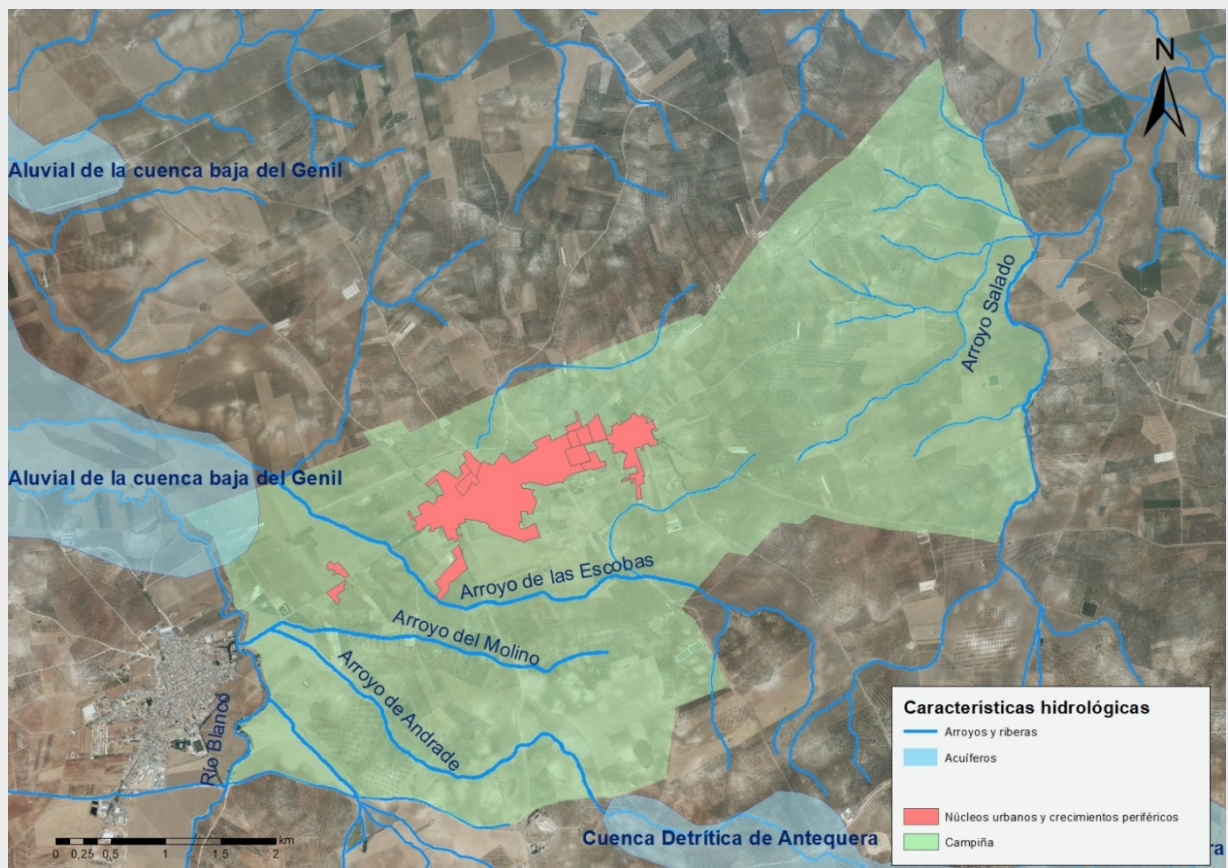


Sistema hidrológico contextual.

Los principales cursos de agua que discurren por el término municipal pertenecen a la subcuenca del Bajo Genil. La red hidrográfica de esta cuenca se caracteriza por ser de carácter ocasional, con prolongados periodos de estiaje interrumpidos, ocasionalmente, por esporádicas y súbitas crecidas cuando se dan temporales o lluvias de elevada intensidad dando lugar a graves inundaciones de forma repetida. Los principales cauces son los siguientes:

Arroyo de las Escobas

Este arroyo posiblemente sea el más importante de entre los que atraviesan el término municipal de Marinaleda, junto al Río Blanco. Es de este mismo arroyo de quien nace en el término municipal de Écija, el arroyo de las Escobas desciende en dirección sur hasta llegar al término del municipio marinaleño. Cruza este municipio de Norte a Sur y en esta travesía se encuentra asentado en materiales arenosos, limosos, arcillosos y gravosos, de época cuaternaria y cuando corta perpendicularmente la SE-9211 del municipio atraviesa materiales margosos, areniscas y calizas, de época triásica. La vegetación que aparece en la ribera del río está constituida por los cultivos que se encuentran en secano y olivares.



Marco territorial cursos fluviales

Arroyo Blanco

Procede del término municipal de Fuentes de Andalucía constituyendo el límite del término durante 1 Km. aproximadamente. Cuando llega a Marinaleda constituye el límite oeste y solo se adentra de forma breve. Se asienta sobre materiales limosos, arenosos y arcillosos de época cuaternaria a su paso por Marinaleda. La vegetación que aparece en su paso por el municipio marinaledaño está compuesta por cultivos de secano.

Arroyo Salado

Nace del Río Genil en el término municipal de Estepa. Desde ahí progresa en dirección Sur hasta formar parte del límite este del municipio. Algunos pequeños arroyos nacen de él y se adentran en el municipio. Los materiales sobre los que se asienta son margas, calizas y areniscas, de época triásica. La vegetación que encontramos en sus inmediaciones está compuesta por cultivos de secano.

Arroyo de Andrade

Este arroyo nace del Arroyo Blanco cuando este se encuentra a la altura del núcleo urbano de El Rubio, quedando el arroyo a la derecha de tal núcleo. El Arroyo de Andrade parte desde la margen derecha del Arroyo Blanco y se adentra en el término municipal de Marinaleda. Como ocurría en el Arroyo de las Escobas, este arroyo atraviesa distintos materiales de distintas épocas. Por una parte atraviesa materiales arenosos, limosos y arcillosos y cuando corta perpendicularmente la SE-9211, se asienta sobre materiales calizos, margosos y areniscas. Los primeros proceden de la época cuaternaria y los segundos de la época

triásica. La vegetación colindante a este arroyo a su paso por Marinaleda está compuesta por olivares y cultivos en labor de secano.

Arroyo de Granados

Este arroyo también del Río Blanco, poco después de donde nace el Arroyo Andrade, unos 600 metros al sur, justo en la línea del término municipal de Marinaleda. Este arroyo atraviesa Marinaleda unos 1,2 km en dirección sureste desde su nacimiento. En esta travesía se asienta sobre materiales del Cuaternario como arcillas, limos y arenas, pero también atraviesa materiales del Triásico como margas y calizas cuando llega a los 690 metros de longitud desde su nacimiento. La vegetación colindante está constituida por cultivos de secano.

Cabe destacar, por último, que el núcleo urbano se encuentra atravesado por corrientes encauzadas como el Arroyo Albina Chiquita y algunos tramos del arroyo Salado se encuentran en el núcleo secundario de Matarredonda, que pueden convertirse en puntos inundables al encontrarse el nivel freático a tan poca profundidad.

5.1.3. FAUNA

Las especies existentes principales son el conejo o la liebre. Además, se detectan serpientes y lagartos terrestres, o la salamandrea. Respecto a las aves, encontramos la perdiz, la tórtola, la codorniz o la alondra

Los arroyos de campiña representan un auténtico corredor verde para la fauna del municipio, aunque la vegetación riparia acompañante de estos cursos no sea especialmente abundante ni diversa. Así, las especies existentes encuentran en estos espacios donde obtener recursos esenciales para su supervivencia, incluyéndose aquí especies nuevas como ranas y sapos.

5.1.4. VEGETACIÓN

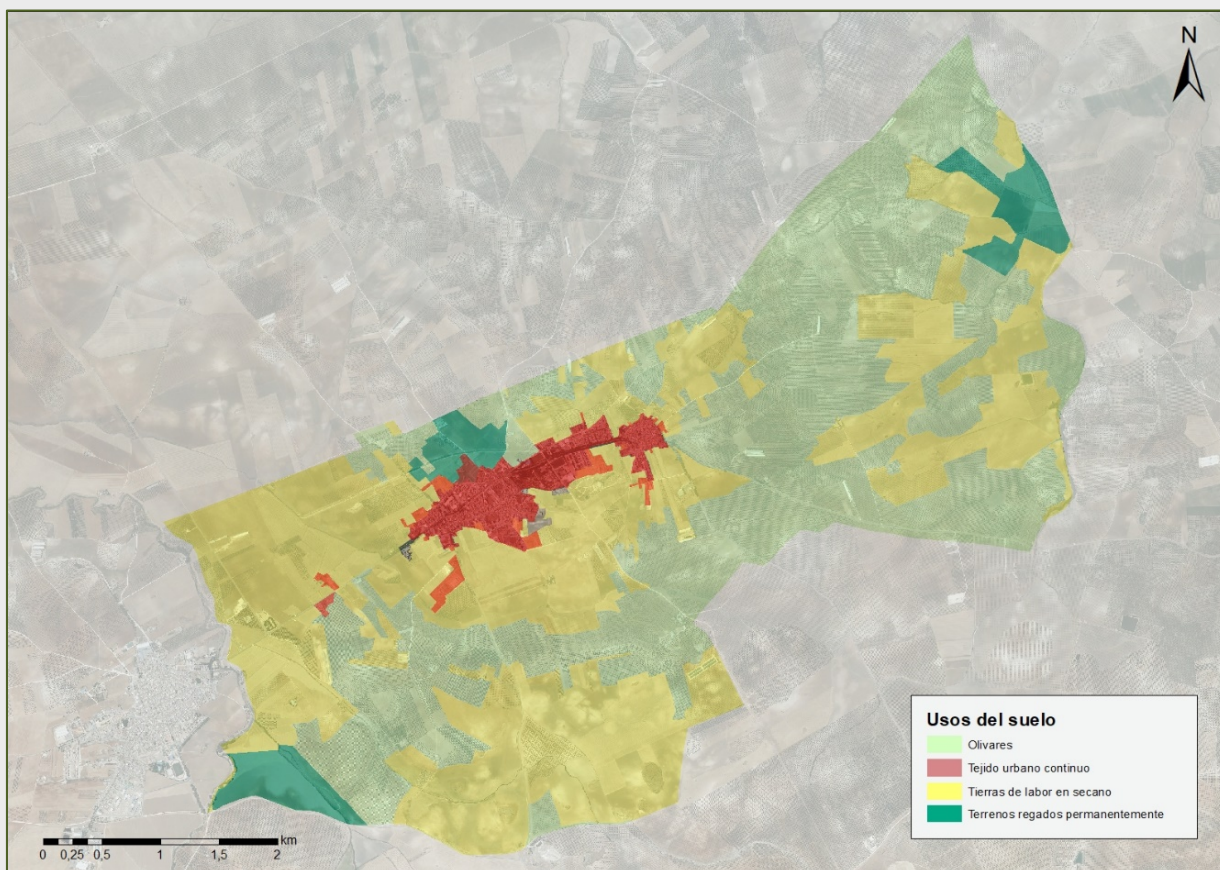
A excepción de algunas especies como la encina, el alcornocal, el acebuche, el algarrobo, el arrayán, esparragueras y palmitos, la mayor parte del término municipal está ocupado por el cultivo del olivar, seguido por cultivos herbáceos como las alcachofas, las habas, los pimientos, las legumbres, los cereales y el algodón.

La red hidrográfica se acompaña en sus márgenes por vegetación arbustiva de ribera, constituida por pequeños matorrales en degradación dispuestos discontinuamente. Esta vegetación es prácticamente inexistente en aquellos tramos donde atraviesan cultivos como el olivar o cultivos regados, encontrando a este hasta el mismo margen del cauce

5.1.5. USOS DEL SUELO

El uso dominante es el agrícola que se distribuye en cultivos de secano y olivar. El 47,66% de la extensión de la campiña está destinada a cultivos de secano, el 44% se encuentra ocupado por el olivar, mientras que los terrenos regados llegan a un escaso 5%, localizándose en la parte este de la unidad y en la parte meridional de esta al norte del núcleo urbano.

En cuanto a las edificaciones, en el núcleo urbano predominan los usos residenciales complementados con usos dotacionales, terciarios e industriales. Por otro lado, fuera del núcleo se observan en la campiña aquellas construcciones rurales vinculadas a las explotaciones agropecuarias.



Usos del suelo de Marinaleda

5.1.6. VÍAS PECUARIAS.

El término municipal de Marinaleda posee una importante red pecuaria reflejo de la importancia del territorio como fuente de pastos para el ganado y como zona de paso en la socioeconomía agropecuaria en las desaparecidas ferias de ganado.

Las vías pecuarias constituyen testimonios físicos de un modo de aprovechamiento, uso del territorio, y desarrollo económico basado en la utilización sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente, que en el devenir de los tiempos ha ido perdiendo interés debido a las nuevas formas de explotación socioeconómicas del territorio. La regulación jurídica de estos bienes a través de legislación estatal (Ley 3 /1995 de Vías Pecuarias) y autonómica (Reglamento de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por decreto 155/1998, de 21 de julio) tiene por objeto la defensa y protección de un patrimonio dominio público de interés general para la población.

Con relación a las Vías Pecuarias, la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias, que deroga la legislación anterior al respecto, establece la normativa básica aplicable a las vías pecuarias y define a éstas como "las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero", aunque podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y

sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales, e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Asimismo, define a las Vías Pecuarias, como un dominio público adscrito a las Comunidades Autónomas, a las que corresponde de manera exclusiva su gestión y administración. Son bienes de dominio público y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Atendiendo a sus dimensiones, podemos diferenciarlas en: Cañadas (anchura máxima 75,22 m), Cordeles (anchura máxima 37,61 m) o Veredas (anchura máxima 20,89 m), y junto a estas vías principales, los ramales o coladas, de anchura inferior y variable, que los conectan entre sí. Además de los abrevaderos, los descansaderos y las majadas, como lugares de descanso asociados al tránsito ganadero, cuya anchura y superficie es variable. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1. de la Ley de Vías Pecuarias, se clasifican, con carácter general en:

- Cañadas, son aquellas cuya anchura no exceda de los 75,22 metros.
- Cordeles, cuando su anchura no sobrepase los 37,61 metros.
- Veredas, son las vías que tienen una anchura no superior a los 20,89 metros.

Recientemente la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en su artículo 9.9, sobre Competencias Municipales, les atribuye, el deslinde, ampliación, señalización, mantenimiento, regulación de uso, vigilancia, disciplina y recuperación que garantice el uso o servicio público de los caminos, vías pecuarias o vías verdes que discurran por el suelo urbanizable del término municipal, conforme a la normativa que le sea de aplicación.

Mediante Decreto 155/1998, de 21 de julio, se aprobó el reglamento andaluz que desarrolla la legislación básica en materia de Vías Pecuarias, con la que se establecieron los mecanismos necesarios para lograr su defensa y protección para satisfacer los intereses generales.

En esta disposición se estableció la necesidad de elaborar un Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, el cual una vez elaborado por la Consejería de Medio Ambiente, fue aprobado por el Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2001.

El Plan Andaluz de Vías pecuarias, define la Red Andaluza de Vías Pecuarias de factible recuperación y ordenación, establece los objetivos a alcanzar en un periodo de 20 años, asigna los usos prioritarios de cada eje o itinerario de conexión, y determina las actuaciones a realizar y su coste aproximado. Los usos reconocidos, son:

1. Uso Tradicional o Ganadero: recoge el tránsito ganadero de las vías y el mantenimiento de la accesibilidad a las fincas agrícolas colindantes a las vías.
2. Uso Turístico Recreativo o Uso Público: hace referencia al turismo rural, caracterizado por su interés ecológico o histórico y cultural.
3. Uso Ecológico: hace referencia a la potencialidad de las vías como enlace de espacios protegidos, generando biodiversidad en zonas simplificadas ecológicamente, y, más allá, como corredores de fauna y flora entre zonas de naturalidad elevada.

Además, las Vías Pecuarias, por su configuración y estructura reticular, ofrecen grandes posibilidades para la articulación e integración de puntos de interés territorial, siendo un recurso útil para una ordenación

sostenible del territorio. La posibilidad que ofrece la Red Andaluza de Vías Pecuarias para integrarse en los núcleos urbanos, unido a las características intrínsecas de este dominio público, lo convierte en un recurso territorial de estructura lineal idóneo para la constitución del Sistema de Protección Regional (Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía) tal y como se ha mantenido en Marinaleda.

El inventario de Vías Pecuarias, Lugares Asociados y Líneas Base de WPP deslindadas con anchura necesaria, publicado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía recoge para el municipio de Marinaleda las siguientes vías pecuarias:

Nombre de la vía	Ancho legal (m)
Cañada Real de Marchena a Lucena	75,22
Cañada Real de Granada	75,22
Cañada Real de Ronda a Écija	75,22
Colada de Malpineda	14
Colada de Matarredonda	14

Complementando a los vectores de comunicación se encuentran el descansadero-abrevadero de la Venta de Pozo Ancho, donde se realiza la romería de la localidad.

6. ANÁLISIS DEMOGRÁFICO DE LA POBLACIÓN

ÍNDICE

- 6.1 INTRODUCCIÓN**
- 6.2 VOLUMEN DE LA POBLACIÓN DE MARINALEDA**
 - 6.2.1 EVOLUCIÓN DEL VOLUMEN DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MARINALEDA**
 - 6.2.2 DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN**
 - 6.2.3 CRECIMIENTO VEGETATIVO**
 - 6.2.4 MOVILIDAD DEMOGRÁFICA**
 - 6.2.5 ESTRUCTURA DEMOGRÁFICA**
- 6.3 PROYECCIÓN DE LA POBLACIÓN**
 - 6.3.1 PROYECCIÓN DE LA POBLACIÓN DE MARINALEDA (2015-2035). CÁLCULO MEDIANTE MÉTODO LINEAL**
 - 6.3.2 ESTIMACIÓN DEMOGRÁFICA**

6 ANÁLISIS DEMOGRÁFICO DE LA POBLACIÓN

6.1 INTRODUCCIÓN

A continuación se presentan algunos de los aspectos con mayor interés o relevancia sobre la demografía del municipio de Marinaleda. El objetivo es entender el modelo seguido por la localidad, así como conocer el comportamiento de determinados procesos que previsiblemente influirán en los desarrollos urbanísticos futuros.

6.2 VOLUMEN DE LA POBLACIÓN DE MARINALEDA

El término municipal de Marinaleda, con 24,8 km² de superficie, se encuentra localizado en la comarca de Sierra Sur, situada en la cuenca del Genil. Se encuentra próximo a dos autovías de primer nivel como la A-92 al sur con la que conecta a través de varias carreteras diputacionales, y la A-4 conectada a través de la A-388, vía que cruza el ámbito y conecta los dos núcleos del término.

Para valorar la población actual del municipio, se cuenta con los datos que aporta el Padrón Municipal de Habitantes. A partir de la Renovación del Padrón de 1996, los padrones municipales se encuentran virtualmente actualizados a partir de la incorporación mensual por el Instituto Nacional de Estadística de los datos recogidos en el Archivo de Intercambio. En ellos se pretende contabilizar en tiempo real, las bajas por defunción, emigración, inclusión indebida y registro duplicado, y las altas por nacimiento e inmigración, así como las altas por omisión, personas que no fueron contabilizadas en la fecha de inventario censal aunque fueran residentes en el municipio.

El conocimiento de las características de la población resulta de máxima importancia para el diseño y la puesta en marcha de políticas que optimicen la asignación de recursos e infraestructuras que den respuesta a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales.

Según los datos que figuran en el SIMA y en el Padrón Municipal, el municipio de Marinaleda contaba en el año 2001 con 2.650 habitantes, en el año 2011 con 2.778, 2.748 en el año 2014 y 2.665 en el año 2017.

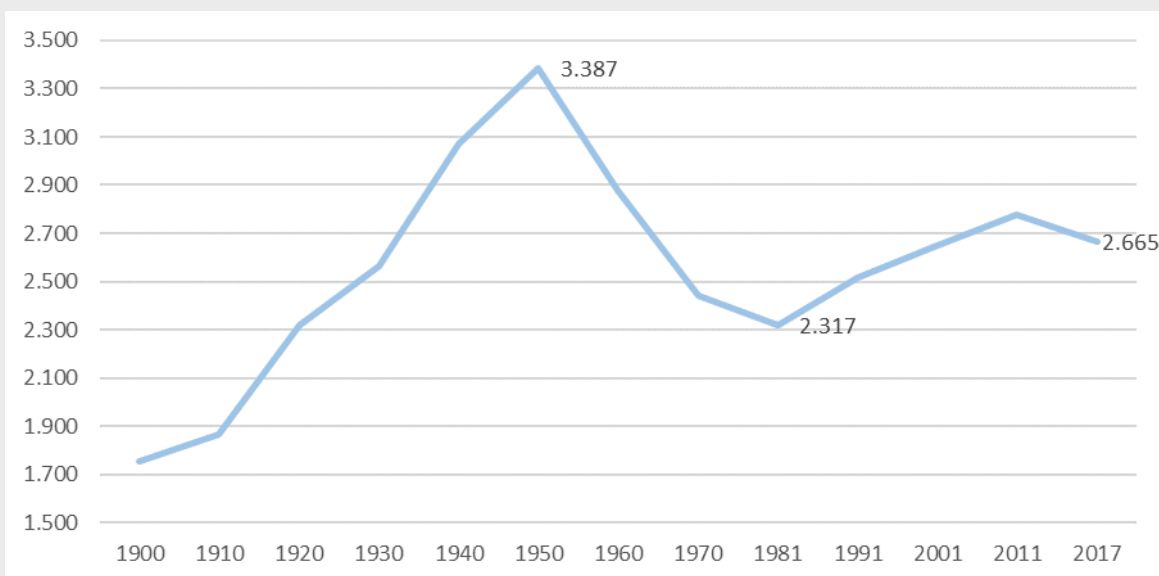
6.2.1 EVOLUCIÓN DEL VOLUMEN DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MARINALEDA

En el transcurso del siglo XX hasta la actualidad, la evolución del crecimiento de la población sigue una evolución en la que se distinguen tres periodos bien diferenciados:

- De 1.900 a 1.960 el crecimiento de la población es de un 39,11%, contando con una población superior a los 2.800 habitantes en el año 1.960.
- De 1.960 a 2001 se produce un retroceso poblacional debido a la creciente emigración y al descenso de la natalidad. El volumen de la población decrece un 8 %.
- De 2001 a 2017 se produce un modesto crecimiento de la población del 1%

En resumen, la evolución del volumen de población del municipio de Marinaleda se expresa en la siguiente tabla:

POBLACIÓN	
Año 1900	1.752
Año 1910	1.864
Año 1920	2.318
Año 1930	2.563
Año 1940	3.070
Año 1950	3.387
Año 1960	2.879
Año 1970	2.439
Año 1981	2.317
Año 1991	2.518
Año 2001	2.650
Año 2011	2.778
Año 2017	2.665



*Evolución de la población de Marinaleda de 1900 a 2017
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del SIMA y el Padrón Municipal*

En cuanto a la evolución de la población en los últimos años, desde el año 2001 al 2017, se observa un crecimiento de la población en los primeros 10 años del 5%, pero desde 2011 la población decrece cada año hasta los 2.665 habitantes en el año 2017:

POBLACIÓN	
Año 2001	2.650
Año 2011	2.778
Año 2013	2.771
Año 2014	2.748
Año 2017	2.665

6.2.2 DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN

Los datos representativos de la distribución de la población los encontramos en la siguiente tabla:

DATOS POBLACIÓN	
Población total. Año 2017	2.665
Población. Hombres. Año. 2017	1.366
Población. Mujeres. Año 2017	1.299
Población en núcleos. Año 2017	2.635
Población en diseminados. Año 2017	30
Porcentaje de población menor de 20 años. Año 2017	19,89%
Porcentaje de población mayor de 65 años. Año 2017	17,63%
Incremento relativo de la población en diez años. Año 2017	-0,19%
Número de extranjeros. 2017	34
Principal procedencia de los extranjeros residentes. 2017	Rumanía
Porcentaje que representa respecto total de extranjeros. 2017	32,35%
Emigraciones. 2016	63
Inmigraciones. 2016	35
Nacidos vivos por residencia materna. Año 2016	26
Defunciones por lugar de residencia. Año 2016	25
Matrimonios por lugar donde fijan la residencia. Año 2016	9

Fuente: Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

6.2.3 CRECIMIENTO VEGETATIVO

El crecimiento vegetativo se emplea para analizar la evolución natural de la población, es decir, su crecimiento o decrecimiento por causas estrictamente naturales; nacimientos y defunciones. Éste indicador se obtiene de restar las defunciones a los nacimientos en cada año, por lo que si el balance es positivo y la población crece, se debe a la imposición de los nacidos a los fallecidos, por lo que demográficamente la evolución es normal, en sentido contrario es negativo y debería tenerse en cuenta en la planificación.

El presente apartado se centra en el crecimiento vegetativo o diferencia entre los nacimientos y las defunciones, para ello se ha tomado una serie de referencia que abarca un periodo de 20 años, entre 1996 y los últimos datos disponibles de 2016.

NACIMIENTOS, DEFUNCIONES Y CRECIMIENTO VEGETATIVO			
Año	Nacimientos	Defunciones	Crecimiento Vegetativo

1996	28	25	3
2000	31	18	13
2006	32	20	12
2010	21	23	-2
2013	26	19	7
2016	26	25	1

En el municipio vemos que desde que existen datos hasta el año 2016 el crecimiento vegetativo no presenta una línea de tendencia definida: de 1996 a 2000 tiene una tendencia creciente, de 2000 a 2010 pasa a ser decreciente, para 2013 la tendencia vuelve a ser creciente pero en 2016 se vuelve a invertir. Por otro lado, el crecimiento vegetativo durante estos años siempre ha sido positivo (a excepción de 2010 con el valor de -2), alcanzando su máximo valor en el año 2000 (13).

En cualquier caso el balance demográfico de una población depende no solo de las causas naturales expuestas, sino también de los flujos migratorios y la movilidad, que en determinados territorios son más determinantes en el conjunto de la población que las propias causas naturales. Con lo cual el volumen de una población depende, en definitiva, de la suma entre el crecimiento vegetativo y el saldo migratorio (inmigrantes-emigrantes).

6.2.4 MOVILIDAD DEMOGRÁFICA

El presente apartado relativo a la movilidad demográfica trata de completar el comportamiento de la población con la otra variable que interviene en el total de efectivos, el Saldo Migratorio.

- EMIGRACIÓN

La emigración se contabiliza en las fuentes estadísticas empleadas como el número de personas que causan baja en el Padrón de un determinado municipio. En el caso de Marinaleda encontramos los siguientes datos:

EMIGRACIÓN	
Año 1996	38
Año 2000	40
Año 2006	80
Año 2010	56
Año 2013	65
Año 2016	63

- INMIGRACIONES

La inmigración se contabiliza en las fuentes estadísticas empleadas, como el número de personas que causan alta en el Padrón del municipio consultado. En el caso de Marinaleda encontramos los siguientes datos:

INMIGRACIÓN	
Año 1996	19
Año 2000	34
Año 2006	35
Año 2010	77
Año 2013	57
Año 2016	35

- SALDO MIGRATORIO

El saldo migratorio es el resultado de restar la emigración a la inmigración, de manera que será positivo si el municipio recibe más población de la que pierde, mientras que será negativo en el caso opuesto.

SALDO MIGRATORIO	
Año 1996	-19
Año 2000	-6
Año 2006	-45
Año 2010	21
Año 2013	-8
Año 2016	-28

En el periodo temporal 1996-2016, se aprecia el predominio de un saldo migratorio negativo, alcanzando en 2006 el mayor descenso de población con un saldo negativo de 25 personas. Sólo el año 2010 presenta un saldo positivo de 21 personas.

6.2.5 ESTRUCTURA DEMOGRÁFICA

El presente apartado indaga sobre las peculiaridades de la población de Marinaleda, en relación a criterios de estructura como el sexo y la edad, ya que ello permite conocer las necesidades que requieren las actuaciones urbanísticas en forma de equipamientos, por ejemplo.

En Marinaleda la población por sexo y por grupos de edad tiene los siguientes valores:

POBLACIÓN POR SEXO			
Año	Hombres	Mujeres	Ambos sexos
1991	1.244	1.274	2.518
2001	1.320	1.330	2.650
2011	1.400	1.378	2.778
2014	1.396	1.352	2.748
2017	1.366	1.299	2.665

POBLACIÓN POR GRUPOS DE EDAD					
Grupo de Edad	Año				
	1991	2001	2011	2015	2016
De 0 a 9 Años	400	336	269	263	243
De 10 a 19 Años	424	404	364	313	287
De 20 a 29 Años	445	199	421	428	410
De 30 a 39 Años	298	443	393	399	361
De 40 a 49 Años	212	284	447	433	396
De 50 a 59 Años	293	210	282	326	384
De 60 a 69 Años	226	271	217	217	220
De 70 a 79 Años	142	202	253	220	193
De 80 y más Años	67	87	132	149	171
TOTAL	2.507	2.436	2.778	2.748	2.665

El análisis de la tabla de población por grupos de sexo determina que prácticamente la población se divide al 50% entre ambos sexos, aunque podemos observar que desde 2011 hay un lento descenso del número de mujeres frente al de los hombres. En cuanto a la población por grupos de edad se detecta que en el Año 1991 el mayor grupo de población corresponde a la población entre 20 y 29 años, pasando en el 2001 el

grupo más numeroso a estar entre los 30 a 39 años. Desde 2011 hasta 2017 el grupo de edad con más población vuelve a ser el de 20 a 29 años, seguido por el de 40 a 49 años.

6.3 PROYECCIÓN DE LA POBLACIÓN

Realizar previsiones sobre evolución de la población es una tarea útil, por cuanto permite planificar acerca de las necesidades futuras, y a la vez arriesgada, ya que no queda más remedio que moverse en el terreno de las hipótesis.

Así pues, se puede tratar de mostrar cual sería el volumen y la estructura de la población a corto plazo a partir de proyectar las características y las tendencias que se han observado en el municipio en los últimos años.

6.3.1 **PROYECCIÓN DE LA POBLACIÓN DE MARINALEDA (2015-2035). CÁLCULO MEDIANTE MÉTODO LINEAL**

Para el cálculo estimativo de la población de Marinaleda en dichos años se usa el método lineal, por resultar de más rápido tratamiento matemático y concluyente.

La Proyección de la Población de Marinaleda para la Hipótesis Corto Plazo constituye una simulación estadística del tamaño y estructura demográfica de la población que residiría en Marinaleda, en los próximos 10-20 años, en caso de mantenerse las tendencias y los comportamientos demográficos actualmente observados. De esta forma, estos resultados muestran, básicamente, el efecto que, sobre el futuro más próximo, tendrían la evolución recientemente observada de la fecundidad, la mortalidad y las migraciones en el municipio.

Las proyecciones de población para otras Hipótesis Largo Plazo y Medio Plazo, entre 50-80 años de horizonte temporal en Largo Plazo y 25-50 años en Medio Plazo, intentan captar los grandes cambios demográficos estructurales y dibujar una imagen en el medio y largo plazo. Por su metodología tampoco se adaptan al seguimiento de la coyuntura y los primeros años quedan rápidamente desactualizados, por lo que si se precisa de simulaciones para un horizonte más cercano no se encuentra información convenientemente actualizada en la que apoyarse.

Por su parte, las proyecciones a corto plazo pueden incorporar desarrollos metodológicos más adaptados a la extrapolación a corto término y que permiten tener en cuenta el devenir más reciente de los factores económicos y sociales en los que se desarrolla la evolución de la población.

Cálculo corto plazo:

Índice de Crecimiento Potencial para el periodo 1991-2017:

$$i = [P(2017)/P(1991)]^{1/22} - 1 = 0.00127850757.$$

Evolución Demográfica:

$$P(2020) = P_{2017} * (1+i)^5 = \mathbf{2.699 \text{ habitantes}}$$

$$P(2025) = P_{2017} * (1+i)^{10} = \mathbf{2.734 \text{ habitantes}}$$

$$P(2030) = P_{2017} * (1+i)^{15} = \mathbf{2.770 \text{ habitantes}}$$

$$P(2035) = P_{2017} * (1+i)^{20} = \mathbf{2.806 \text{ habitantes}}$$

AÑO	PROYECCIÓN DE LA POBLACIÓN	CRECIMIENTO PROYECTADO		PERIODO
		HABITANTES	%	
2020	2.699	34	1,27%	2017-2020
2025	2.734	35	1,30%	2020-2025
2030	2.770	36	1,32%	2025-2030
2035	2.806	36	1,30%	2030-2035

6.3.2 ESTIMACIÓN DEMOGRÁFICA

La Proyección de la Población de Marinaleda a corto plazo constituye una simulación estadística del tamaño y estructura demográfica de la población que residirá en el municipio en los próximos 10-20 años, en caso de mantenerse las tendencias y los comportamientos demográficos actualmente observados. De esta forma, estos resultados muestran, básicamente, el efecto que, sobre el futuro más próximo, tendrían la evolución recientemente observada de la fecundidad, la mortalidad y las migraciones en Marinaleda.

Por su parte, esta proyección a corto plazo puede incorporar desarrollos metodológicos más adaptados a la extrapolación a corto término y que permiten tener en cuenta el devenir más reciente de los factores económicos y sociales en los que se desarrolla la evolución de la población.

Como resultado, en el horizonte de 20 años del Plan General de Marinaleda, en el ámbito temporal de estudio 2017-2035, se estima que la población del municipio crezca en 141 habitantes (5%).

Según los datos que figuran en el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía el incremento relativo de la Población en diez años calculado hasta el año 2016 es de -0,19%. Si realizamos el estudio para el periodo 2025-2035 el crecimiento de la población sería de 72 habitantes pasando de 2.665 habitantes en el año 2017 a una previsión de 2.806 en el año 2035.

7. ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ÍNDICE

7.1 INTRODUCCIÓN

7.2 ANÁLISIS SOCIOECONÓMICO

7.2.1 POBLACIÓN ACTIVA

7.2.2 INDICADORES DE ESTRUCTURA DE POBLACIÓN

7.2.3 POBLACIÓN OCUPADA

7.2.4 TASA DE EMPLEO Y TASA DE OCUPACIÓN

7.2.5 POBLACIÓN PARADA

7.2.6 PENSIONES

7.3 ESTRUCTURA SECTORIAL

7.3.1 ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A AGRICULTURA

B GANADERÍA

C INDUSTRIA Y COMERCIO

D TRANSPORTE

E TURISMO

F OTROS INDICADORES

7.3.2 CONCLUSIONES

7 ACTIVIDADES ECONÓMICAS

7.1 INTRODUCCIÓN

A continuación se analizan los aspectos más relevantes de la estructura económica de Marinaleda, con lo que se pretende realizar un acercamiento a la base económica del municipio y a las actividades más relevantes que en el mismo se desarrollan.

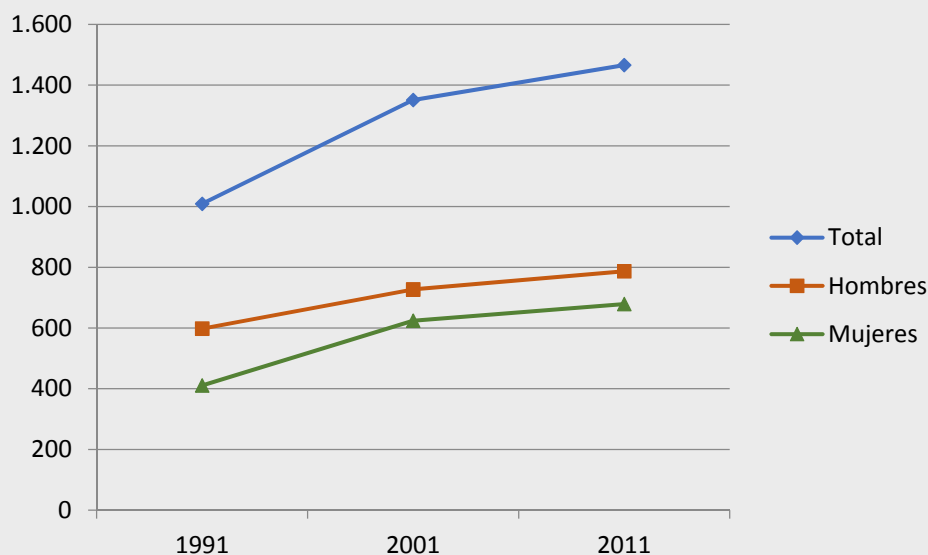
7.2 ANÁLISIS SOCIOECONÓMICO

Uno de los datos básicos que se utiliza para evaluar el nivel de desarrollo económico de un municipio es la población activa. En este sentido, se suele emplear para su estudio el número de personas de entre la mano de obra potencial que están incorporadas al mercado laboral (población ocupada) y aquellas que aún intentándolo no se encuentran trabajando (población parada).

7.2.1 POBLACIÓN ACTIVA

Para analizar la situación de la población activa de Marinaleda se ha realizado un análisis estableciendo una comparativa de los datos de los Censos de Población y Vivienda de 1991, 2001 y 2011, para así tener una perspectiva temporal y/o evolutiva de la población que está buscando empleo o está empleada.

Antes de analizar los datos es necesario matizar que los últimos de carácter oficial publicados son del año 2011, por lo que la información está algo desfasada.



Población activa total y por sexo. Marinaleda (1991-2011)

	Activos: hombres		Activos: mujeres		Activos: totales	
1991	598	0,59	411	0,41	1.009	1
2001	727	0,54	624	0,46	1.351	1,00
2011	787	0,54	679	0,46	1.466	1

Fuente: Elaboración propia a partir de los Censos de Población y Vivienda

La población activa de Marinaleda (personas de 16 ó más años, residentes en viviendas familiares, que suministran mano de obra para la producción de bienes y servicios económicos -población activa ocupada- o que están disponibles y hacen gestiones para incorporarse a dicha producción -población activa parada-) se situaba en el año 2011 en 1.466 personas. Esto supone, según se aprecia en el anterior gráfico, un incremento de población activa durante el periodo intercensal (1991-2011). Marinaleda ha incrementado su población activa, en valores absolutos, en 457 efectivos de los que 189 son hombres (13,50% de la población masculina) y 268 son mujeres (19,45% de la población femenina). Este dato supone la confirmación de la incorporación de la mujer a la población activa, bien empleada o en tareas de búsqueda del mismo.

Tasa de actividad por sexo (Censo) %			
Año	Hombres	Mujeres	Ambos sexos
1.981	69,88	5,85	38,28
1.986	72,95	51,09	61,98
1.991	72,82	57,23	64,97
2.001	71,77	59,54	65,55
2011	84,71	77,25	81,08

Fuente: Elaboración propia a partir de los Censos de Población y Vivienda

Otro dato importante, desde el punto de vista de la igualdad, es que se ha limado la diferencia entre población activa masculina y femenina en relación al periodo intercensal 1981-2011, pues en 1981 la diferencia era favorable a los hombres con un 64% más y en 2011 la diferencia seguía siendo favorable a los hombres, pero con una diferencia bastante menor, el 7%.

7.2.2 INDICADORES DE ESTRUCTURA DE POBLACIÓN

El análisis de los Indicadores de Estructura de Población, informa sobre las consecuencias socioeconómicas de la estructura de edad de una población.

- **Índice de dependencia global:** Relación entre la población en edad potencialmente dependiente y la población en edad potencialmente activa.
- **Índice de dependencia juvenil:** Relación entre la población con menos de 15 años y la población potencialmente activa.
- **Índice de dependencia senil:** Relación entre la población mayor de 64 años y la población potencialmente activa.
- **Índice de estructura de población en edad activa:** Relación entre la población de 40 a 64 años y la población de 15 a 39 años.
- **Índice de recambio de la población en edad activa:** Relación entre la población de 60 a 64 años y la población de 15 a 19 años.
- **Índice de envejecimiento de la población:** Relación entre la población mayor de 64 años y la población con menos de 15 años.
- **Índice de sobrevejecimiento de la población:** Relación entre la población mayor de 84 años y la población mayor de 64 años.

INDICADORES DE ESTRUCTURA DE LA POBLACIÓN 2001-2015		
Indicadores	Año	
	2001	2017
Índice de dependencia global	59,06%	45,55%
Índice de dependencia juvenil	32,95%	19,88%
Índice de dependencia senil	26,11%	25,67%
Índice de estructura de población en edad activa	169,14%	104,81%
Índice de recambio de la población en edad activa	152,80%	145,61%
Índice de envejecimiento de la población	58,78%	88,68%
Índice de sobrevejecimiento de la población	8,97%	15,74%

Fuente: Elaboración propia a partir de los Censos de Población y Vivienda

De los datos resultantes de la tabla, se aprecia que los Índices de dependencia de los años 2001 y 2017 varían porcentualmente de la siguiente manera: disminuye un 13,51% el Índice de dependencia global, un 13,07% el Índice de dependencia juvenil y un 0,44% el Índice de dependencia senil.

Los Índices de dependencia juvenil y senil en el año 2017 se sitúan en el 19,88% y 25,67% respectivamente, lo que sitúa por encima de los límites considerados como satisfactorios para la senil (nunca por encima del 20%) y dentro del límite en el caso de la juvenil (nunca por encima del 40%). Estos índices indican un mayor peso de la población anciana dependiente respecto a la población en edad activa, que soporta el peso de la producción de bienes y servicios.

Las previsiones de evolución de la estructura de la población hacen pensar que el grupo poblacional anciano se verá incrementado progresivamente según la tendencia creciente que marcan los Índices de envejecimiento y sobreenvjecimiento de la población, situándose éstos en el 88,68% y 15,74% en el año 2017 (un 29,90% y un 6,78% mayor respectivamente que el año 2001). Se pone así el acento sobre la necesidad de prestar atención al incremento del número de personas de la tercera edad, que continuará creciendo en los próximos años, tomando las medidas necesarias para hacer frente al problema de fuerza de trabajo que se avecina.

7.2.3 POBLACIÓN OCUPADA

POBLACIÓN OCUPADA QUE RESIDE EN VIVIENDAS FAMILIARES POR SEXO (CENSO 2011)			
	Hombres	Mujeres	Ambos sexos
Situación	Número de personas		
Ocupada	469	372	841
Activa	787	679	1466

Fuente: Elaboración propia a partir de los Censos de Población y Vivienda

En cuanto a los datos de población Ocupada en viviendas familiares los únicos que encontramos para Marinaleda son del año 2011. Si bien existen datos de la población ocupada total para el año 2001, se entiende que pese a utilizar unos datos que limitan espacialmente las cifras (residir en una vivienda familiar), es preferible decantarse por este indicador que refleja los cambios producidos en el mercado laboral durante la última recesión. Si los analizamos comparándolos con los datos del mismo año sobre población activa, vemos que en cuanto a hombres la población ocupada supone un 59,59% y las mujeres 54,79%, mientras que para ambos sexos la población ocupada es un 57,37% de la Población Activa. Así, nos encontramos con una situación en la que poco más de la mitad de las personas activas de Marinaleda están ocupados o en búsqueda de empleo.

7.2.4 TASA DE EMPLEO Y TASA DE OCUPACIÓN

El siguiente apartado trata de analizar la situación de la ocupación en el municipio de Marinaleda, para ello se ha procedido a emplear la utilización de dos indicadores: Tasa de empleo y tasa de ocupación.

- **Tasa de empleo:** La tasa de empleo es una relación porcentual entre la población ocupada y la población mayor de 16 años y residente en viviendas familiares (población en edad de trabajar, activa o no).

TASA DE EMPLEO (CENSO 2011)		
Hombres %	Mujeres%	Ambos sexos%
50,48	43,32	46,52

Fuente: Elaboración propia a partir de los Censos de Población y Vivienda

- **Tasa de ocupación:** La tasa de ocupación es una relación porcentual entre la población ocupada y la población activa, aquella que se encuentra ocupada o en búsqueda de empleo.

TASA DE OCUPACIÓN (CENSO 2011)		
Hombres%	Mujeres%	Ambos sexos%
59,59	54,79	57,37

Fuente: Elaboración propia a partir de los Censos de Población y Vivienda

7.2.5 POBLACIÓN PARADA

PARO REGISTRADO POR SEXO			
Año	Hombres	Mujeres	Ambos sexos
2.001	28	22	55
2.006	71	32	103
2.010	73	38	112
2.014	75	48	123
2.017	55	38	93

Fuente: Elaboración propia a partir de los Censos de Población y Vivienda

AÑO	PARADOS: HOMBRES		PARADAS: MUJERES		PARADOS: TOTALES	
2001	28	56,00%	22	44,00%	50	100%
2006	71	68,93%	32	31,07%	103	100%
2011	73	65,18%	38	33,93%	112	100%
2014	75	60,98%	48	39,02%	123	100%
2017	55	59,14%	38	40,86%	93	100%

Población parada total y por sexo. Marinaleda (2001-2017)

La población parada en el municipio de Marinaleda en 2001 era de 50 parados y en el año 2017 de 93, lo que significa que en el periodo intercensal 2001-2017, la población parada ha crecido un 86%, si bien se aprecia que en el periodo 2001-2006 se produce un aumento del número de parados pasando de 50 a 103. Este aumento seguirá hasta el año 2014 con 123 parados, debido fundamentalmente a la crisis económica. Desde el año 2014 al 2017 hay un descenso de los parados del 24%.

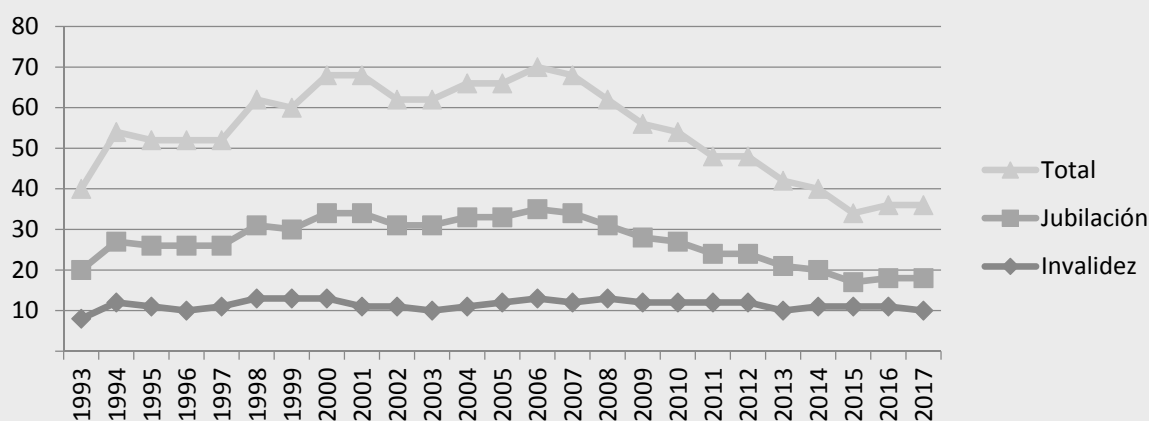
La Tasa de Paro se sitúa en el 5,16%:

TASA DE PARO (2017)		
Hombres	Mujeres	Ambos sexos
5,86	4,39	5,16

7.2.6 PENSIONES

Otra de las variables utilizadas para calibrar la situación socioeconómica del municipio de Marinaleda son las pensiones.

El análisis de las pensiones es importante porque se analiza la economía de un porcentaje de población, cada vez más numeroso (los jubilados) y de aquellas personas que por incapacidad o invalidez no forman parte de la población activa y no pueden optar a un puesto de trabajo. Por lo que mediante esta variable se completa el análisis socioeconómico del municipio.



Evolución de las pensiones por tipo. Marinaleda (1993-2017)

El número de pensiones en el periodo de estudio 1993-2017 ha pasado de 20 a 18 pensiones, lo que indica un descenso de 2 pensiones.

Para conocer la situación de dependencia económica del municipio de Marinaleda, se ha procedido a calcular un "indicador de dependencia de las pensiones", basado en el peso de las pensiones dependientes de la ocupación, tomando para ello los datos del Censo de población y vivienda de 2011.

	Ocupados	Pensiones	Dependencia (%)
2011	841	24	2,85%

Dependencia de las pensiones sobre la ocupación. Marinaleda (2011)

En Marinaleda, el valor es del 2,85%, es decir que por cada 100 ocupados hay 2 pensiones totales, ello quiere decir que por cada pensión hay 35,04 ocupados.

7.3 **ESTRUCTURA SECTORIAL**

7.3.1 **ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

A **AGRICULTURA**

La agricultura es el soporte fundamental de la estructura productiva comarcal y local. La mayoría de las actividades industriales y de servicio están íntimamente vinculadas a la producción agraria.

AGRICULTURA			
Cultivos herbáceos. Año 2015		Cultivos leñosos. Año 2015	
Superficie	812	Superficie	1.207
Principal cultivo de regadío	Avena	Principal cultivo de regadío	Olivar aceituna de aceite
Principal cultivo de regadío: Has	8	Principal cultivo de regadío: Has	290
Principal cultivo de secano	Trigo	Principal cultivo de secano	Olivar aceituna de aceite
Principal cultivo de secano: Has	244	Principal cultivo de secano: Has	912

La población activa vinculada a este sector, se caracteriza por un nivel de renta bajo, así como por lo temporal de su ocupación. El cultivo del olivar y herbáceo determina esta situación temporal, serían deseables cultivos alternativos que paliaran esta situación.

La dedicación a la actividad agraria no es de carácter exclusivo, sino que se compatibiliza con otras actividades bien de carácter principal o secundario.

B GANADERÍA

Las especies ganaderas con algo de entidad en Marinaleda son los caprinos, las aves y los ovinos, siendo no relevante el resto de especies.

Nº EXPLOTACIONES (AÑO 2009)					
Bovinos. Total	Ovino. Total	Caprino. Total	Porcino. Total	Equino	Aves. Total
2	4	9	1	3	10

C INDUSTRIA Y COMERCIO

El bajo nivel tecnológico, la desarticulación estructural y una economía basada en la explotación de los recursos agrarios hace que la industria no haga presencia en la zona, limitándose a abastecer y satisfacer las necesidades propias. Es una industria poco mecanizada, con escaso valor tecnológico y número de operarios, volúmenes bajos de facturación y de titularidad familiar o sociedades poco capitalizadas.

PRINCIPALES ACTIVIDADES ECONÓMICAS (AÑO 2015)	
Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos de motor y motocicletas	52 establecimientos
Industria manufacturera	13 establecimientos
Construcción	7 establecimientos
Hostelería	14 establecimientos
Transporte y almacenamiento	13 establecimientos

Marinaleda básicamente posee un comercio minorista de satisfacción de las necesidades primarias de la población, dependiendo de núcleos de mayor dinámica comercial para otras necesidades, núcleos como pueden ser Osuna o Estepa.

ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDAD ECONÓMICA. (AÑO 2015)	
Sin empleo conocido	69
Hasta 5 asalariados	39
Entre 6 y 19 asalariados	7
De 20 y más asalariados	1
Total establecimientos	116

D TRANSPORTE

En Marinaleda el transporte público se limita a autobuses que conectan el núcleo de población con otras ciudades de mayor atracción potencial. Por lo que respecta a camiones y furgonetas, su incidencia es mayor debido a su utilización por parte de los empresarios autónomos del municipio para su uso particular, la dedicación a transporte por carretera se limita a recorridos cortos.

TRANSPORTES	
Vehículos turismos (Año 2016)	1.637
Autorizaciones de Transporte: Taxis (Año 2016)	1
Autorizaciones de Transporte: Mercancías (Año 2016)	28
Autorizaciones de Transporte: Viajeros (Año 2016)	1
Vehículos matriculados (Año 2016)	27
Vehículos turismos matriculados (Año 2016)	24

E TURISMO

Sería conveniente establecer una política de potenciación de los recursos culturales e históricos que aumente el movimiento turístico en Marinaleda. La proximidad a los centros culturales de la categoría de Carmona y Sevilla, junto con la proximidad a la Autovía de Andalucía, hace que el viajante se encuentre próximo al caserío popular del núcleo pudiendo invitar al turista a su visita.

La potenciación del turismo de interior, juega un papel importante en la protección del medio ambiente y en el desarrollo de productos y culturas locales además de contribuir a la protección del patrimonio arquitectónico, generando actividades complementarias. Este tipo de turismo provoca la necesidad de promover acciones encaminadas al desarrollo comarcal, aprovechando recursos ociosos y oficios artísticos en vías de extinción.

Es importante destacar que según el Sistema de Información Multiterritorial de Andalucía (SIMA) actualizado al año 2016 no existe ninguna oferta para el turismo en Marinaleda, tal y como viene reflejado en la siguiente tabla:

TURISMO	
Hoteles. (Año 2016)	0
Hostales y pensiones. (Año 2016)	0
Plazas en hoteles. (Año 2016)	0
Plazas en hostales y pensiones. (Año 2016)	0

F OTROS INDICADORES

OTROS INDICADORES	
Inversiones realizadas en nuevas industrias. (Año 2012)	0
Oficinas bancarias. (Año 2016)	4
Consumo de energía eléctrica (Endesa). (Año 2016)	4.798
Consumo de energía eléctrica residencial (Endesa). (Año 2013)	2.942
Líneas telefónicas. (Año 2013)	506
Líneas ADSL en servicio. (Año 2013)	176

MERCADO DE TRABAJO	
Contratos registrados. Mujeres. (Año 2016)	669
Contratos registrados. Hombres. (Año 2016)	1.197
Contratos registrados. Indefinidos. (Año 2016)	2
Contratos registrados. Temporales. (Año 2016)	1.864
Contratos registrados. Extranjeros. (Año 2016)	30
Trabajadores eventuales agrarios subsidiados. Mujeres. (Año 2016)	185
Trabajadores eventuales agrarios subsidiados. Hombres. (Año 2016)	66

7.3.2 CONCLUSIONES

Como conclusiones en cuanto a la actividad económica en el municipio de Marinaleda podemos destacar:

- Una base económica local que no ofrece recurso estable a la población. Es necesario orientar la base y actuaciones económicas del municipio en otras direcciones, para una potenciación y gestión que facilite el asentamiento de industrias de elaboración y almacenaje, así como explotar los recursos turísticos de interior mediante la rehabilitación de los cortijos y la puesta en funcionamiento de actividades que atraigan el turismo.
- Falta de actividades económicas productivas que posibiliten el trabajo fijo de la población en el entorno sin tener que desplazarse a otras actividades productivas.
- Falta de desarrollo del suelo industrial.
- Falta de cualquier tipo de oferta de tipo hotelero.

8. ANTECEDENTES DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN

ÍNDICE

- 8.1 EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO VIGENTE**
- 8.2 LOS ÁMBITOS DE DESARROLLO DE PLANEAMIENTO EN LAS NORMAS SUBSIDIARIAS Y EN LAS DISTINTAS MODIFICACIONES**
 - 8.2.1 LA ORDENACIÓN DEL SUELO URBANO**
 - 8.2.2 LA ORDENACIÓN DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR (URBANIZABLE)**
- 8.3 ADAPTACIÓN PARCIAL DE LAS NNSS A LA LOUA.**
 - 8.3.1 ESTADO DE EJECUCIÓN DEL DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO**
 - 8.3.2 EL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA COMO REFERENTE DE ORDENACIÓN.**

8 ANTECEDENTES DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN

8.1 EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO VIGENTE

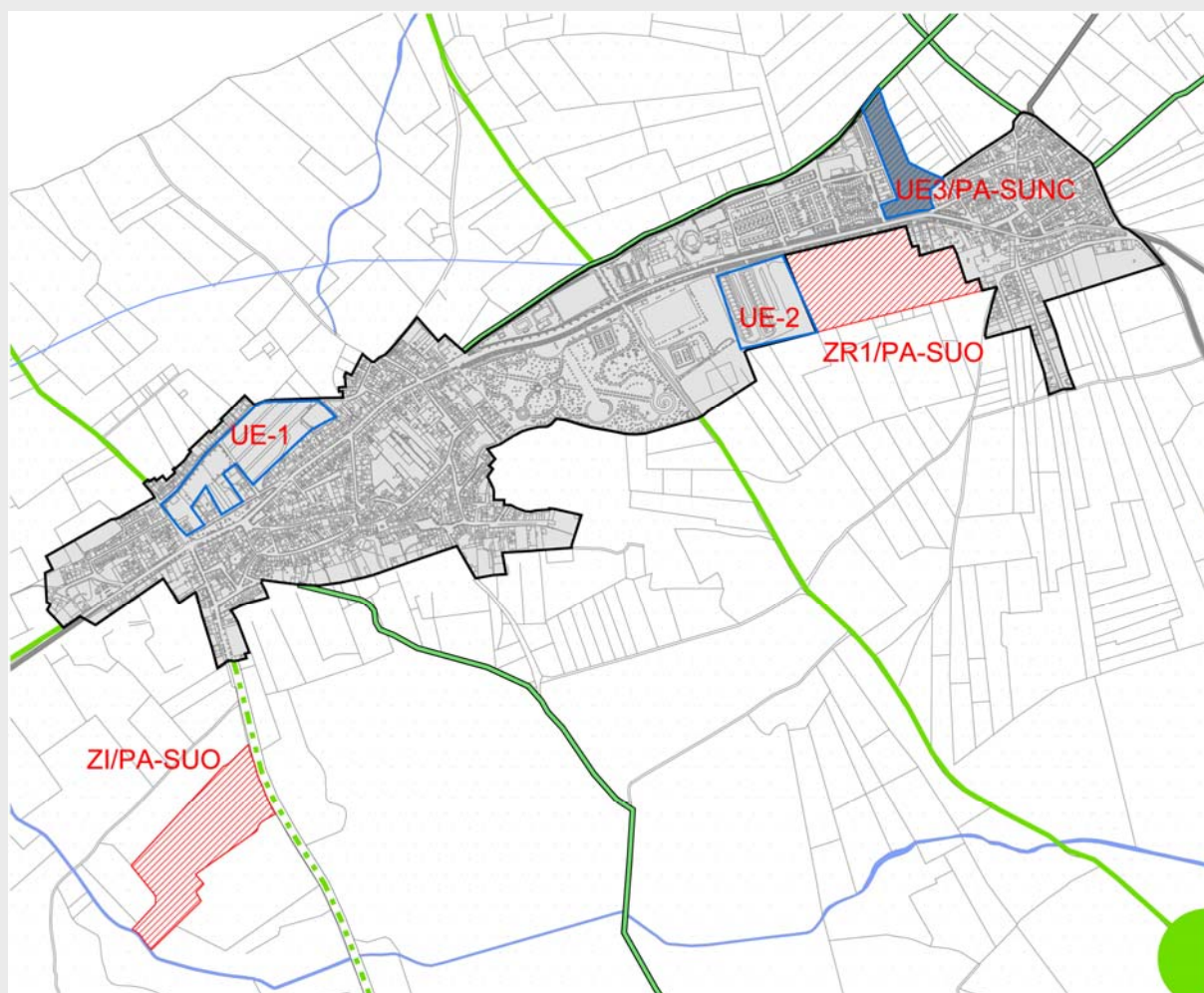
El municipio de Marinaleda se regula urbanísticamente por las Normas Subsidiarias aprobadas definitivamente el 30 de noviembre de 1995, y por la posterior Adaptación Parcial de dichas Normas Subsidiarias a la LOUA (PGOU-Adaptación) con aprobación definitiva desde el 29 de Octubre de 2009, por sus modificaciones posteriores; y por el planeamiento de desarrollo aprobado definitivamente.

8.2 LOS ÁMBITOS DE DESARROLLO DE PLANEAMIENTO EN LAS NORMAS SUBSIDIARIAS Y EN LAS DISTINTAS MODIFICACIONES

A continuación se hace un análisis de cada uno de los ámbitos de desarrollo previstos inicialmente en las NNSS, sus posteriores modificaciones, en la forma en que éstos han sido recogidos por la Adaptación a la LOUA.

En la siguiente tabla se analizan los ámbitos de Planeamiento, con su denominación según las NNSS y según la Adaptación a la LOUA:

ÁMBITOS DE PLANEAMIENTO		
CLASIFICACIÓN	DENOMINACIÓN NNSS	DENOMINACIÓN ADAPTACIÓN
SUELO URBANO	UE-1	SUELO URBANO CONSOLIDADO
	UE-2	SUELO URBANO CONSOLIDADO
	UE-3	PA SUNC
SUELO URBANIZABLE	ZR 1	PA- SUO
	ZI 1	PA-SUO



Ámbitos de Planeamiento

8.2.1 LA ORDENACIÓN DEL SUELO URBANO

Las NNSS planteaban tres operaciones de reforma interior, que se describen a continuación:

- UE-1. Planeamiento de desarrollo E.D. UE-1 "La Noria" con Modificación de las NNSS para la redelimitación de la UE-1 y actuación simple de espacios libres con objeto de ampliar el recinto con aprobación definitiva 29/05/2001, Proyecto de Urbanización con aprobación definitiva el 2 /08/2004 y Proyecto de Reparcelación con aprobación definitiva 24/08/2004

Operación de reforma interior a desarrollar mediante una modificación de las NNSS y Estudio de Detalle, destinada al desarrollo, urbanización de las calles y ordenación del espacio destinado a uso Residencial y la ampliación del recinto ferrial.

Se localiza al Norte de los terrenos del núcleo Urbano de Marinaleda.

El PGOU-Adaptación lo incluye dentro del suelo urbano consolidado, ya que en el momento de su elaboración se encontraba ya ejecutada.

- UE-2. Planeamiento de desarrollo E.D. UE-2 Pepe Gallo, con aprobación definitiva 14/03/1996.

Operación de reforma interior a desarrollar mediante Estudio de Detalle, destinada al desarrollo, urbanización de las calles y ordenación del espacio destinado a uso Residencial. La actuación prevé la creación de cuatro manzanas distintas y apertura de vial.

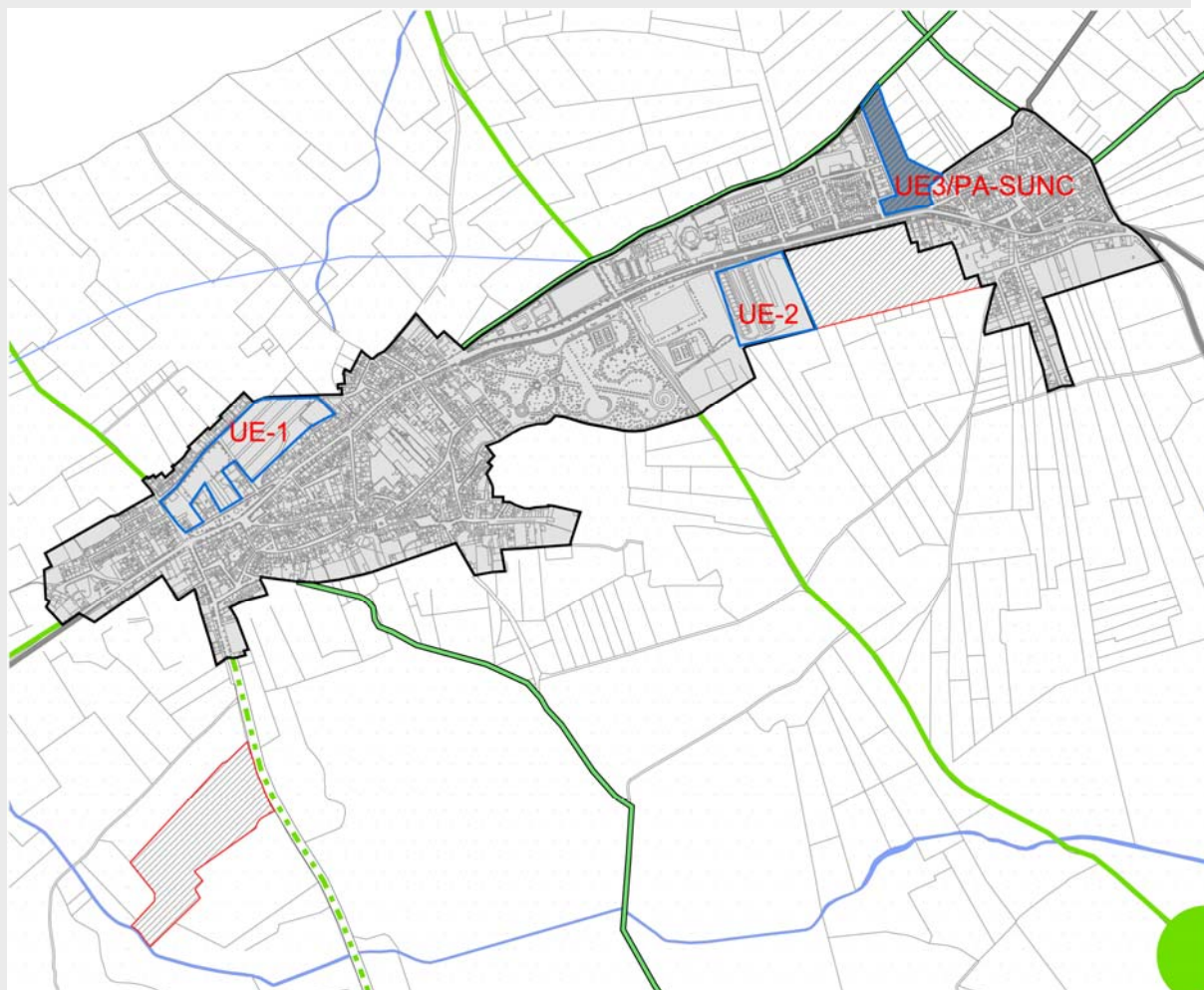
Se localiza al Este entre el parque y la nueva zona urbanizable residencial. ZR-1

El PGOU-Adaptación lo incluye dentro del suelo urbano consolidado, ya que en el momento de su elaboración se encontraba ya ejecutada.

- UE-3 Operación de reforma interior a desarrollar mediante Estudio de Detalle, destinada al desarrollo, urbanización de las calles y ordenación del espacio destinado a uso Residencial

Se localiza junto a la calle Gandhi en el núcleo urbano de Matarredonda.

El PGOU-Adaptación lo incluyó dentro del suelo urbano no consolidado (SUNC). Actualmente se encuentra sin ejecutar.



Actuaciones en Suelo Urbano.

	PLANEAMIENTO			
	DENOMINACIÓN NNSS/ADAPTACIÓN	RESUMEN AFECCIÓN	SIN APROBACIÓN DEFINITIVA	APROBACIÓN DEFINITIVA
SUELO URBANO	UE-1/---	M NNSS. UE-1 "la feria"		29/05/2001
		P.U. UE-1 "la feria"		2 /08/2004
	PR UE-1		24/08/2004	
	UE-2/ ---	E.D. UE-2 Pepe Gallo		14/03/1996.
UE-3/ PA SUNC	-	-	-	

8.2.2 LA ORDENACIÓN DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR (URBANIZABLE)

Las NNSS planteaban dos actuaciones urbanizadoras en esta clase de suelo:

- ZR-1 Sector residencial ZR-1. Planeamiento de desarrollo P.P. con aprobación definitiva 27/04/2001, Modificación del PP con aprobación definitiva 10/07/2007, P.U. con aprobación definitiva 17/06/2002 y Proyecto de Reparcelación con aprobación definitiva 12/03/2013.

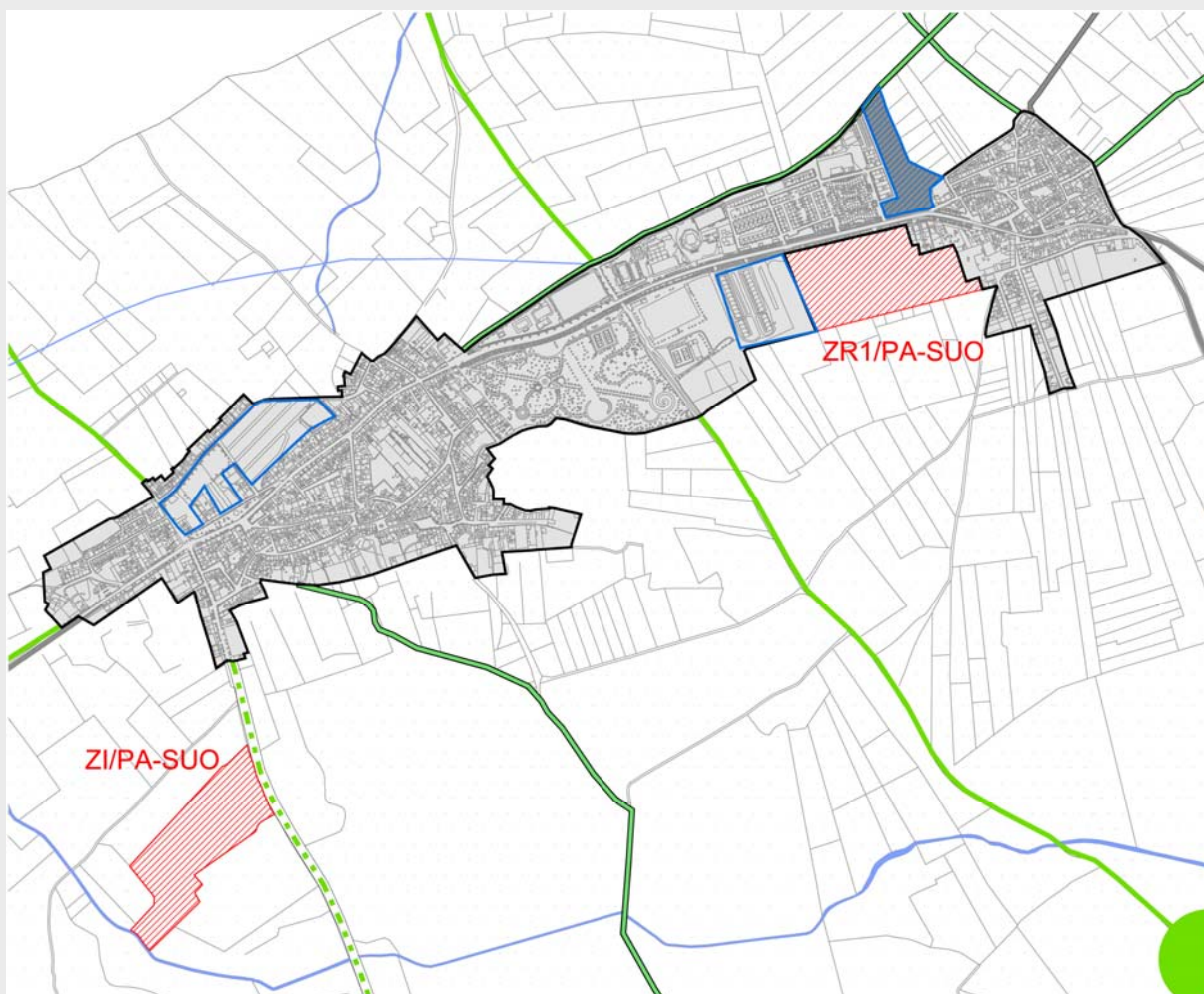
Se trata de una actuación urbanizadora prevista por las NNSS en unos terrenos situados al sureste del núcleo urbano, de uso residencial.

El PGOU-Adaptación ha incluido estos suelos dentro del suelo urbanizable ordenado, con la denominación de SUO-R

- ZI-1. Se trata de una actuación urbanizadora de unos suelos situados al Suroeste del núcleo urbano, de uso industrial.

El uso global que se le asigna es industrial a desarrollar mediante Plan Parcial. El mismo se encuentra redactado con aprobación definitiva del 15/03/2001 y proyecto de Urbanización con aprobación definitiva del 25/02/2002. El sector también cuenta con Proyecto de Reparcelación con aprobación definitiva 07/01/2009

El PGOU-Adaptación ha incluido estos suelos dentro del suelo urbanizable ordenado, con la denominación de SUO-I



Actuaciones en Suelo Urbanizable

	PLANEAMIENTO		
	DENOMINACIÓN NNSS/ADAPTACIÓN	RESUMEN AFECCIÓN	APROBACIÓN DEFINITIVA
SUELO URBANIZABLE	ZR 1/PA SUO R	P.P. ZR 1	27/04/2001
		P.U. ZR 1	17/06/2002
		MODIFICACIÓN P.P. ZR 1	10/07/2007

		P R ZR 1/AD CONVENIO URBANÍSTICO	21/07/2009- 12/03/2013
Z11/ PA SUO I		P P Z1	15/03/2001
		P U Z1	25/02/2002
		P R Z1	07/01/2009

Actuaciones en Suelo Urbanizable. Estado Aprobación del Planeamiento.

8.2.3 LA ORDENACIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES

La adaptación parcial identifica como ordenación estructural, aquellos sistemas constituidos por la red básica de terrenos, reservas de terrenos y construcciones de destino dotacional público que por su función o destino específico, por sus dimensiones o por su posición estratégica integren o deban integrar, según el planeamiento vigente, la estructura actual o de desarrollo urbanístico del término municipal en su conjunto o en cualquiera de sus partes; entendiéndose con ello que, independientemente de que el uso sea educativo, deportivo, sanitario u otros, por la población a la que sirven o por el área de influencia a la que afectan, superan el ámbito de una dotación local. Ellos comprenden como mínimo los terrenos y construcciones destinados a:

1) Parques, jardines y espacios libres públicos:

El Parque Urbano: por sus dimensiones y disposición central ejerce una función de continuidad y conexión entre ambos núcleos de población y entre otras dotaciones principales del municipio como el colegio, el Instituto de enseñanza secundaria, el gimnasio o el pabellón polideportivo municipal.

Parque Avenida de la Libertad y Parque Infantil: ubicados en el centro del núcleo urbano de Marinaleda, es un lugar donde se desarrolla la feria del municipio y otras fiestas de relevancia.

Las Vías Pecuarias en suelo no urbanizable.

Los cauces públicos en Suelo No Urbanizable.

Este conjunto de espacios libres, con una superficie de 71.600m² comporta un estándar de 26m²s por habitante (habitantes en 2008), superior a los umbrales legales mínimos, de 5 a 10 m²s por habitante, establecidos en el artículo 10.1.A.c.c1 de la LOUA.

2) Infraestructuras, servicios, dotaciones y equipamientos, en dicho sistema se identifica, por su función o destino específico, por sus dimensiones o por su posición estratégica como perteneciente a la ordenación estructural, las siguientes dotaciones públicas:

El Ayuntamiento del municipio.

El instituto de educación secundaria.

El pabellón polideportivo municipal.

Campos de fútbol, gimnasio municipal y piscinas municipales.

Centro de educación primaria.

Guardería municipal.

Casa de la cultura.

Centros de salud.

Cementerio.

8.3 ADAPTACIÓN PARCIAL DE LAS NNSS A LA LOUA.

La Adaptación Parcial se encuentra aprobada definitivamente con fecha 29 de Septiembre de 2009 las determinaciones estructurales de las antiguas NNSS, según los criterios fijados por el Decreto 11/2008, al amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Entre estas determinaciones están:

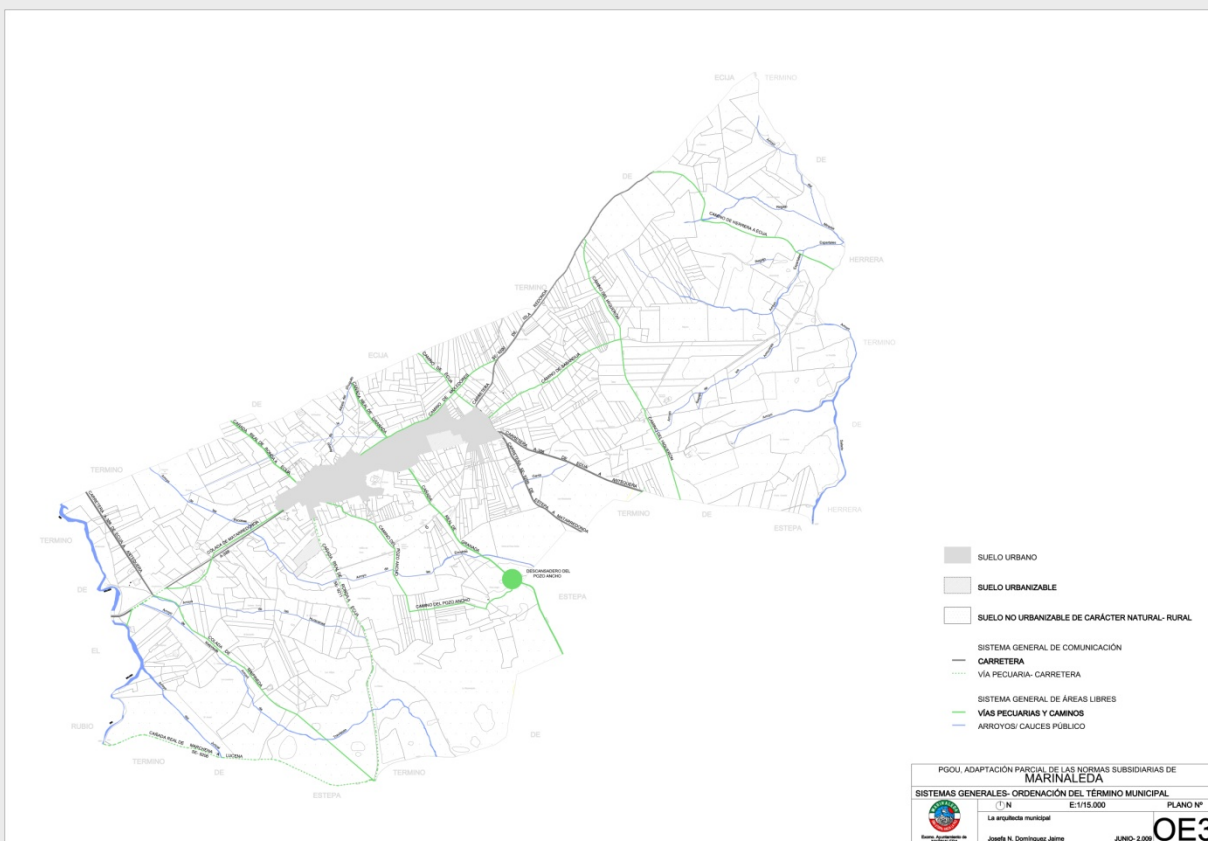
- o La clasificación del suelo de todo el término municipal.
- o Las disposiciones referidas a las necesidades de Vivienda Protegida.
- o La identificación de los Sistemas Generales.
- o La definición de los usos, densidades y edificabilidades globales.
- o La delimitación de áreas de reparto y definición de los aprovechamientos medios.

Como sería muy extenso hacer un análisis de todas las determinaciones del PGOU-Adaptación, nos centraremos en la clasificación del suelo urbano y urbanizable recogida en la misma y en sus modificaciones posteriores.

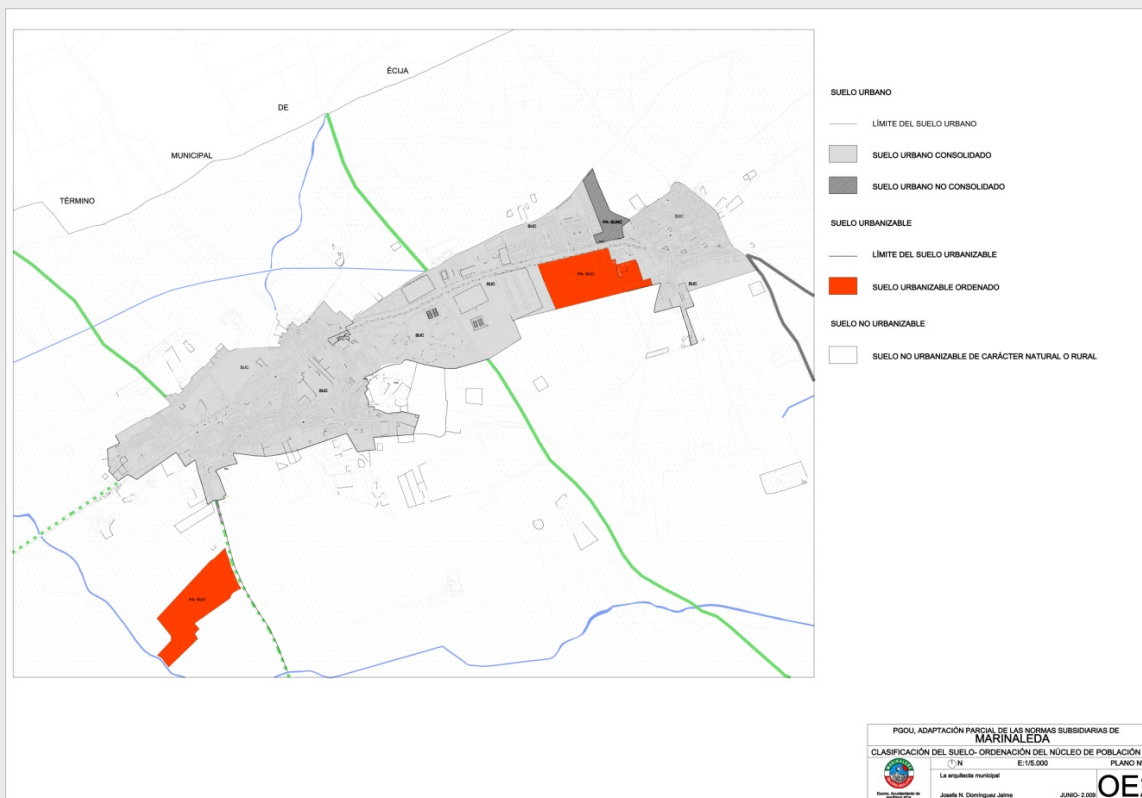
En este sentido, como ya se ha venido analizando en el apartado anterior, los distintos ámbitos de desarrollo, provenientes algunos de ellos de las originales NNSS y otros de modificaciones posteriores, que aún quedan por ejecutar, son los siguientes:

El territorio municipal de Marinaleda se clasifica en las siguientes clases y categorías de suelo, cumpliendo en cada caso los requisitos establecidos en los artículos 45, 46 y 47 de la LOUA.

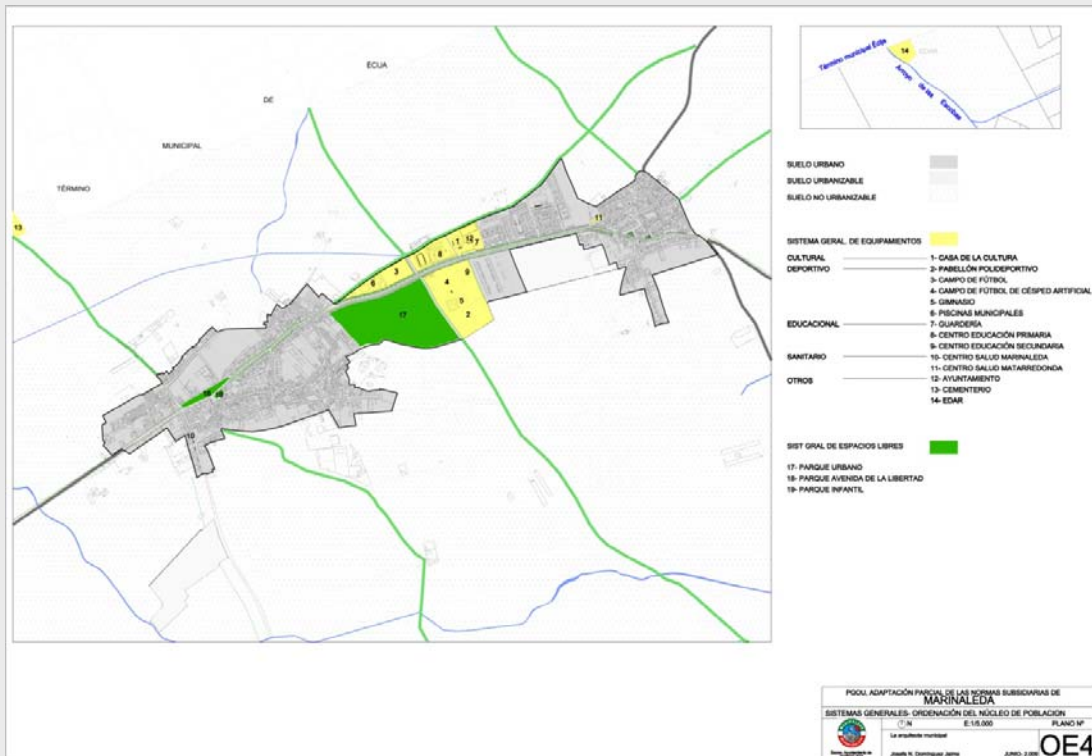
- A. Suelo urbano, con dos categorías:
 - 1) Suelo urbano consolidado.
 - 2) Suelo urbano no consolidado.
- B. Suelo urbanizable, con una categoría:
 - 1) Suelo urbanizable ordenado.
- C. Suelo no urbanizable, con tres categorías:
 - 1) Suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica.
 - 2) Suelo no urbanizable de carácter natural o rural.



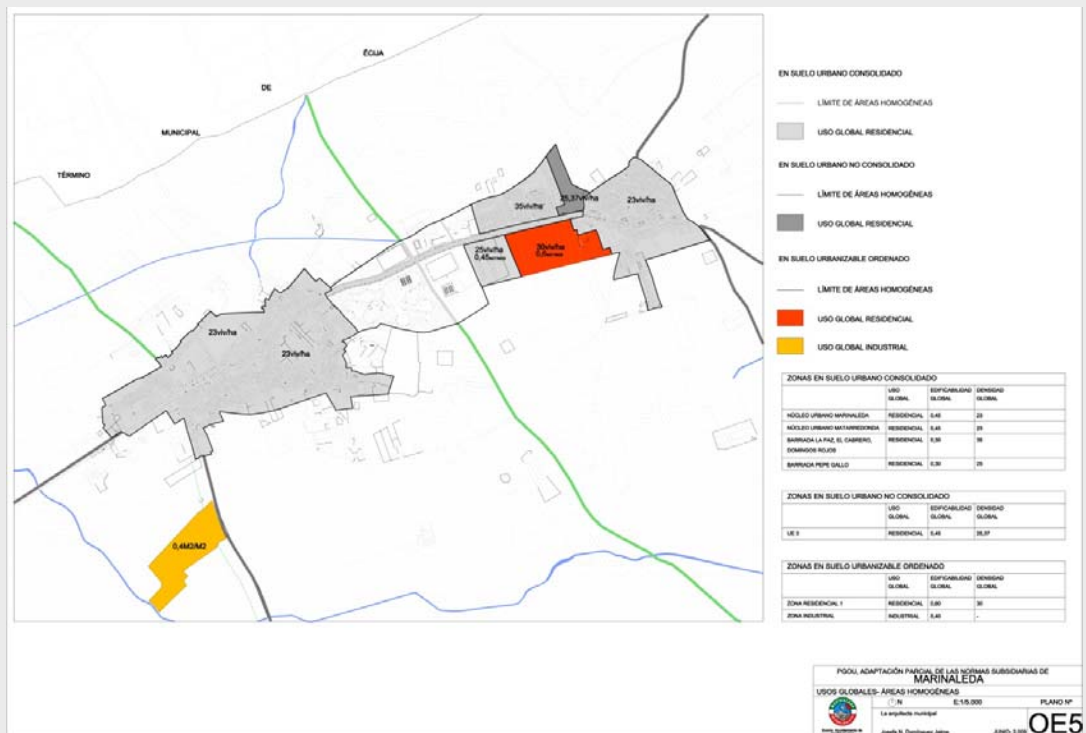
Adaptación Parcial a LOUA. Estructura general del Término



Adaptación Parcial a LOUA. Clasificación del suelo del Núcleo



Adaptación Parcial a LOUA. Sistemas Generales



Adaptación Parcial a LOUA. Usos Globales y Densidades

Constituye el Suelo Urbano No Consolidado el suelo clasificado en las NNSS como urbano e incluido en ámbitos de actuaciones urbanísticas no ejecutadas. Los ámbitos de delimitación de los suelos urbanos no consolidados pasan a denominarse en la adaptación parcial áreas en suelo urbano no consolidado SUNC.

A. Suelo urbano no consolidado

- 1) SUNC, que recoge el ámbito de la Acción de Planeamiento UE-3.

Constituye el Suelo Urbanizable el suelo clasificado en las NNSS como urbanizable e incluido en sectores de planeamiento no ejecutados.

B. Suelo urbanizable ordenado, que cuenta con ordenación pormenorizada, por tener planeamiento de desarrollo aprobado:

- 1) PA SUO-R, que recoge el ámbito del Sector ZR 1.

- 2) PA SUO-I, que recoge el ámbito del Sector ZI 1

	PLANEAMIENTO	
	ADAPTACIÓN	ESTADO EJECUCIÓN
SUELO URBANO	UE-1/---	EJECUTADO
	UE-2/ /---	EJECUTADO
	UE-3/ SUNC	SIN EJECUTAR
SUELO URBANIZABLE	ZR1/ PA SUO R	PARCIALMENTE EJECUTADO
	ZI1/ PA SUO I	EJECUTADO

8.4 INNOVACIONES SOBREVENIDAS A LA ADAPTACIÓN

- MOD-28 Ampliación del Parque Natural Modificación Parcial de las NNSS, con aprobación definitiva del 26/06/2014, para la creación de un nuevo Sector apto para urbanizar Residencial , y ampliación del Parque Natural

Con fecha 02/10/2015 se aprueba definitivamente el Plan Parcial y se publica en BOP el 10/12/2015

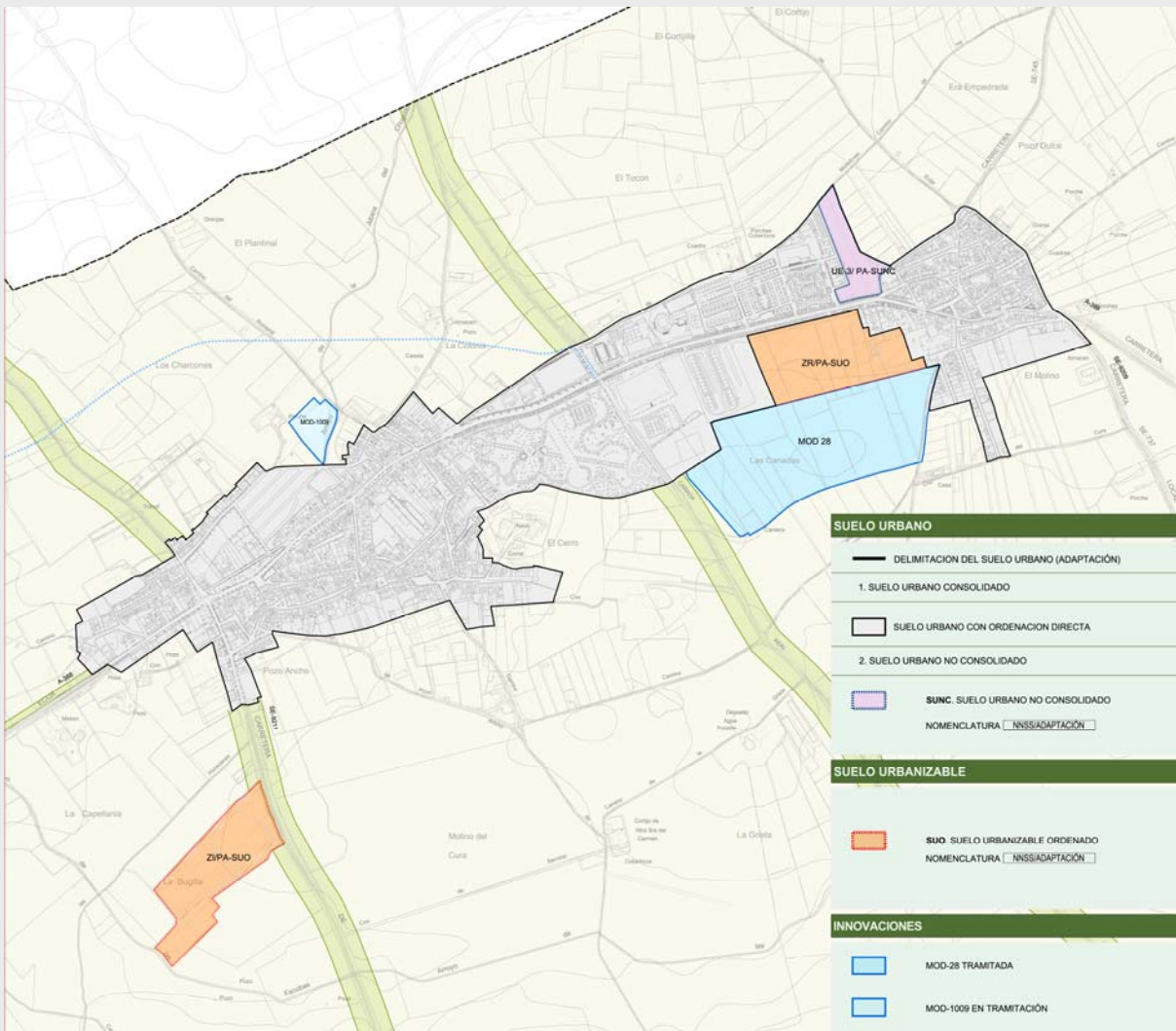
Con fecha 10/08/2016 se aprueba el Proyecto de Reparcelación de la UE-1 y se publica en BOP el 03/09/2016

Con fecha 10/06/2017 se aprueba el Proyecto de Urbanización de la UE-1 y se publica en BOP el 20/09/2017

En la actualidad se encuentra parcialmente ejecutada la UE-1

- MOD Puntual de las NNSS de Marinaleda, parcelas 217 y 218 del polígono 6, sin aprobación definitiva

Se propone ante la demanda de Suelo Residencial por parte de los/as vecinos/as de la localidad ampliar la cantidad de dicho Suelo para uso residencial colmatar áreas vacías para conectar espacios del municipio



Innovaciones. Adaptación Parcial a LOUA

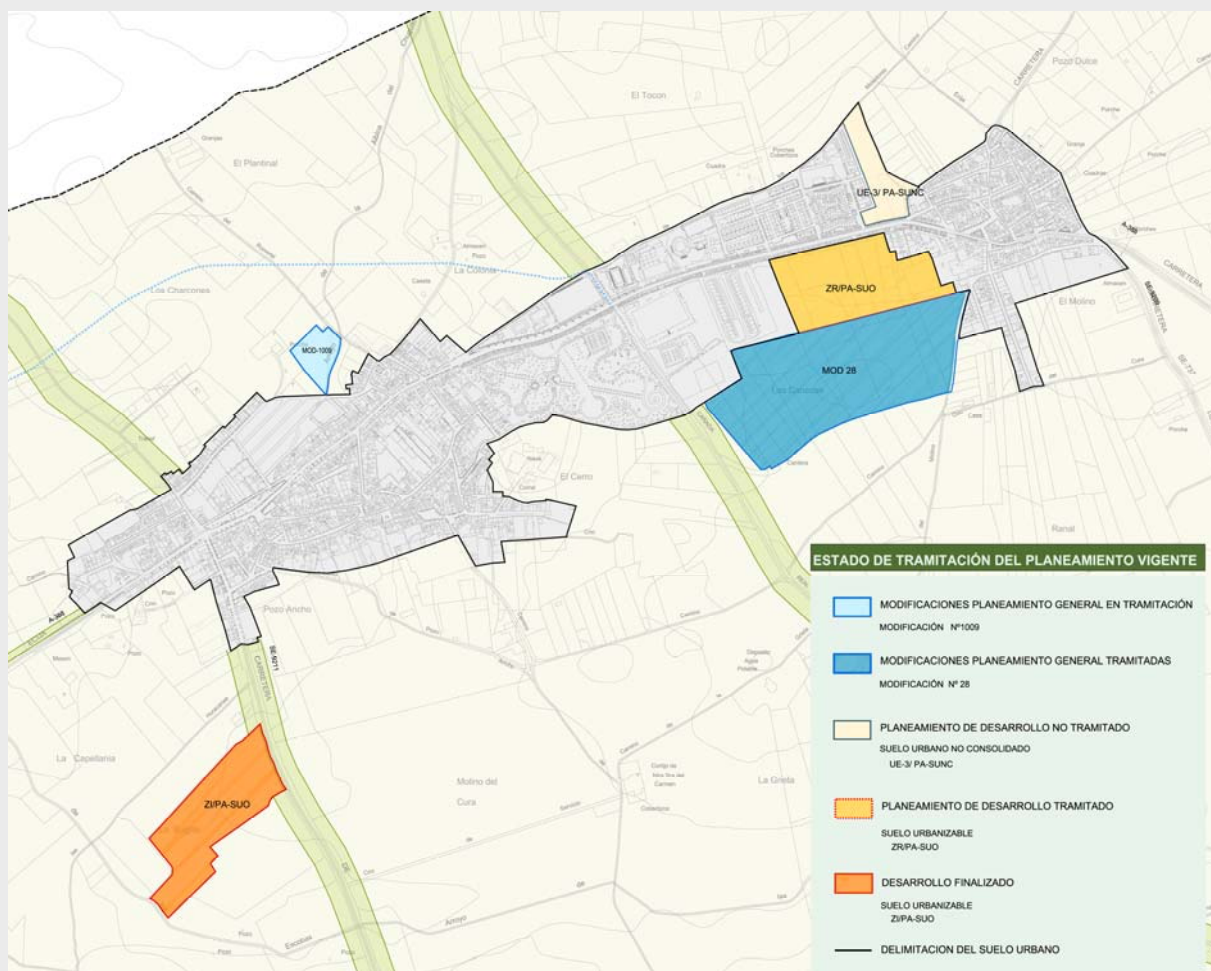
INNOVACIONES	
PGOU VIGENTE	ESTADO EJECUCIÓN
MOD 28	EN EJECUCIÓN
MOD PARCELAS 217 T 218 POLÍGONO 6/	EN EJECUCIÓN

8.5 ESTADO DE EJECUCIÓN DEL DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO

El desarrollo y ejecución del Planeamiento puede sintetizarse en:

	PLANEAMIENTO	
	PGOU VIGENTE	ESTADO EJECUCIÓN
SUELO URBANO	UE-1/---	EJECUTADO
	UE-2/ /---	EJECUTADO
	UE-3/ SUNC	SIN EJECUTAR
SUELO URBANIZABLE	ZR1/ PA SUO R	SIN EJECUTAR
	ZI1/ PA SUO I	EJECUTADO
INNOVACIONES	MOD 28 SUELO URBANIZABLES RESIDENCIAL	EN EJECUCION
	MOD PARCELAS 217 T 218 POLÍGONO 6/ SUELO URBANIZABLES RESIDENCIAL	EN EJECUCION

Estos ámbitos se consideran transitorios por el presente Plan General, así mismo, en el tiempo de tramitación del PGOU, casi con total seguridad, la mayoría de estos suelos pasaran al régimen de suelo urbano consolidado.



Adaptación Parcial a LOUA. Más Innovaciones. Clases y Categorías

8.5.1 EL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA COMO REFERENTE DE ORDENACIÓN.

Como establece el artículo 2 de la LOUA, la actividad urbanística y por lo tanto la redacción de un nuevo Plan General de Ordenación Urbanística, se deberá desarrollar en el marco de la ordenación del territorio.

En este sentido, la legislación de referencia sobre ordenación territorial es la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 5 de esta Ley definió los instrumentos de la planificación territorial:

- o Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.
- o Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional.
- o Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio.

El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (en adelante POTA) es el más importante de todos estos instrumentos de planificación, ya que establece los elementos básicos para la organización y estructura de la Comunidad Autónoma, y es el marco de referencia territorial para los demás instrumentos mencionados, así como para la acción pública en general; incluida la planificación urbanística.

Por lo tanto, será el documento sobre el que deberá sustentarse el Plan General de Ordenación Urbanística de Marinaleda.

El POTA construye un Modelo Territorial para Andalucía como referencia más básica de los objetivos de la política territorial andaluza, cuyas líneas estratégicas son:

- El reconocimiento de la diversidad natural y cultural de Andalucía.
- El uso más sostenible de los recursos.
- La cohesión social y el equilibrio territorial.
- La integración y cooperación territorial.

9. LA ESTRUCTURA GENERAL URBANA Y LA EDIFICACIÓN

ÍNDICE

- 9.1 EL PROCESO HISTÓRICO DE FORMACIÓN**
- 9.2 PROCESO DE FORMACIÓN URBANA**
- 9.3 LA ESTRUCTURA URBANA ACTUAL**

9 LA ESTRUCTURA GENERAL URBANA Y LA EDIFICACIÓN

9.1 PROCESO DE FORMACIÓN URBANA

Marinaleda y Matarredonda se asientan sobre el eje de comunicación Écija-Málaga (por Herrera, La Roda y Antequera), en el punto de paso sobre el río Blanco, y donde se desvía un ramal hasta Osuna, siendo en la antigüedad mayores sus vínculos con las ciudades de Écija y Osuna y con la villa de Herrera que con su actual cabecera comarcal (Estepa).

Marinaleda y Matarredonda aparecen consignados como núcleos de población en los mapas cartográficos de la provincia de Sevilla de los siglos XVIII y XIX.

A mediados del siglo XIX, Pascual Madoz, en el tomo correspondiente a la provincia de Sevilla de su "Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar", describe a Marinaleda así: "...forma ayuntamiento con el barrio de Matarredonda.....sito en la carretera de Écija a Málaga, en una espaciosa llanura, con clima muy sano, vientos S. Y O.....Tiene 140 casas en grupos de 2 a 3, de 4 a 6 y algunas solas, a diferencia de las 90 del barrio de Matarredonda, que se hallan apiñadas formando algunas calles aunque irregulares....a 1/4 de legua se halla la venta de Pozo Ancho y junto a ella un pozo de esta denominación, de cuyas aguas, buenas y saludables, se surte el vecindario....el terreno, que está todo reducido a cultivo, es en lo general llano, flojo, de secano, regularmente fértil, hallándose dividido en suertes de muy diferentes cabidas, y de las clases de ruedo, campiña, monte o chaparral y olivar....además de la mencionada carretera que cruza por medio de la población, hay otra de La Roda para Écija que pasa entre ella y el barrio de Matarredonda, y ambas se hallan en mal estado, especialmente cuando llueve....aunque los datos oficiales dan sólo 190 vecinos, 796 almas a este pueblo y su barrio, otros más exactos hacen subir a 239 el primer número y 1.025 el segundo, de cuyo vecindario corresponde a Marinaleda 149 vecinos, 639 almas, y a Matarredonda 90 con 386....".

En el plano topográfico del Instituto Geográfico y Estadístico del año 1903 se observa cómo Marinaleda era un conjunto de casas dispersas situadas en el cruce entre el camino a Écija y el camino a Matarredonda y Herrera, de las que un grupo formaban la actual calle Sargento Jurado, otras se agrupaban en el eje formado por las actuales calles Andalucía, Plaza 1º de Mayo, calle San Pedro, Plaza Blas Infante y calle Blas Infante, otras formaban el barrio del Cerro (actuales calles Solidaridad y San Lorenzo), y el resto se dispersaban por los alrededores de los caminos antes mencionados. En cambio, Matarredonda constituía un núcleo compacto que coincide prácticamente con la actualidad.

Parece ser que la causa de que los núcleos de Marinaleda y Matarredonda respondan a tramas urbanas tan diferenciadas, es debido a las diferencias sociales de la población y de la propiedad. Mientras Marinaleda estuvo poblada por pequeños propietarios de fincas de tamaño mediano, cuya edificación dio lugar a una trama urbana dispersa y con mezcla de usos residenciales y agrarios, Matarredonda se pobló por jornaleros sin tierras sobre terrenos seguramente comunales o públicos, por lo que se aprovechó al máximo el terreno disponible para la construcción de las viviendas.

Analizando la Ortofoto digital pancromática de Andalucía 1956-57, se observa que a partir de la construcción de la carretera C-3310 (actual A-388), se consolida y compacta el núcleo de Marinaleda, edificándose los bordes de dicha carretera (actual Avda. De la Libertad), y las calles de unión con la

estructura urbana anterior (actuales calles Fraternidad y Ernesto Che Guevara), y se amplía hacia el Sur dicha estructura (actuales calles Antonio Machado y Esperanza). No obstante, a pesar de este importante crecimiento, encontramos que siguen quedando grandes vacíos dentro de la estructura urbana, en las zonas traseras de la edificación del borde Sur de la carretera y en el barrio del Cerro, y entre la trama principal y la barriada de la calle Sargento Jurado. Matarredonda, sin embargo, conserva la misma trama urbana.



Ortofoto digital pancromática de Andalucía 1956-57

Posteriormente en la imagen de los años 1977-78, se observa como empieza a colonizarse el espacio existente entre los dos núcleos urbanos, por una zona deportiva en la parte más cercana a Marinaleda, y por una barriada de viviendas de promoción pública (Barriada La Paz) junto a Matarredonda.



Ortofoto digital pancromática de Andalucía 1977-78

En los años 1984-85 en Marinaleda se han terminado de edificar los bordes de la carretera A-388 y se ha iniciado la edificación en la carretera a Estepa, coincidiendo con la mayor importancia que adquiere la comunicación con la capital comarcal, así como la ocupación del borde Sur del núcleo por edificaciones de uso mixto residencial-ganadero. En Matarredonda se ha iniciado la formación de la calle Nueva.



Ortofoto digital pancromática de Andalucía 1984-85

El cambio más importante en la estructura urbana del municipio es el que se ha producido en las últimas décadas, fundamentalmente basado en actuaciones públicas consecuencia de una decidida voluntad política del Ayuntamiento, y en la aplicación de la ordenación prevista en las Normas Subsidiarias.

La conquista de la democracia significó, en Marinaleda, además de la implicación de las autoridades municipales en la lucha por la solución de los problemas socioeconómicos que durante el franquismo mantuvieron a la región en el subdesarrollo y la emigración, en el plano más estrictamente urbanístico una decidida actuación municipal para dotar a la población de los equipamientos y servicios públicos necesarios para una vida digna, así como de viviendas para las capas de población con menor poder adquisitivo.

En Marinaleda a estos criterios de actuación del Ayuntamiento democrático se unió el de favorecer la unión entre los dos núcleos que primitivamente formaron el municipio, creando a todos los efectos un único núcleo de población. Esta filosofía fue fielmente recogida en las Normas Subsidiarias del Planeamiento cuya redacción se inició por la Diputación de Sevilla en la década de 1980 y que se aprobaron definitivamente en 1994.

Tal y como observamos en las imágenes de los años 2001-02, 2004 y 2007 está decidida política municipal ha llevado por una parte a la construcción de numerosos equipamientos públicos (parque urbano, campo de feria, nuevo polideportivo, casa de la cultura, nuevo Ayuntamiento, guardería) y por otra a la edificación de varias barriadas de viviendas de promoción pública (barriadas "Domingos Rojos", "José Domínguez el Cabrero"). Esta nueva trama urbana se ha ubicado a lo largo de la carretera A-388, como nexo de unión de los dos núcleos primitivos.



Ortofoto digital coloreada de Andalucía 2001-02



Ortofoto digital color Andalucía 2004



Ortofoto digital color Andalucía 2007

Actualmente vemos como el proceso de consolidación de Marinaleda continúa en la misma línea de crecimiento, consolidándose con la ejecución de nuevas zonas residenciales, y formando así un único núcleo urbano compacto, si bien de forma sensiblemente alargada y con algunos huecos interiores, especialmente en el antiguo núcleo de Marinaleda.

Como elementos urbanos independientes, sólo quedan algunas edificaciones a lo largo de las carreteras a Estepa, El Rubio y Herrera, y la nueva zona industrial urbanizada en la carretera de Estepa a unos 500 m. de la trama urbana de Marinaleda.



Imagen Google Earth 2013

9.2 LA ESTRUCTURA URBANA ACTUAL

Después del proceso de formación del núcleo urbano de Marinaleda que hemos ido analizando, podemos resumir que la trama urbana actual está formada a partir de un principal elemento estructural, Eje Este-Oeste (formado por las calles Juan XXIII, Avda. De la Libertad y Avda. García Lorca), que se superpone a la carretera autonómica A-388, y a otros ejes secundarios que se sitúan en algunos casos perpendiculares al anterior y en otros casos paralelos al mismo. Estos son:

- La Carretera a Estepa y su prolongación al otro lado de la Avda. de la Libertad. Eje formado por C/ Antonio Machado-Plaza Candelaria-C/ Esperanza-Plaza 1º de Mayo-C/ San Pedro-Plaza Blas Infante-C/ Blas Infante, que organiza el núcleo antiguo de Marinaleda.
- Los caminos que se dirigen al Pozo Ancho sobre los que se ha producido la extensión hacia el Sur de ambos núcleos.
- Algunos caminos paralelos al eje principal (actual C/ Padre Leonardo, Camino de la Colonia, Camino de los Moledores) que han articulado o limitado su extensión hacia el Norte.

Sobre estos ejes se ha creado una estructura urbana en la que, según su morfología, los usos y los tipos edificatorios predominantes, podemos identificar los siguientes tipos de trama:

- Una trama urbana tradicional formada por calles en general estrechas con trazas irregulares y en la que convive la edificación entre medianeras y el uso residencial, como predominante, con usos no residenciales (pequeñas industrias y talleres, usos agrarios y usos comerciales).

Esta trama es la que ocupa mayor extensión y forma el grueso de los antiguos núcleos de Marinaleda y Matarredonda.

- Ensanches no planificados, en la que las calles tienen una traza en general ortogonal definiendo manzanas rectangulares pero originadas de manera espontánea sin planeamiento previo.

Tiene muy poca presencia en el municipio (sólo en una pequeña zona al Sur del casco antiguo de Marinaleda y en el pequeño ensanche alrededor de la calle Nueva en Matarredonda).

- Ensanches planificados, con una trama con las mismas características que la anterior, pero basada en una planificación previa y, en general edificada en promociones de viviendas o de manzanas completas. Es la trama que corresponde a las barriadas residenciales más recientes, situadas al Oeste de Matarredonda.

Una característica especial de este tipo de trama urbana en Marinaleda es el hecho de que las parcelas tienen acceso a calle, bien rodada o bien peatonal, por las dos fachadas (principal y trasera).

- Ensanches de uso específico no residencial. El polígono industrial urbanizado en la carretera de Estepa es la trama con estas características existente en el municipio. Obedece a una actuación planificada, con trama ortogonal y con las tipologías y el uso específicos de los polígonos industriales.
- Zonas de transición entre el medio rural y el medio urbano. En los bordes de la trama urbana se localizan zonas de transición, en las que la estructura urbana se difumina, los elementos viarios son

los caminos, la edificación es menos densa y corresponde en general a tipologías de nave u otras propias del medio rural. Se da una mezcla de usos residenciales, de actividad y agrarios.

Estas zonas se localizan sobre todo en los bordes Norte, Oeste y Sur del antiguo núcleo principal, y también en el camino de Moledores y en el borde Este de Matarredonda.

- Grandes piezas ocupadas por dotaciones públicas. Una de las características que singulariza la estructura urbana de Marinaleda es la gran importancia superficial y estructural que tienen las grandes piezas de equipamientos y espacios libres públicos, que ocupan la cuarta parte de la superficie total del medio urbano y han sido el elemento principal en la estrategia municipal de unir los dos núcleos primitivos, situándose en la zona al Este del núcleo antiguo de Marinaleda.
- Grandes piezas con uso rural o sin uso dentro de la trama urbana. En el antiguo núcleo de Marinaleda, debido a su origen en varias tramas dispersas, quedan todavía algunas grandes piezas ocupadas por cultivos, naves ganaderas u otros usos rurales, o sin uso. Destacan por su dimensión la situada entre las traseras de la Avda. de la Libertad y la Calle Padre Leonardo, la situada en las traseras de la Avda. de la Libertad, Calle Che Guevara y Calle Fraternidad, y la situada en el cerro que da nombre al barrio de Marinaleda.

10. VALORES PATRIMONIALES DE MARINALEDA

ÍNDICE

- 10.1 INTRODUCCIÓN**
- 10.2 ELEMENTOS DE INTERÉS PATRIMONIAL**
- 10.3 CRITERIOS PARA LA ELECCIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES**
- 10.4 LA FUNCIÓN ESTRATÉGICA DEL PATRIMONIO**
- 10.5 ESTABLECIMIENTO DE DIFERENTES TIPOS DE PATRIMONIO**

10 VALORES PATRIMONIALES DE MARINALEDA

10.1 INTRODUCCIÓN

El patrimonio es a la cultura lo que el espacio público a la ciudadanía, esto es, un lugar común de construcción de la experiencia al servicio de la sociedad. Por ello conviene identificar los elementos que se deben transmitir a las generaciones futuras en un adecuado estado de conservación, señalándolos como activos culturales en los que se pueda apoyar el desarrollo de la ciudad.

Estos elementos serán los que acaben recogidos en la redacción del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz que se integra en el presente Plan General de Ordenación Urbana. Básicamente se extraerán según la siguiente tipología:

- Elementos dentro del caserío tradicional del núcleo urbano
- Elementos correspondientes a la arquitectura popular en el término municipal.
- Yacimientos arqueológicos, o lugares donde quede contrastada evidencias arqueológicas de interés.

10.2 ELEMENTOS DE INTERÉS PATRIMONIAL

Marinaleda cuenta con el yacimiento calcolítico que se encuentra en el núcleo de Matarredonda catalogado como Bien de Interés Cultural conforme a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Además cuenta con la Iglesia de Nuestra Señora de la Esperanza y un total de cuatro viviendas recogidas por el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz (CGPHA) de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Entre las diferentes fuentes que sirven para encontrar estos elementos destacamos los siguientes:

- Base de Datos del Patrimonio Inmueble de Andalucía. inventario realizados por el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, así como por la Dirección General de Bienes Culturales, y las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura.
- Dirección General de Bienes Culturales y Museos. *Inventario de Arquitectura Popular 1992-1997*.
- Archivo Central de la Consejería de Cultura, Consejería de Cultura, Dirección General de Bienes Culturales.

10.3 CRITERIOS PARA LA ELECCIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES

Los criterios generales para la consideración de qué elementos son susceptibles de interés surgen de una visión disciplinar, a la que se incorporan otras dimensiones externas a la disciplina, que procuran dotar de representatividad a la selección de inmuebles protegidos, atendiendo a diferentes niveles:

- De manera intrínseca al bien, considerando su singularidad, autenticidad, integridad y condición testimonial.
- Desde la significación comparada, considerando valores: tanto arquitectónicos y urbanos, como históricos, culturales, económicos y sociales.
- Con el horizonte de su viabilidad y de manera conjunta con las estrategias generales de planeamiento, considerando su estado actual y posibilidades de actuación.

Igualmente, el reconocimiento directo es la fuente de información fundamental para la incorporación de elementos al patrimonio, dada la falta de estudios exhaustivos sobre el municipio.

10.4 LA FUNCIÓN ESTRATÉGICA DEL PATRIMONIO

Generalmente, se entiende la visión patrimonial sobre las ciudades y los territorios exclusivamente en términos de protección. La intención de la visión del presente Plan General de Ordenación Urbana es dar un paso adelante sobre la protección, y conseguir entender el patrimonio como recurso activo, dentro de los parámetros de ciudad que persigue el Plan.

La activación del patrimonio como recurso para la ciudad aparece desde la integración referencial y singular de Marinaleda en la región, como foco de atracción de iniciativas productivas y como opción de interés turístico.

Desde la visión de sostenibilidad se reivindica el valor de estos patrimonios para incrementar la cohesión social y urbana. Esta perspectiva permite avanzar sobre la convención generalmente asumida de la primacía del valor de antigüedad, que señala cómo los valores patrimoniales aumentan a medida que nos aproximamos al corazón de la ciudad.

La construcción colectiva de una idea común de ciudad tiene la virtud de generar horizontes posibles para el bien común de la ciudadanía y de los poderes urbanos, desde valores como la identidad, el progreso o la sostenibilidad.

El presente Plan General de Ordenación Urbana apuesta por construir una idea colectiva para el futuro de las próximas décadas en Marinaleda, contribuyendo junto a sus ciudadanos al nuevo desafío de ser capaces de generar una ciudad compacta y sostenible, que deje atrás los riesgos propios del crecimiento ilimitado y del elevado impacto ambiental. En una idea de ciudad compacta y sostenible, las preexistencias cobran un especial protagonismo como alimento del presente, fomentando la percepción del patrimonio como recurso activo, para la renovación y la mejora de lo existente.

10.5 ESTABLECIMIENTO DE DIFERENTES TIPOS DE PATRIMONIO

Tras la recopilación efectuada entre las fuentes citadas y conforme a los criterios anteriormente expuestos, el inventario de elementos que se recogen en el Catálogo de Protección del Patrimonio que contiene el presente Plan General de Ordenación Urbana de Marinaleda se organiza del siguiente modo:

- Elementos correspondientes al Patrimonio Arquitectónico, que a su vez se dividen en:
 - Edificios de interés: edificaciones que presentan una excepcional importancia cultural, calidad arquitectónica y valor histórico dentro del casco urbano de Marinaleda, como las Iglesia de Nuestra Señora de la Esperanza
- Elementos correspondientes al Patrimonio Etnológico que incluye:
 - Elementos singulares de interés: elementos que presentan una excepcional importancia cultural, calidad arquitectónica y valor histórico: el conjunto formado por las viviendas 0003, 0004, 0005, 0006.



Vivienda 0003



VIVIENDA 0004



VIVIENDA 0005



VIVIENDA 0006



Iglesia de Nuestra Señora de la Esperanza

- Elementos correspondientes al Patrimonio Arqueológico: susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos, que sirven de ayuda en el estudio de la historia del hombre, sus orígenes y antecedentes: Yacimiento calcolítico situado en el núcleo de Matarredonda.

Según información suministrada por el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, existe en Marinaleda un importante yacimiento arqueológico calcolítico situado en el lugar denominado Las Cañadas. Se trata de un yacimiento protegido como Catálogo General del Patrimonio Histórico, encontrándose incoado con la categoría de Bien de Interés Cultural con código A-R-I-55-000 y fecha de incoación 10/10/88

La Zona Arqueológica que delimita el yacimiento está situada en el paraje conocido como Las Cañadas, limitando al norte con el camino de Los Moledores, al sur con el camino de Pozo Ancho, al este con Matarredonda, y al oeste con la Cañada Real de Granada.

El yacimiento ocupa dos laderas enfrentadas y separadas por un arroyo, en la actualidad entubado, sobre el que discurre la carretera. En la margen izquierda, zona parcialmente urbanizada, los pozos de cimentación han puesto al descubierto en numerosas ocasiones silos, zanjas y fondos de cabaña excavados en la roca caliza, con abundante material calcolítico.

Por toda la extensión del yacimiento se puede observar en superficie útiles de sílex, piedra pulimentada y cerámica a mano. Aunque no se han realizado excavaciones arqueológicas ni investigación de material recogido en superficie, podría incluirse el yacimiento de Marinaleda dentro del grupo de poblados calcolíticos de Andalucía Occidental con estructuras excavadas sobre la tierra natural, silos, zanjas, etc. y cuyo enclave más representativo es el poblado calcolítico de Valencina de la Concepción.

No se conoce la necrópolis correspondiente al poblado, pero la ausencia de noticias sobre estructuras dolménicas en los alrededores hace suponer que ésta podría ser en cuevas artificiales, como las recientes excavadas en el cercano municipio de Gilena.

11. LAS INFRAESTRUCTURAS Y LOS SERVICIOS URBANOS BÁSICOS

ÍNDICE

- 11.1. REDES DE ABASTECIMIENTO.**
- 11.2. REDES DE SANEAMIENTO.**
- 11.3. REDES DE TELEFONÍA.**
- 11.4. REDES ELÉCTRICAS.**
- 11.5. GASEODUCTO.**
- 11.6. LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y EL RECICLAJE**

11 LAS INFRAESTRUCTURAS Y LOS SERVICIOS BÁSICOS

11.1. REDES DE ABASTECIMIENTO.

Las infraestructuras urbanas hidráulicas del municipio de Marinaleda están gestionadas por el Consorcio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas "Plan Écija"- ARECIAR. Actualmente ARE CIAR, presta servicios en varias localidades de la provincia de Sevilla: Écija, La Luisiana, Cañada Rosal, Fuentes de Andalucía, La Campana, Marchena, Paradas, Arahál, Morón de la Frontera, Lantejuela, Osuna, La Puebla de Cazalla, El Rubio, Marinaleda, Herrera y la E.L.A. Isla Redonda-La Aceñuela.

Junto a ellos, también se abastece agua en alta a los municipios del Consorcio Sierra Sur, y a la pedanía de El Villar (Ayuntamiento de Fuente Palmera).

En estos momentos, el Consorcio está en proceso de levantamiento en sistema GIS de las redes de abastecimiento y saneamiento de los diferentes municipios que conforman el mismo, para su mejor gestión, control y planificación. Dicho trabajo se llevará a cabo en paralelo a la redacción del PGOU, por lo que dicha información podrá ser incorporada a éste a fases posteriores.

Existe una red de suministro para el abastecimiento en alta, que discurre al sur del término municipal de Marinaleda, cerca de su límite, y desde ella mediante una conducción subterránea transporta el agua a dos depósitos, uno en superficie de 1.000 m³ y otro elevado de 60 m³. Ambos sirven al mismo tiempo de regulación y reparto, para efectuar en ellos el tratamiento del agua.

El transporte para el reparto se efectúa a través de tres tuberías de gestión: una que conduce el agua al núcleo de Marinaleda a una distancia 1.1 km., otra que la conduce al núcleo de Matarredonda a 1 km. y una tercera que conduce el agua a la zona de unión de los dos núcleos a una distancia de 3 Km. Estas tuberías de reparto son de gestión municipal y su estado de conservación es regular.

El tratamiento del agua se realiza automáticamente en el depósito mediante un sistema de esterilización por cloro. Los servicios municipales realizan un control diario, siendo bueno el estado de conservación de los equipos.

Las conducciones de la red de abastecimiento son en su mayoría de fibrocemento existiendo aproximadamente 17.000 ml. de conducción.

La disponibilidad de agua es suficiente, sin que existan restricciones. No hay problemas en cuanto a presión, por lo que no existen deficiencias importantes en la red.

11.2. REDES DE SANEAMIENTO.

Todo el núcleo de población de Marinaleda se localiza en la misma cuenca vertiente, con inclinación Suroeste y situado longitudinalmente en una vaguada, de manera que en épocas de fuerte pluviosidad las escorrentías de las zonas más elevadas, entre las que se encuentra el barrio de Matarredonda, se sirven de la Avda. de la Libertad a modo de cauce natural para conducir las aguas hasta el arroyo de las Escobas que es el drenante principal de la cuenca.

Está previsto un plan hidráulico para evitar que tanto las aguas procedentes de la zona norte, como las de la zona este de la cuenca lleguen hasta el núcleo de población, interceptando antes su escorrentía con un sistema de canales que trasvasen las aguas de la zona este a la norte, y la reconduzcan desde esta zona hasta el arroyo de las Escobas.

El saneamiento del núcleo de población se efectúa mediante un sistema mixto. La conducción tanto de las aguas residuales como pluviales, se organiza mediante una red de aproximadamente 20.000 ml. de tubería de hormigón. Posteriormente un ovoide de hormigón de 120 cm. y 700 m. de longitud es el encargado de conducir las aguas hasta un aliviadero que vierte su excedencia al arroyo de las Escobas. Desde este punto, mediante un emisario de hormigón de 30 cm., que discurre paralelo al cauce del arroyo, se trasladan las aguas negras hasta la E.D.A.R. situada a 1 km. de distancia en su margen derecha.

Esta depuradora aún no se ha puesto en funcionamiento por lo que en la actualidad el vertido es libre en el punto del aliviadero.

Esta red está suficientemente dotada de pozos de registro, sin embargo no tiene los sumideros necesarios para efectuar la recogida de pluviales con plena garantía.

Todas las viviendas se encuentran en la actualidad conectadas a la red.

No parece que existan deficiencias graves en el alcantarillado salvo en épocas de escorrentía elevada, en las que es a todas luces insuficiente dada la extensión de la cuenca que tiene que aliviar.

La E.D.A.R de Marinaleda se sirve de un sistema convencional calculado para poder reciclar al año 700 m³ de aguas negras. En estos momentos la estación depuradora se encuentra sin gestión. El estado actual de la E.D.A.R, que aparentemente está totalmente ejecutada, es de abandono.

La E.D.A.R de Marinaleda, se ha quedado fuera de un Plan de Inversión de La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, que invertirá en los próximos meses 26,6 millones de euros para dotar de Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) a toda la provincia. Esta inversión, que forma parte de un plan puesto en marcha recientemente por la Junta, permitirá construir nueve estaciones.

La principal partida del plan se destina a mejorar las infraestructuras de saneamiento y depuración, con la construcción de nueve depuradoras. Actualmente se encuentra en proceso de licitación las EDAR de Casariche, Martín de la Jara y Los Corrales, Fuentes de Andalucía, La Campana y El Cuervo. El Plan de Choque prevé además actuaciones en las EDAR de Cantillana, Peñaflor, Burguillos y Gerena.

Tan sólo hay tres municipios de la provincia de Sevilla que, de momento, se quedan fuera de estos planes: El Castillo de las Guardas, El Saucejo y Marinaleda.

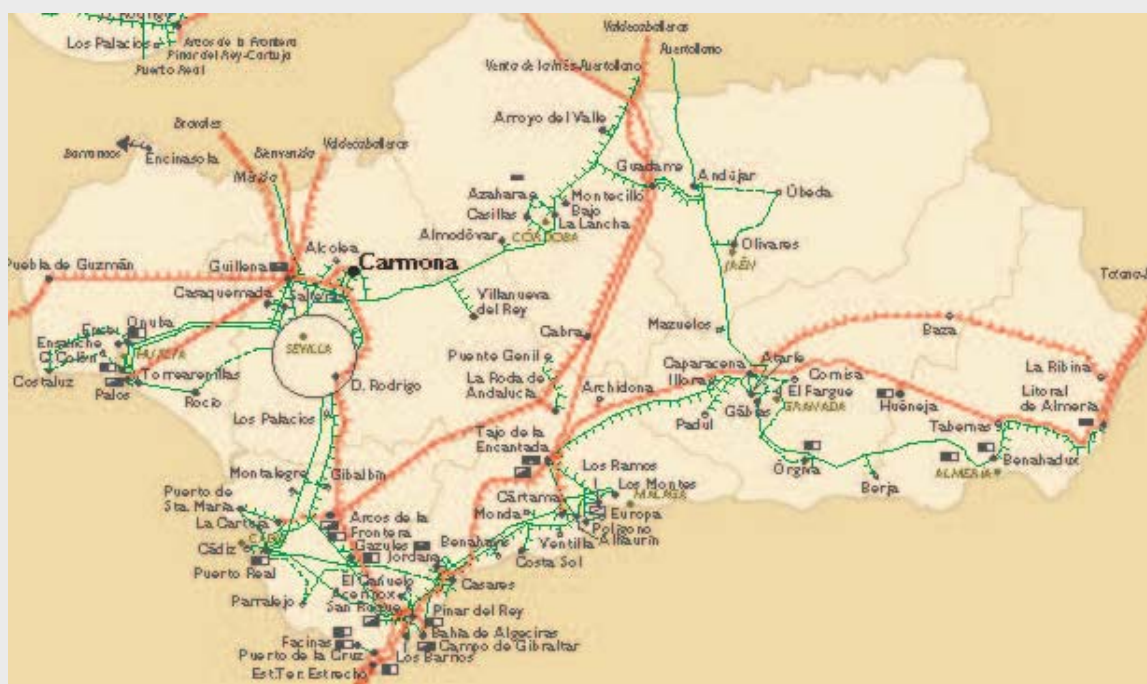
11.3. REDES DE TELEFONÍA.

Se cuenta con relativa poca información sobre las redes de telecomunicaciones. En gran medida dichas redes son aéreas, aunque la que documentalmente es red de dispersión enterrada, mediante canalizaciones y arquetas registrables, corresponde principalmente a los desarrollos más recientemente ejecutados.

La red principal, de la compañía telefónica, no presenta a corto plazo problemas. Los problemas detectados responden a los impactos derivados del trazado aéreo de cables que afecta en mayor medida a las edificaciones del área situada entre los núcleos de Marinaleda y Matarredonda, y a los núcleos residenciales de baja densidad, donde el paisaje resulta alterado por la instalación de postes y tendidos aéreos.

11.4. REDES ELÉCTRICAS.

La red de transporte de energía eléctrica tiene como función la conexión entre los centros de producción energética de Andalucía. Esta red a su vez suministra energía a las subestaciones principales que han de servir de energía a los diferentes municipios, conectando los centros de producción de energía con las subestaciones de distribución eléctrica.



Fuente: Red Eléctrica de España

Esta red es competencia directa del Estado, a través de la empresa Red Eléctrica de España (REE), la cual gestiona en el ámbito nacional el transporte de energía en función de la demanda puntual. Es evidente que estas redes de transporte son infraestructuras que superan la propia escala metropolitana, ya que las políticas de gestión y distribución se producen en el ámbito nacional, incluso superando el estricto ámbito de ella. No obstante, su repercusión sobre las estrategias del Plan General respecto a los suelos de mayor interés, obliga a plantear criterios de tipo urbanístico sobre posibles trazados para ampliación de las redes, o corrección de aspectos ambientales y paisajísticos derivados de su posición actual.



Fuente: Red Eléctrica de España

Dentro del término municipal de Marinaleda, la red general de transporte de energía no dispone de líneas, ni de 220 ni de 400 Kv. Las líneas principales de transporte más próximas son las de 400 kv ARF-CBA (Arcos de la Frontera-Cabra), que discurre fuera del término por el sur, y la de 220 kv ONA-VLR (Carmona-Villanueva del Rey) que se sitúa al noroeste de Marinaleda.

El Sistema General de la Red de Distribución y suministro al municipio de Marinaleda está formado por un solo nivel operativo: el Sistema de Distribución o Secundario, careciendo dentro del término de Sistema de Alimentación o Principal.

El Municipio tiene suministro de energía eléctrica de la Compañía Sevillana Endesa de Electricidad. Las líneas de media tensión que abastecen al núcleo son todas aéreas.

El alumbrado público consta de 685 puntos de luz y su servicio está automatizado, con una potencia total de 85.60 kw. La calidad del alumbrado es aceptable.

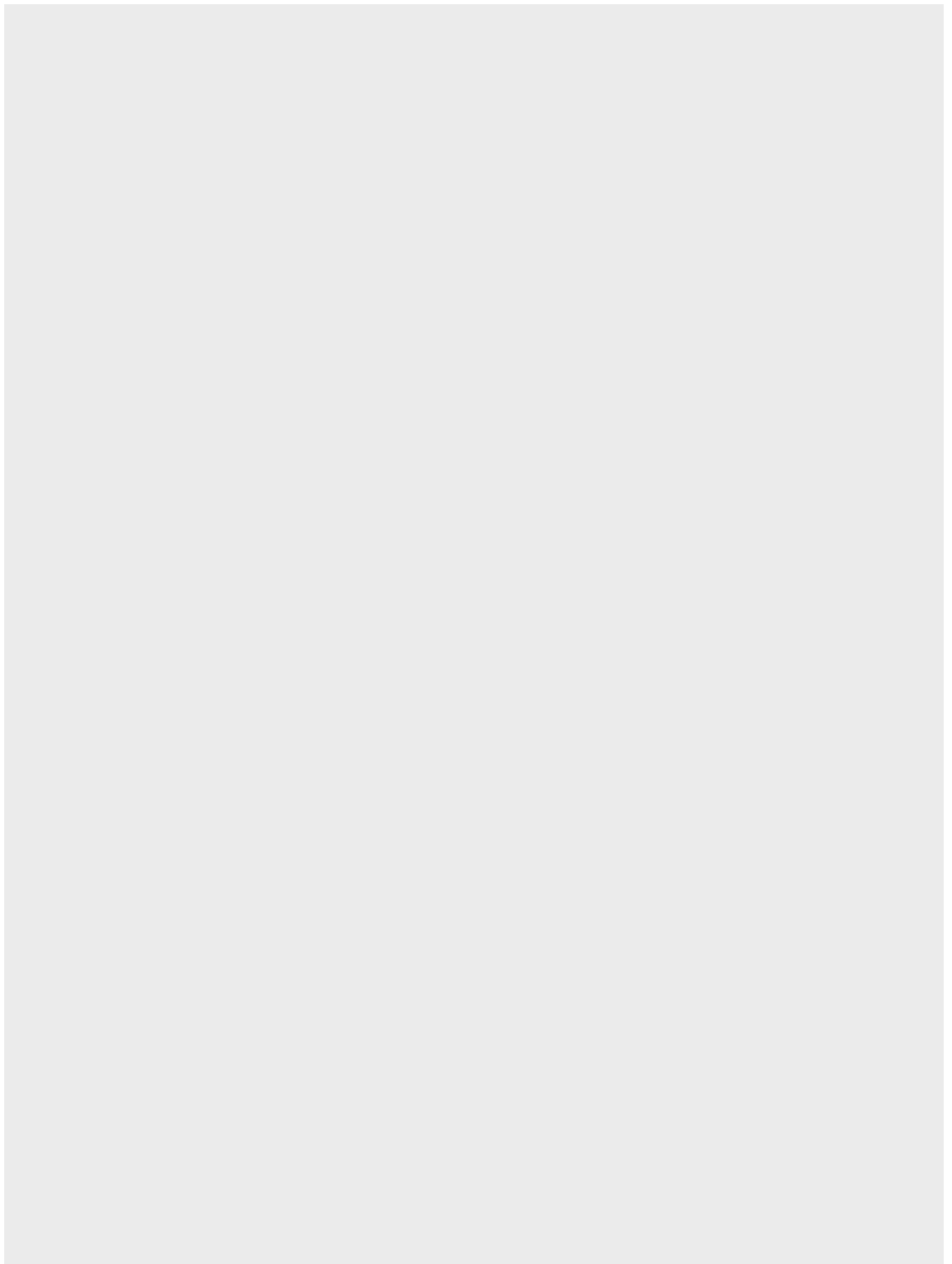
11.5. GASEODUCTO.

Paralelo a la margen izquierda de la carretera A-388 discurre el gasoducto Tarifa-Córdoba, de 48 pulgadas y alta presión. Respecto a este habrán de mantenerse las correspondientes servidumbres y protecciones.

Actualmente desde dicho gasoducto son suministradas otras poblaciones cercanas, pero no es el caso de Marinaleda.

11.6. LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y EL RECICLAJE

Marinaleda pertenece al Consorcio de Medio Ambiente Estepa Sierra Sur. Este Consorcio presta los servicios, en el ámbito territorial de los municipios adheridos a las mancomunidades que lo integran, de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, incluyendo la recogida, el tratamiento, el reciclado y su posible aprovechamiento.



12. LA VIVIENDA. PRINCIPALES NECESIDADES Y VARIABLES

ÍNDICE

- 12.1 PRINCIPALES VARIABLES**
 - 12.1.1 ANTIGÜEDAD Y ESTADO DE LAS VIVIENDAS**
 - 12.1.2 CARACTERÍSTICAS TIPOLOGICAS BÁSICAS**
 - 12.1.3 ACTUACIONES EN VIVIENDAS PROTEGIDAS Y SUELO**
 - 12.1.4 ESTIMACIÓN DEL NÚMERO DE VIVIENDAS ACTUALES**
- 12.2 SÍNTESIS DE LAS PRINCIPALES CONCLUSIONES**

12 LA VIVIENDA. PRINCIPALES NECESIDADES Y VARIABLES

El problema de la vivienda constituye uno de los aspectos recurrentes más característicos de todo pueblo, ya que es uno de los principales problemas que afectan a la vida de los ciudadanos, agudizado, en gran medida, al desmesurado encarecimiento del precio de la vivienda y a la insuficiencia de los mecanismos para acceder a las viviendas sociales por parte de los grupos más desfavorecidos. Como resultado de todo ello el funcionamiento del mercado tiende a reforzar los procesos de segregación social en el pueblo.

En su conjunto el problema de la vivienda tiene tres componentes básicos que deben abordarse desde una perspectiva integrada. Por una parte, la vivienda, en algunos casos, es un elemento de la actividad económica, ya que su creación y puesta en valor forma parte esencial del sector inmobiliario, con importante implicación en la economía. Cosa que no ocurre en Marinaleda. Otro componente fundamental es el social, recogido en la Constitución Española, que determina el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Finalmente, un tercer aspecto, de gran importancia, lo constituye el punto de vista urbanístico, al ser el uso residencial el que de forma preferente sirve de base al tejido urbano y a la imagen del pueblo.

Otro de los aspectos que caracterizan la situación actual de la vivienda en Marinaleda es la variación de la estructura demográfica y de los comportamientos sociales, que han hecho aparecer nuevas demandas que requieren una diversificación en las tipologías residenciales habituales: disminución del tamaño medio familiar y aumento de hogares unipersonales. La estructura actual de la pirámide de edad genera un componente coyuntural a considerar en la evaluación de la demanda actual de vivienda.

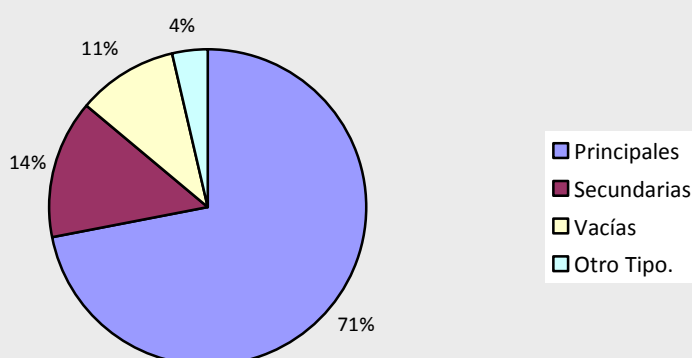
Desde el Plan General es imprescindible incidir en los problemas de alojamiento que afectan en la actualidad a los ciudadanos que, o bien carecen de vivienda, o la que disfrutan no responde a los estándares mínimos de habitabilidad. Por tanto, la Administración Municipal debe comprometerse a ser la fuerza motriz de esa política rehabilitadora, bien por gestión directa, bien por convenio con otras administraciones, bien con ayudas a nuevos tipos de promociones. De esta manera, y frente a la incesante construcción de nuevas viviendas, la conservación y rehabilitación de un patrimonio edificado, que por ende tiene un valor cultural, supone una opción urbanística de carácter medioambiental asumible, al suponer una renuncia al seguir ocupando el territorio de manera progresiva.

12.1 PRINCIPALES VARIABLES

El estudio sobre la vivienda de un determinado ámbito cuenta con una fuente de datos prioritaria, el Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística, cuya información se refiere al año 2011.

La cifra específica de residencias existentes se sitúa en la localidad en 1.426 viviendas. Atendiendo específicamente a la tipología de las viviendas de la localidad:

- 1.026 son empleadas como viviendas principales convencionales;
- En 200 casos se trata de viviendas secundarias, es decir empleadas esporádicamente sobre todo en periodos vacacionales;
- 150 permanecen vacías, sin uso -o por lo menos así se recoge en el Censo-;
- Las restantes, 50 viviendas, son de las denominadas por el censo de Otro Tipo, que se corresponde con aquellas no principales pero que tampoco se ajustan a ninguna de las categorías anteriormente mencionadas -por ejemplo las viviendas destinadas a estudiantes o alquileres de corta duración-.



Fuente: Censo de Población y Vivienda 2011. Instituto Nacional de Estadística y elaboración propia.

Un rasgo de interés es el elevado porcentaje de las viviendas que permanecen vacías en Marinaleda - 11,00%-, que viene a señalar una línea de actuación que debe ser prioritaria en la gestión municipal del parque de vivienda y por ello a integrar entre las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbanística.

12.1.1 ANTIGÜEDAD Y ESTADO DE LAS VIVIENDAS

Antes de comenzar a desgranar los datos sobre la antigüedad del parque de viviendas en Marinaleda es necesario realizar una matización, ya que el Censo de Población y Vivienda 2011 -de nuevo la fuente de información empleada-, no aporta datos sobre el número de viviendas existente en cada intervalo temporal de referencia, y sí lo hace sobre la fecha de construcción de las viviendas que han pervivido hasta la actualidad.

Es evidente que la construcción de viviendas se realiza en muchos casos sobre suelos ya ocupados, urbanizados, produciéndose una transformación y sustitución de las edificaciones preexistentes y/o la modificación de los usos pretéritos, por lo que no se puede conocer empleando la información censal cuántas viviendas había por ejemplo en Marinaleda en una década específica, lo que no es óbice para que sean diagnosticadas cuestiones básicas para la caracterización del parque residencial municipal.

Viviendas según fecha de construcción. Datos absolutos y relativos.

PERIODO	DATOS ABSOLUTOS	DATOS RELATIVOS
Antes de 1900	44	3,10%
1900-1920	84	5,90%
1921-1940	41	2,85%
1941-1950	36	2,50%
1951-1960	63	4,40%
1961-1970	129	9,10%
1971-1980	241	16,90%
1981-1990	260	18,25%
1991-2001	214	16,90%
2002-2011	108	7,60%

Fuente: Censo de Población y Vivienda 2011. Instituto Nacional de Estadística y elaboración propia.

Atendiendo a los datos del Censo -recogidos en la tabla anterior-, una primera y evidente conclusión es que la gran mayoría de las viviendas en Marinaleda datan de la segunda mitad del siglo XX. En concreto el 78% de las residencias actuales de la localidad se han edificado desde 1961, siendo específicamente la década de los setenta la que puede considerarse como preludio del que posteriormente se ha conocido como boom inmobiliario.

La explicación para este aumento en el número de viviendas localizadas en Marinaleda, tiene que ver evidentemente con pautas de naturaleza demográfica y económica, siendo estas comunes al resto de ámbitos dinámicos. Así y en paralelo con el aumento demográfico del municipio y la modificación de los hábitos sociales, básicamente la reducción del tamaño medio de hogar por la generalización de hogares unifamiliares -hasta la fecha era común que varias generaciones compartieran una única residencia-; se experimentó una mejora considerable del nivel formativo de los jóvenes en edad de emanciparse y/o sus condiciones laborales, así como en la consolidación de los derechos de los trabajadores -entre ellos por su especial interés el de vacaciones anuales remuneradas-; por lo que se produjo su masiva incorporación al mercado residencial.

En cuanto al Estado de Conservación de las viviendas:

ESTADO DE CONSERVACIÓN DEL EDIFICIO (2011)				
Bueno	Con alguna deficiencia	Malo	Ruinoso	TOTAL 2011
1.081	31	5	2	1.119

En general el 96,60% de las viviendas de Marinaleda tienen un estado de conservación bueno, estando el resto, 3,40%, en mal estado, ruinoso o con alguna deficiencia.

Aplicando un Tamaño Medio por hogar del año 2011 -2,85 personas por hogar- resulta una estimación de 3.081 habitantes en viviendas en buen estado de conservación, 6 habitantes en viviendas en estado ruinoso, 15 en otras en mal estado y un significativo dato de 89 personas en viviendas en edificios con deficiencias.

CARACTERÍSTICAS TIPOLOGICAS BÁSICAS. LA AUTOCONSTRUCCIÓN

Marinaleda, con una población inferior a los 3.000 habitantes dedicada en su mayoría a las labores de la agricultura, por lo que el nivel económico de las familias del municipio ha sido muy bajo ya que se vivía todo el año prácticamente sólo del trabajo, durante un par de meses, en el verdeo (la recogida de aceitunas).

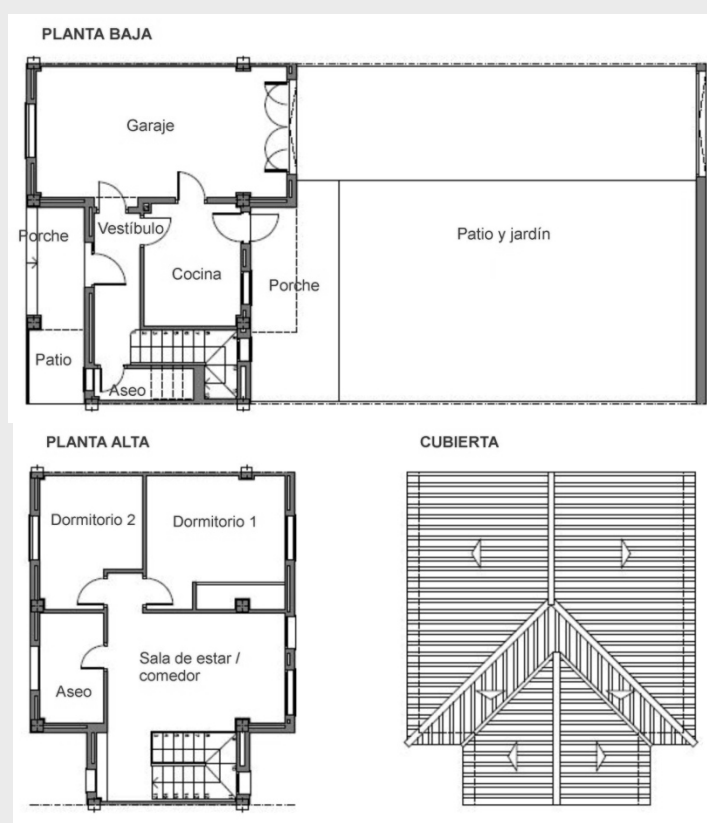
En el municipio, el acceso a la vivienda durante los últimos veinticinco años se ha producido en gran medida gracias al Programa de Viviendas de Autoconstrucción financiado por la Junta de Andalucía desde 1988, y sobre todo con el gran esfuerzo del Ayuntamiento de hacer realidad esta iniciativa.

Estas viviendas de autoconstrucción se caracterizan por tener una estructura del mismo tipo que las viviendas existentes y tradicionales de Marinaleda: son viviendas unifamiliares entre medianeras, con cubierta de teja cerámica a dos aguas, en parcelas de unos 160 m², con patio y dos alturas, planta baja y primera. Las parcelas tienen acceso a la vía pública desde dos de sus frentes: el delantero es el acceso a la vivienda, el trasero es el acceso para vehículos utilitarios o tractores. La superficie del patio es de unos 100m² aproximadamente dependiendo del modelo, ya que cada promoción es diferente, permite, además, el crecimiento de la superficie de la vivienda en caso de que el/la autoconstructor/a lo necesite por cuestiones familiares o de cualquier otra índole.

Más de trescientas cincuenta viviendas se han construido bajo el Programa de Autoconstrucción de Viviendas en las últimas dos décadas, lo que supone el 90% de las viviendas de nueva planta que se han construido en el municipio; siendo la valoración del programa por parte de los/as participantes y del propio Ayuntamiento muy positiva por las consecuencias beneficiosas que para el pueblo ha originado.

En el Programa de autoconstrucción de viviendas, el Ayuntamiento de Marinaleda aporta el suelo en el que éstas se van a ejecutar sin coste alguno para los/as beneficiarios/as. La Junta de Andalucía adelanta el dinero para los materiales, el proyecto técnico y la dirección de las obras. El beneficiario/a de la vivienda pone su trabajo, y lo que después devuelve en cuotas de 15 euros/mes es el dinero que la Junta de Andalucía adelantó para la compra de materiales. Durante la fase de redacción del Proyecto Técnico, los/as redactores del mismo se reúnen con los futuros autoconstructores/as, y se decide entre todos el modelo de vivienda, la distribución interior, la fachada, etc. La ejecución de estas viviendas se hace de manera autogestionada y asamblearia. Los autoconstructores se reúnen una o dos veces al mes para tratar las normas y la marcha de los trabajos que se están realizando o para en un momento determinado, una vez puesto en marcha el proyecto, modificarlo porque en la realidad no resulta conveniente lo que estaba dibujado en el papel. En ocasiones, el Ayuntamiento también destina determinadas partidas del P.E.R. (Plan de Empleo Rural) para materiales de las viviendas, y los técnicos del Ayuntamiento también ayudan y supervisan la ejecución de las obras.

A continuación se presentan algunos ejemplos de éstas viviendas autoconstruidas en Marinaleda:





Las barriadas Pepe Gallo, Domingos Rojos y La Paz, son ejemplos de esta iniciativa, que está presente desde los ochenta. El Plan no debe obviar esta dinámica, y provocar una gestión de los suelos para su obtención desde lo público, que permita continuar con estas políticas.



BARRIADA PEPE GALLO



BARRIADA DOMINGOS ROJOS



BARRIADA LA PAZ

Comenzando por la altura de los edificios, o específicamente la clasificación de las viviendas en función de la altura de los edificios en los que se ubican, es necesario comenzar señalando que en Marinaleda se constata el predominio de edificios con viviendas de poca altura ya que en un 30,00 % de los casos cuentan con una sola planta y en el 69,00 %, se ubican en edificios de dos plantas, sumando el 99,00 % del total. Tras estas categorías el 1,00% de las viviendas están en edificios con 3 plantas.

En cuanto al análisis de las Instalaciones de los edificios, y entre las variables que ofrece el Censo 2011, encontramos la accesibilidad en las viviendas. Contabilizado aquellas viviendas accesibles y las que no lo son, que según el glosario publicado por el propio Instituto Nacional de Estadística, son aquellas a las que no puede acceder sin ayuda una persona en silla de ruedas -a todas y cada una de las viviendas del edificio-. Pues bien, los datos no dejan de sorprender por lo abultados y negativos ya que prácticamente 1.385 unidades son inaccesibles.

En cuanto al resto de instalaciones con las que cuentan los edificios destinados a viviendas en Marinaleda encontramos los siguientes datos:

% INSTALACIONES EN LAS EDIFICACIONES (2011)						
Accesibles	Con ascensor	Con garaje	Con gas	Con tendido telefónico	Con alcantarillado	Con agua caliente central
3,04%	0,09%	37,89%	1,34%	83,29%	99,29%	95%

12.1.3 ACTUACIONES EN VIVIENDAS PROTEGIDAS Y SUELO

Analizando la información publicada por el Instituto de Estadística de Andalucía sobre las actuaciones protegidas en vivienda y suelo llevadas a cabo en el municipio desde el año 2002 hasta 2012 -el del último dato publicado-, se detecta en principio que la oferta dista de la potencial demanda.

Ese intervalo temporal arroja un saldo de 0 viviendas destinadas al alquiler y ventas, 59 actuaciones en la rehabilitación de vivienda, y ninguna consistente en la urbanización de suelo.

La tabla que aparece a continuación recoge las Actuaciones Protegidas de Vivienda y Suelo en Marinaleda en el periodo comprendido entre los años 2008-2012.

AÑOS	VIVIENDAS CON DESTINO AL ALQUILER	VIVIENDAS CON DESTINO A LA VENTA	REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS	URBANIZACIÓN DE SUELO
2012	0	0	2	0
2011	0	0	5	0
2010	0	0	22	0
2009	0	0	5	0
2008	0	0	25	0
Total	0	0	59	0

Fuente: Instituto de Estadística de Andalucía.

Según el censo de viviendas según régimen de tenencia del Instituto de Estadística de Andalucía, todas las viviendas existentes en Marinaleda obtenidas mediante compras, un total de 406 viviendas, se encuentran pagadas en la actualidad, sin que ninguna de ellas esté pendiente de pago. Esto puede ser debido a la política particular que existe en este municipio relativa a la obtención de viviendas y el importe mínimo que se necesita para acceder a ellas. Es destacable también el valor correspondiente al total de viviendas obtenidas mediante herencia, 132 viviendas, y las que se encuentran en régimen de alquiler en Marinaleda, 94 viviendas.

VIVIENDAS SEGÚN RÉGIMEN DE TENENCIA					
Propiedad por compra totalmente pagada	Propiedad por compra pendiente de pago	Propiedad por herencia	En régimen de alquiler	Cedidas o a bajo precio	Otra forma
406	-	132	94	-	302

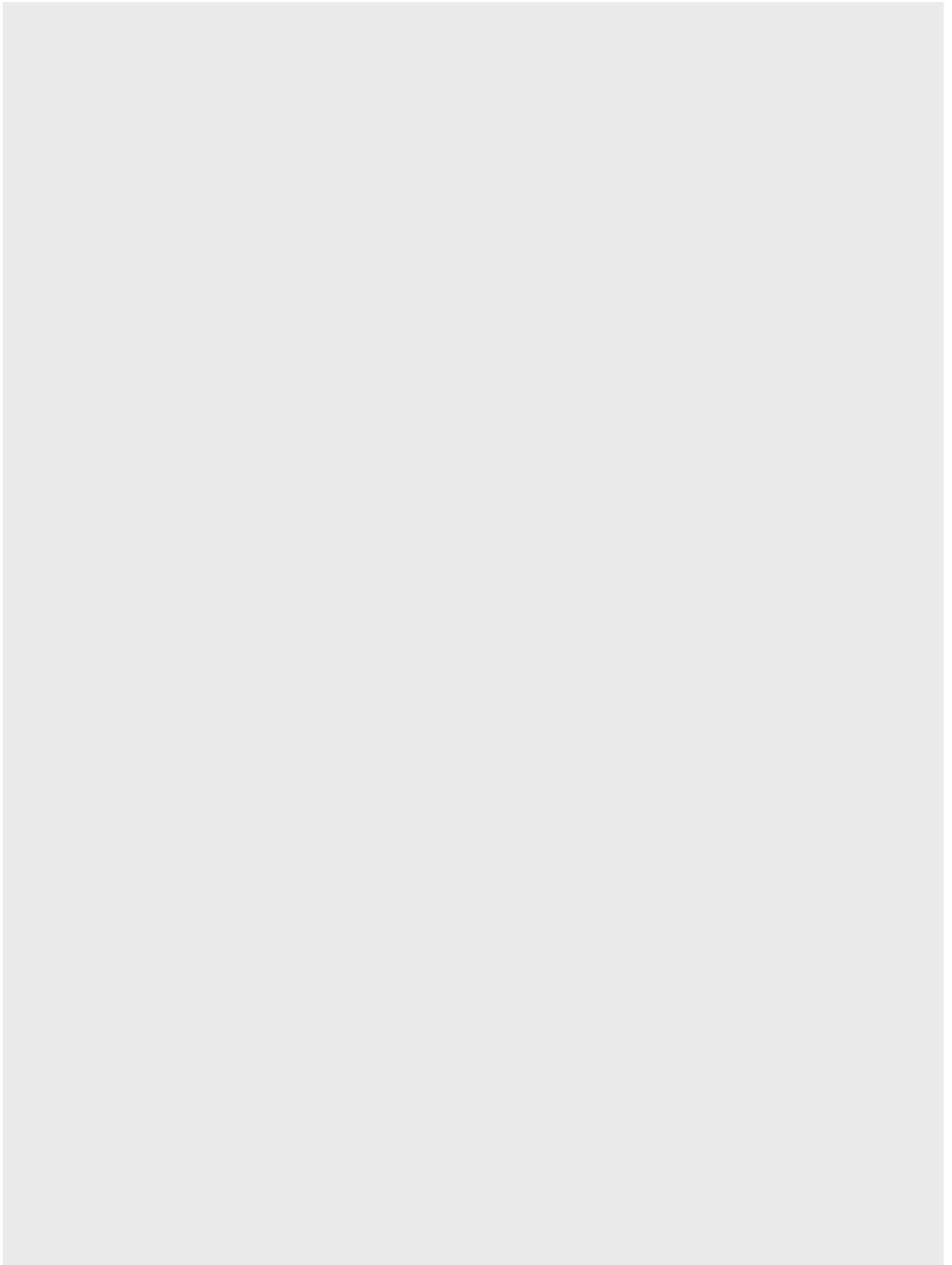
Fuente: Instituto de Estadística de Andalucía.

12.1.4 ESTIMACIÓN DEL NÚMERO DE VIVIENDAS ACTUALES

Para estimar el número de viviendas de Marinaleda según los datos del Censo de población Año 2011, encontramos 1.026 viviendas del Tipo Principal y 200 viviendas del tipo No Principal, 150 vacías y las 50 restantes clasificadas como de "Otro Tipo", haciendo un total de 1.426 viviendas en este año.

12.2 SÍNTESIS DE LAS PRINCIPALES CONCLUSIONES

- El Censo de Población y Vivienda señala que la cifra de residencias existentes es de 1.426 viviendas en total -año 2011-.
Este valor ha aumentado desde ese año, no disponiendo de otras fuentes fiables para conocer el número exacto de viviendas actuales en Marinaleda.
- Atendiendo específicamente a la tipología de las viviendas de la localidad:
 - 1.026 son empleadas como viviendas principales convencionales;
 - En 200 casos se trata de viviendas secundarias, es decir empleadas esporádicamente sobre todo en periodos vacacionales;
 - 150 permanecen vacías, sin uso -o por lo menos así se recoge en el Censo.
 -Las restantes, 50 viviendas, son de las denominadas por el censo de Otro Tipo, que se corresponde con aquellas no principales pero que tampoco se ajustan a ninguna de las categorías anteriormente mencionadas -por ejemplo las viviendas destinadas a estudiantes o alquileres de corta duración-.
- El 78% de las viviendas de Marinaleda se han edificado en una fecha posterior a 1961.
- Un rasgo de interés es el elevado porcentaje de las viviendas que permanecen vacías en Marinaleda-10,51%-, que viene a señalar una línea de actuación que debe ser prioritaria en la gestión municipal del parque de vivienda y por ello a integrar entre las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbanística.
- En general el 96,60% de las viviendas de Marinaleda tienen un estado de conservación bueno, estando el resto, 3,40%, en mal estado, ruinoso o con alguna deficiencia.
- Aplicando un Tamaño Medio por hogar del año 2011 -2,85 personas por hogar- resulta una estimación de 3.081 habitantes en viviendas en buen estado de conservación, 6 habitantes en viviendas en estado ruinoso, 15 en otras en mal estado y un significativo dato de 89 personas en viviendas en edificios con deficiencias.
- Se constata el predominio de edificios con viviendas de poca altura ya que en un 30,00 % de los casos cuentan con una sola planta y en el 69,00 %, se ubican en edificios de dos plantas, sumando el 99,00 % del total. Tras estas categorías el 1,00% de las viviendas están en edificios con 3 plantas.
- Prácticamente nueve de cada diez viviendas de la localidad son inaccesibles, en concreto 1382 unidades.
- En cuanto a las Actuaciones Protegidas de Vivienda y Suelo en Marinaleda (2002-2012), arroja un saldo de 0 viviendas destinadas al alquiler y ventas, 59 actuaciones en la rehabilitación de vivienda, y ninguna consistente en la urbanización de suelo.



13. LAS AFECCIONES LEGALES DE INCIDENCIA URBANA Y TERRITORIAL

ÍNDICE

- 13.1 PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO**
- 13.2 PATRIMONIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**
- 13.3 PREVENCIÓN AMBIENTAL**
- 13.4 PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**
- 13.5 VÍAS PECUARIAS**
- 13.6 AGUAS**
- 13.7 CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**
- 13.8 COMERCIO, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS**
- 13.9 CARRETERAS**
- 13.10 TRANSPORTES**
- 13.11 INFRAESTRUCTURAS**
- 13.12 SANIDAD, DEPORTES, TURISMO Y ASUNTOS SOCIALES**
- 13.13 VIVIENDA**

13 AFECCIONES LEGALES DE INCIDENCIA URBANA Y TERRITORIAL

Junto a las relevantes novedades en normativa urbanística y de ordenación del territorio descritas en el apartado 2 de esta Memoria, en los últimos años existe una ingente cantidad de producción normativa en materias sectoriales con incidencia en el planeamiento urbanístico, en su mayoría de componente ambiental, al ser ésta una competencia horizontal que impregna casi todo el ordenamiento jurídico.

Estas materias, consideradas sectoriales desde la perspectiva urbanística, como pueden ser la normativa de aguas, montes, patrimonio histórico, carreteras, y un largo etcétera, tienen una incidencia directa en la ordenación urbanística bien por sus determinaciones concretas o bien por la previsión de que durante la tramitación del el planeamiento urbanístico éste debe ser sometido a informe de carácter vinculante.

Al igual que sucede con la normativa urbanista y de ordenación del territorio, tanto nivel estatal como autonómico existe, teniendo como marco temporal de referencia la entrada en vigor de las NSOU en el año 1999, un nuevo marco normativo en casi la totalidad de estas materias. Todos estos cambios normativos, en especial los de condicionantes ambientales, sin duda configuran un panorama en el que cualquier planeamiento general con más de diez años de vigencia queda obsoleto. En este sentido, cualquier actuación que pueda tener incidencia sobre aspectos ambientales deberá cumplir con el ordenamiento jurídico dispuesto al efecto.

Así, muchas de las normas sectoriales vigentes van a suponer condicionamientos técnicos y administrativos que hay que tener en cuenta dentro del término municipal de Marinaleda, lo que conlleva a tener un conocimiento claro de todas estas disposiciones como exigencia fundamental para discernir donde se encuentra el límite marcado por la legislación respecto a las acciones y actuaciones compatibles o no desde el punto de vista de la normativa sectorial.

En este sentido, y respecto a la normativa ambiental, el documento de prevención ambiental a aprobar respecto al presente Plan General entrará pormenorizadamente a analizar la incidencia de la normativa ambiental en dicho instrumento, sin perjuicio de que en este apartado se den ciertas pinceladas de las más importantes.

Los condicionantes de dicha legislación, de la que derivan posibles afecciones y servidumbres con incidencia sobre la Planificación Urbanística y la Ordenación del Territorio, han sido tenidos en cuenta en la elaboración del Modelo, aplicado y justificado en sus apartados específicos, y representados en los planos correspondientes de información.

Por todo ello resulta importante reunir la normativa de aplicación relacionada con dichas afecciones, para un municipio como Marinaleda, sin perjuicio de que al estarse ante una legislación pródiga y en continuo proceso de revisión o redacción, se relacionan a las más importantes de las actualmente vigentes.

13.1 PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

13.1.1 LEY 16/85, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

Esta Ley 16/1985, 25 junio, rectificada por corrección de errores (B.O.E. 11 diciembre) supone una revisión legal de la de 1933, impuesta por una nueva distribución de competencias entre el Estado y las

Comunidades Autónomas, consagrando una nueva definición del Patrimonio Histórico y ampliando su extensión. Dispone de fórmulas necesarias para que la defensa del Patrimonio Histórico se realice a partir de disposiciones que estimulen su conservación, mediante medidas tributarias y fiscales y, permitan su disfrute y fomenten su acrecentamiento.

El Patrimonio lo integran los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico, patrimonio documental o bibliográfico, yacimientos y zonas arqueológicas, sitios naturales, jardines y parque, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

Los bienes más relevantes son los declarados BIC, junto con su entorno afectado por la declaración. Los bienes BIC inmuebles pueden ser declarados Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos y Zonas arqueológicas.

La declaración de Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica como BIC determinará la obligación para el municipio de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada u otro instrumento que cumpla las exigencias de la Ley. En los Conjuntos Históricos se realizará la catalogación de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, definiendo los tipos de intervención posible.

Respecto al patrimonio arqueológico establece que las prospecciones arqueológicas deberán ser expresamente autorizadas por la Administración competente.

13.1.2 LEY 1407, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA

La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, tiene por objeto establecer el régimen jurídico del Patrimonio Histórico de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, salvaguarda y difusión, promover su enriquecimiento y uso como bien social y factor de desarrollo sostenible y asegurar su transmisión a las generaciones futuras.

Se constituye el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes inscritos, la consulta y divulgación del mismo. Su formación y conservación se atribuye a la Consejería de Cultura y su consulta será pública.

Introduce, respecto a la Ley estatal la figura de "Lugares de interés etnológico", y establece la necesidad de adecuación del planeamiento urbanístico a las necesidades de protección de los bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico, incluyéndolos, en el caso del planeamiento urbanístico, en su catálogo.

En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos, así como de los planes o normal de carácter sectorial, que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción, la Consejería de Cultura emitirá un informe preceptivo, en caso de planificación territorial, y vinculante, en caso de la planificación urbanística, antes de ser sometidos los documentos a aprobación definitiva.

En concreto, establece que respecto a los planes urbanísticos que incidan sobre bienes inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía, Inventario de Bienes Reconocidos o sobre Zonas de Servidumbre Arqueológica, aprobado inicialmente el plan urbanístico se remitirá a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para su informe, que tendrá carácter vinculante cuando se trate de instrumentos de ordenación urbanística. El informe deberá ser emitido en el plazo de 3 meses. En caso de no ser emitido en este plazo, se entenderá favorable.

Por su parte, la Consejería de Cultura podrá delegar en los Ayuntamientos que lo soliciten la competencia para autorizar obras o actuaciones en los inmuebles inscritos y sus entornos, siempre que haya planeamiento urbanístico, con normas específicas de protección.

Respecto al patrimonio arqueológico establece que el planeamiento urbanístico o territorial que afecte a zonas declaradas de servidumbre arqueológica, incluirá medidas específicas de protección de los valores culturales que han dado lugar a la declaración.

También se establecen unas medidas de fomento similares a la Legislación estatal. Establecen los órganos centrales, periféricos y consultivos de la Administración del Patrimonio Histórico, estableciéndose como máximo órgano consultivo el Consejo andaluz del Patrimonio Histórico.

Como desarrollo reglamentario más relevante tenemos el Decreto 4/1993 de 26 de enero. Reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, el Decreto 19/1995 de 7 de febrero. Reglamento de protección y fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía y el Decreto 168/2003, de 17 junio. Reglamento de actividades arqueológicas.

13.2 PATRIMONIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

13.2.1 LEY 33/2003, DE PATRIMONIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Esta Ley establece las bases del régimen patrimonial de las Administraciones públicas.

Conforme prevé su artículo 189, la aprobación inicial, provisional y definitiva de instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten a bienes de titularidad pública deberá notificarse a la Administración titular de los mismos.

Por su parte, los artículos 190 bis y 191 recogen el régimen urbanístico de los inmuebles afectados y el de los desafectados a un servicio o uso público.

13.3 PREVENCIÓN AMBIENTAL

13.3.1 LEY 7/2007 , DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL (GICA).

El objeto de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificada por la Ley 3/2015, de 3 de marzo, es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma.

En la actualidad, el proceso continuo de transformación y deterioro del medio ambiente debido al aumento de la población, la explotación extensiva e intensiva del territorio para los más diversos fines, la continua evolución y desarrollo de los medios técnicos empleados y la sectorización e interconexión de las diversas actividades humanas ha llevado a la concienciación de que nuestro medio es limitado y puede sufrir transformaciones de carácter irreversible, ante lo que se han generado iniciativas públicas y privadas en defensa y prevención de la calidad del medio ambiente.

La evaluación ambiental de planes y programas identifica, descubre y evalúa de modo apropiado los efectos directos e indirectos de un proyecto o plan urbanístico sobre los factores humanos, fauna y flora, suelo, agua, aire, clima, paisaje, la interacción entre los factores relacionados anteriormente y con los bienes materiales y el patrimonio cultural.

En España, se aprobó el R.D.L. 1302/1986 de Evaluación de Impacto Ambiental, en el que se establece que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier actividad comprendida en su Anexo, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la disposición, con preceptos con carácter de legislación básica. Este decreto fue modificado en 2001, siendo posteriormente refundidas por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental. Y desde diciembre de 2013 quedó derogado por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental

Centrándonos en Andalucía, la Evaluación Ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico se encuadra dentro de la Evaluación Ambiental Estratégica o evaluación ambiental de planes y programas, pero dadas sus particularidades, es conveniente diferenciarlo en este capítulo específico.

Tiene como finalidad la integración de los aspectos ambientales en los instrumentos de planeamiento urbanístico. Y su carácter diferenciado viene reflejado en el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (LGICA), que indica que la Administración que formule cualquier instrumento de planeamiento sometido a evaluación ambiental deberá integrar en el mismo un estudio ambiental estratégico con el contenido mínimo recogido en el Anexo II.B de dicha Ley.

La Disposición transitoria cuarta de la citada Ley, establecía que hasta que se desarrollara reglamentariamente el procedimiento para la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico sería de aplicación el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta Transitoria Cuarta ha quedado sin contenido por el apartado treinta y seis del artículo 1 del Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo por el que se modifican entre otras la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental. Se reitera por el apartado treinta y seis del artículo 1 de la Ley 3/2015, de 29 de

diciembre de Medidas en materia de gestión integrada de la calidad ambiental, de aguas, tributaria y sanidad animal.

La Ley GICA establece la regulación de los instrumentos de prevención y control ambiental: la Autorización Ambiental Integrada, la Autorización Ambiental Unificada, la evaluación ambiental de planes y programas, la calificación ambiental y las autorizaciones de control, en función de la adscripción de la actividad a alguno de los supuestos contemplados en los anexos de la Ley. La legislación autonómica también regula, por medio de reglamentos la calidad del aire, residuos y calidad de aguas.

Así, la Ley GICA somete a trámite de Evaluación Ambiental según los epígrafes recogidos en el Anexo I los siguientes: Planes Generales de Ordenación Urbanística, así como las innovaciones que afecten al suelo no urbanizable; Planes de Ordenación Intermunicipal así como sus innovaciones; Planes Especiales que puedan afectar al suelo no urbanizable; Planes de sectorización; Planes de desarrollo del planeamiento general urbanístico cuando éste último no haya sido objeto de evaluación de impacto ambiental

La evaluación ambiental estratégica es el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada actuación, obra o actividad causa sobre el medio ambiente, examinando las alternativas técnicamente viables, justificando la solución adoptada, y estableciendo las medidas protectoras y correctoras, con un programa de vigilancia ambiental, y, finalmente, con un documento de síntesis, en lenguaje no técnico, se describirán las conclusiones relativas a lo anterior.

La declaración ambiental estratégica emitida por la Consejería competente en materia de medio ambiente, sobre la propuesta del Plan con aprobación provisional, tiene naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan que finalmente se apruebe.

Sin perjuicio de todo lo anterior, debe señalarse que la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, unificó toda la legislación estatal relativa a Evaluación Ambiental y a Evaluación de Impacto Ambiental, derogando todas las normas reguladoras anteriores a la Ley (entre ellas la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos). Además, establecía que *"la derogación de las normas previstas en el apartado anterior, en su condición de normativa básica y respecto de las Comunidades Autónomas se producirá, en todo caso, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley (plazo que concluía así el 12 de diciembre de 2014). No obstante si antes las Comunidades Autónomas aprueban textos normativos adaptados a esta Ley la derogación prevista se producirá en el momento de la entrada en vigor de las nuevas normas autonómicas"*.

Por ello se ha hecho imprescindible y urgente la adaptación de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental a la normativa básica estatal mediante el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo a los efectos de unificar el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas con las particularidades que requiere la tramitación de este procedimiento cuando se realiza a los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico. De esta forma el citado Decreto Ley, en el apartado treinta y seis de su artículo 1 deja sin contenido la Disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2007, de 9 de julio, sobre "Evaluación ambiental de instrumentos de planeamiento urbanístico", que para dichos instrumentos mantenía vigente el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

13.4 PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

13.4.1 LEY 2/1989, POR LA QUE SE APRUEBA EL INVENTARIO DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADICIONALES PARA SU PROTECCIÓN.

El objeto de la Ley 2/1989, de 18 de julio, es, en primer lugar aprobar el inventario de espacios naturales objeto de protección especial, previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley de Creación de la Agencia de Medio Ambiente, el establecimiento de medidas adicionales de protección, así como de gestión y desarrollo socioeconómico que sean compatibles con aquéllas.

En segundo lugar, el ordenar adecuadamente la gestión de los recursos naturales de Andalucía y, en especial, de los espacios naturales a proteger, a cuyo fin la Administración Autónoma elaborará los planes de ordenación de los recursos naturales establecidos en la legislación básica del Estado.

Conforme prevé esta Ley toda modificación de la clasificación del suelo no urbanizable en los parques naturales requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente. Asimismo, requerirá informe favorable la modificación de la clasificación del suelo afectado por el régimen de protección de monumento natural o parque periurbano.

13.4.2 LEY 2/1992, DE ORDENACIÓN FORESTAL DE ANDALUCÍA.

Los objetivos de la Ley 2/1992, de 15 de junio, son: La protección y conservación de la cubierta vegetal, del suelo y la fauna, todo ello en consonancia con los objetivos fijados por la legislación medioambiental; La restauración de ecosistemas forestales degradados, especialmente los sujetos a procesos erosivos y de desertificación; Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y la utilización racional de los recursos naturales renovables; Garantizar la integración del uso social, productivo y recreativo de los terrenos forestales, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida, de la salud y de las condiciones sociales y económicas de las comunidades rurales; Y posibilitar una efectiva participación social, en las decisiones sobre las materias contenidas en la presente Ley con especial atención a los intereses municipales y de las demás Entidades Locales.

La protección ambiental se articula básicamente en los instrumentos de prevención y control ambiental de las actuaciones edificatorias y urbanísticas previstas en el territorio.

En este sentido, la Ley y su reglamento de desarrollo vienen a disponer que cuando en la elaboración del planeamiento urbanístico se prevea alterar la clasificación de terrenos forestales para su conversión en suelo urbanizable, el Ayuntamiento solicitará preceptivamente informe a la Administración Forestal. Este informe se integrará en la declaración ambiental estratégica, cuando ésta sea exigible, en cuyo caso indicará expresamente las posibles afecciones sobre terrenos forestales.

13.4.3 LEY 42/2007, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD.

Esta Ley establece el régimen jurídico básico para la conservación, uso sostenible y mejora del patrimonio natural y de la biodiversidad. En este sentido los poderes públicos velarán por la conservación y utilización racional de estos bienes jurídicos protegidos.

Como instrumento de planificación principal, junto al Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en el ámbito urbanístico es de capital importancia los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, que delimitan, tipifican e integran en red los sistemas que integran este patrimonio.

En todo caso, la Ley impone, en caso de contradicción entre el planeamiento urbanístico y estos planes, que los primeros se adapten a los segundos, y en tanto ésta adaptación se lleva a cabo son prevalentes las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

13.4.4 LEY 43/2003, DE MONTES.

Esta ley estatal tiene por fin el garantizar la conservación y protección de los montes españoles, promoviendo su restauración, sostenibilidad y aprovechamiento racional.

Establece importantes determinaciones referentes al régimen jurídico de usos,, y es por ello por lo que establece que la Administración Forestal será oída en la elaboración de cualquier instrumento de planificación que afecte, de alguna manera, a los recursos o terrenos forestales.

Los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando afecten a la calificación de terrenos forestales, requerirán el informe de la Administración Forestal competente. Este informe será vinculante si se trata de montes catalogados o protectores.

El cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 18.4 y de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable del órgano forestal competente y, en su caso, del titular del monte.

13.4.5 LEY 5/1999, DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES.

Esta ley andaluza nace de la necesidad de modernizar el régimen jurídico de la prevención y lucha contra incendios forestales.

Además de establecer la Zona de Influencia Forestal, establece que la pérdida total o parcial de la cubierta vegetal como consecuencia de incendio no alterará la calificación jurídica de dicha superficie como superficie forestal., requiriéndose un Plan de Restauración.

Por su parte, el Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana 7/2015, de 30 de octubre, , establece asimismo en su Disp. Adicional Sexta, que los terrenos forestales incendiados se mantendrán a efectos de esta ley como suelo rural con destino a uso forestal, al menos durante el plazo previsto en la Ley de Montes

13.4.6 LEY 22/2011 DE 28 DE JULIO DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

La normativa que se incluya en el Plan deberá recoger las referencias a esta Ley. Asimismo, el Plan General deberá recoger las medidas que consigan la consecución de los objetivos plasmados en el Plan Director Territorial de residuos No Peligrosos de Andalucía 2010-2019, aprobado por el Decreto 397/2010, de 2 de noviembre, durante el horizonte del Plan y el Plan de Prevención de Gestión de residuos Peligrosos de Andalucía 2010-2020, aprobado mediante el Decreto 7/2012, de 17 de enero.

El Plan General deberá incluir un análisis cronológico del volumen de residuos a generar en función de índices reconocidos actualizados y relacionados con la capacidad de las instalaciones existentes o previstas.

En todo caso, el Plan General deberá incluir las determinaciones normativas y de programación oportunas para garantizar la existencia de infraestructuras capaces de garantizar una gestión correcta de los residuos derivados del desarrollo de la ordenación.

13.4.7 DECRETO 73/2012, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RESIDUOS DE ANDALUCÍA.

En desarrollo de la Ley GICA, tiene por finalidad establecer el marco jurídico de la producción y gestión de residuos en nuestra Comunidad Autónoma.

Es por ello por lo que dispone que el planeamiento urbanístico general desarrollará las previsiones de los planes de ordenación del territorio, que a su vez establecerán criterios de ubicación de instalaciones de gestión de residuos, incluyendo las reservas necesarias de suelo para la construcción de puntos limpios, conforme a los Planes de gestión de residuos.

13.4.8 DECRETO 239/2011, DE 12 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO Y SE CREA EL REGISTRO DE SISTEMAS DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE EN ANDALUCÍA

Los Planes de mejora calidad del aire y los planes de acción a corto plazo serán determinantes para la redacción del Plan General. En caso de que contradijera o no recogiera el contenido de estos planes, tal decisión debería motivarse y hacerse pública conforme a lo dispuesto en el art.16.6 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

13.4.9 ANEXO REAL DECRETO 100/2011 DE 28 DE ENERO. CATÁLOGO DE ACTIVIDADES PARCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA

Las actividades potencialmente contaminadoras, de acuerdo a la clasificación contenida en este Anexo, se entenderán autorizables conforme a la gradación territorial que se propondrá en la normativa urbanística, con el objetivo de alejar de la población las actividades de mayor capacidad contaminante.

13.5 VÍAS PECUARIAS

13.5.1 LEY 3/1995, DE VÍAS PECUARIAS.

Ley estatal 3/1.995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, tiene por objeto el establecimiento de la normativa básica aplicable a las vías pecuarias conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución.

13.5.2 DECRETO 155/1998, REGLAMENTO DE VÍAS PECUARIAS DE LA CC.AA. DE ANDALUCÍA.

El Decreto tiene por objeto establecer los mecanismos de creación, delimitación, gestión y protección administrativa de las vías pecuarias, definir el ejercicio de los usos compatibles y complementarios con ellas y articular los derechos y obligaciones de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las Vías Pecuarias constituyen un patrimonio público históricamente ligado al tránsito ganadero que tuvo durante siglos una indudable importancia económica y social. No obstante, los cambios socioeconómicos acaecidos en el presente siglo, han provocado el abandono paulatino de la funcionalidad tradicional de las vías pecuarias, generándose sobre ellas una presión de diversos agentes dirigida a la implantación en ellas de usos impropios que en algunos casos se han consolidado.

En este contexto, la regulación de las vías pecuarias reivindica la protección de este importante patrimonio público no sólo para su utilización originaria ligada al tránsito ganadero sino desde la óptica medioambiental.

La nueva regulación confiere a las vías pecuarias una nueva funcionalidad vinculada a la mejora de la calidad de vida por su valor en el territorio y para el medio ambiente.

La vigente legislación establece como principio general el de la preservación y adecuación de la red para el tránsito ganadero, admitiendo usos compatibles y complementarios de naturaleza rural, y vinculados al desarrollo sostenible, que respeten el medio ambiente, el paisaje y el patrimonio natural y cultural.

De su naturaleza demanial se desprende la garantía del uso público de las vías pecuarias. Los supuestos de desafectación se limitan a aquellos tramos o vías que no sean apropiados para el tránsito ganadero ni sean susceptibles de los usos compatibles antes referidos. Por su parte las modificaciones de trazado deberán garantizar la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y la continuidad del tránsito ganadero.

El art. 39 establece que las vías pecuarias, por las características intrínsecas que les reconoce la Ley de Vías Pecuarias y el presente Reglamento, podrán clasificarse por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección o integrarse en el sistema general de espacios libres del municipio con la clasificación que corresponda, manteniéndose la titularidad de las mismas por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este último caso, la superficie ocupada por la vía pecuaria no computará a efectos del cálculo del estándar de espacios libres previsto en el artículo 10 de la LOUA.

En todo caso, el instrumento de planeamiento urbanístico deberá contener para estos suelos una regulación de usos específica acorde con la condición de vía pecuaria de los mismos.

Asimismo recoge que si como consecuencia de cualquier instrumento de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico general, su revisión o modificación, fuera necesaria la alteración del trazado de las vías pecuarias existentes en su ámbito espacial, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de este Reglamento, el instrumento de ordenación que se elabore tendrá que contemplar un trazado alternativo a las mismas y su forma de ejecución. En estos casos, a los terrenos del nuevo trazado establecido por la correspondiente modificación les será de aplicación lo regulado en el apartado anterior.

Debe señalarse que el Reglamento establece en su art. 39.1 que las vías pecuarias tendrán la consideración de suelo no urbanizable. Es importante clarificar que el Reglamento, en su interpretación literal, no dispone que tenga la clasificación de suelo no urbanizable, sino que tenga esta consideración.

Hay que tener presente que la Ley 3/1995, que constituye la normativa básica estatal (como reconoce el propio Reglamento y que dice desarrollar) no impone ninguna clasificación de suelo predeterminada para las vías pecuarias, por ser ésta una decisión propia de la potestad de planeamiento urbanístico, sino únicamente un régimen de usos que el planeamiento debe preservar salvo que proponga la modificación del trazado; incluso puede afirmarse de la regulación establecida en el art.12 de la Ley, que no siempre que las vías pecuarias transcurran por zonas que sean objeto de una nueva ordenación territorial se precisa un

nuevo trazado, sino que éste sólo será necesario cuando la ordenación haga incompatible el mantenimiento de la funcionalidad del trazado existente; y por ello, el citado precepto de la Ley manifiesta "...el nuevo trazado que, en su caso, haya de realizarse...".

Así desde un punto de vista teórico no se aprecia incompatibilidad alguna con el mantenimiento de las vías pecuarias cuando las mismas se localicen en suelo urbanizable o urbano siempre que el Plan las califique de sistemas generales de espacios libres. Desde esta perspectiva es posible realizar una interpretación del art.39.1 del Reglamento que permita deducir que la clasificación como suelo no urbanizable no es una clasificación necesaria u obligada ante la presencia de una vía pecuaria, sino que puede tener otra clasificación diferente siempre que se cumpla la finalidad que persigue el Reglamento de que "tenga la consideración de suelo no urbanizable de especial protección": es decir que desde el punto de vista del régimen de usos (la calificación) tenga unos usos idénticos a los que identificarían a un suelo no urbanizable de especial protección. En definitiva, esta interpretación se apoyaría en reconocer la diferenciación entre clasificación y calificación urbanística, y admitir que pueden existir calificaciones urbanísticas con idéntico régimen de usos en clasificaciones de suelo diferentes.

De esta interpretación finalista se podría llegar a establecer en un planeamiento que cuando los terrenos colindantes por los que transcurra una vía pecuaria tengan la clasificación de suelo no urbanizable ésta tendrá la clasificación de no urbanizable de especial protección. De igual modo resultaría posible que cuando el Plan no haya propuesto una alteración de trazado de la vía pecuaria y los terrenos colindantes que atraviesa tengan la clasificación de urbano o urbanizable, aquél podrá proponer esta clasificación estableciendo como calificación la de sistema general de espacios libres y estableciendo en sus normas que el régimen de usos será equivalente al previsto para las vías pecuarias en suelo no urbanizable.

Esta interpretación permitiría el mantenimiento de la mayoría de los trazados actuales de vías pecuarias como auténticos corredores de espacios libres de uso y dominio público integrándolos pacíficamente con el desarrollo territorial de los núcleos de población que históricamente atravesaban. Sólo cuando la ordenación sea incompatible con el mantenimiento de la integridad y continuidad de la vía pecuaria será necesario prever su modificación con trazados alternativos. Pero incluso este trazado alternativo no tiene porqué tener formalmente la clasificación de suelo no urbanizable. Y ello porque el propio Reglamento en su art.42.2 prevé que como medios para la obtención de los terrenos afectados por la modificación de vías pecuarias "cualquiera de los mecanismos previstos en la legislación urbanística para los sistemas generales o para las actuaciones singulares". Pues bien, la legislación urbanística prevé como posibilidades para adquirir los terrenos así calificados por compensación mediante su inclusión en áreas de reparto y en unidades de ejecución, siendo imprescindible para ello que los terrenos tengan la clasificación de suelo urbanizable o urbano. Difícilmente podrá tener aplicabilidad la previsión del art.42.2, si se interpreta de forma restrictiva el art.39.2 del mismo en el sentido de que los nuevos trazados no sólo deben tener la consideración sino la clasificación formal de no urbanizable de especial protección, y ello porque los terrenos del suelo no urbanizable no entran a formar parte de las áreas de reparto o de las unidades de ejecución.

El Reglamento establece un procedimiento especial para la modificación de trazado como consecuencia de una nueva ordenación territorial, que incluye la obligación para el órgano competente para su redacción de consultar previamente a la Consejería de Medio Ambiente, con el objeto de que se tengan en cuenta las vías pecuarias existentes. El planeamiento incluye el mantenimiento del trazado actual de las mismas y evita los nuevos trazados. A continuación el procedimiento se incardina en el propio de prevención ambiental (Evaluación ambiental estratégica) al que se sujeta la tramitación del planeamiento.

Aprobado definitivamente el Plan, aquellos tramos de vías pecuarias que discurra por el suelo clasificado urbanizable en aplicación del artículo 9.9 de la Ley 5/2010, de junio de Autonomía Local de Andalucía, es competencia municipal el deslinde de estos tramos. Una vez deslindada la vía pecuaria, será el momento, si procede de iniciar la correspondiente desafectación del dominio público cuya competencia es de la Consejería en materia de Medio Ambiente.

No obstante, La Disposición Adicional Primera del Reglamento establece que no será de aplicación la regulación establecida en la sección 2ª del Capítulo IV del Título I de dicho Reglamento que se acaba de describir en los tramos de vías pecuarias no desafectados que el día 5 de agosto de 1.998 estuviesen clasificados por el planeamiento vigente como suelo urbano o urbanizables que hayan adquirido las características de suelo urbano. En estos casos, previo informe de la Consejería de Medio Ambiente, se procederá a su desafectación. En este régimen especial de desafectación no es aplicable en aquellos tramos que discurran por suelo urbano que carezca continuidad con respecto al núcleo urbano y su grado de edificación no sea superior del 50% respecto a la superficie del tramo de vía pecuaria afectado.

En definitiva, procederá la desafectación sin trazado alternativo que venga a sustituir al existente para los siguientes tramos de vías pecuarias que conforme al planeamiento urbanístico el día 5 de agosto de 1998 mereciesen la clasificación de suelo urbano: 1. Tramos con continuidad con el núcleo urbano; 2. Tramos sin continuidad con el núcleo urbano pero con grado de edificación superior al 50% respecto de la superficie total del tramo de vía pecuaria afectado.

De igual forma la Disposición Adicional Segunda excepcional de la obligación de aportar de trazado alternativo para aquellos tramos de Vías pecuarias afectados por obras públicas ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias, esto es, el 24 de marzo de 1995.

13.6 AGUAS

13.6.1 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2001, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS

La legislación vigente en materia hidráulica la constituye el Real Decreto Legislativo 1/2.001, de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas tiene por objeto la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución. Es también objeto de esta ley el establecimiento de las normas básicas de protección de las aguas continentales, costeras y de transición, sin perjuicio de su calificación jurídica y de la legislación específica que les sea de aplicación.

Este texto es fruto de la disposición final segunda de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, , que autorizaba al Gobierno para que en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor dictase un Real Decreto Legislativo en el que se refundiera y adaptase la normativa legal existente en materia de aguas.

En este sentido el Texto Refundido incorpora las modificaciones que en el texto de la Ley de Aguas, se realizaron por la propia Ley 46/1999 y por la sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de noviembre, en la que se estiman parcialmente tanto los recursos de inconstitucionalidad interpuestos

contra la Ley de Aguas, como el conflicto positivo de competencias planteado contra determinados preceptos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, así como otras innovaciones legislativas realizadas de forma esporádica a través de sucesivas Leyes de Medidas fiscales, administrativas y del orden social e incluso por la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor, seguridad vial y en materia de aguas.

De igual modo constituye parte de la legislación en esta materia, el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre (que traspone la Directiva 91/271/CEE), por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. Esta norma constituye un complemento de lo dispuesto en la Ley de Aguas en relación con los vertidos.

La Ley de Aguas determina que corresponde a las Administraciones hidráulicas delimitar y tutelar el dominio público hidráulico correspondiente al cauce (definido como el terreno que queda cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias) así como delimitar una zona más amplia de policía con la doble finalidad de evitar actuaciones que supongan el deterioro del medio hidráulico y de asegurar el régimen natural de las corrientes.

El art. 92 del TRLA establece los objetivos de la protección del dominio público hidráulico: Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de agua; Promover el uso sostenible del agua protegiendo los recursos hídricos disponibles y garantizando un suministro suficiente en buen estado; Proteger y mejorar el medio acuático estableciendo medidas específicas para reducir progresivamente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias, así como para eliminar o suprimir de forma gradual los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias; Garantizar la reducción progresiva de la contaminación de las aguas subterráneas y evitar su contaminación adicional; Paliar los efectos de las inundaciones y sequías; Alcanzar, mediante la aplicación de la legislación correspondiente, los objetivos fijados en los tratados internacionales en orden a prevenir y eliminar la contaminación del medio ambiente marino; Evitar cualquier acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación, que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico; Y garantizar la asignación de las aguas de mejor calidad de las existentes en un área o región al abastecimiento de poblaciones.

La zona de dominio público o cauce es el área inundable con la máxima crecida ordinaria, cuyo caudal coincide con la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural producidos durante 10 años consecutivos que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente. Por tanto, la zona de dominio público está integrada dentro de la zona de alta peligrosidad y por ello en ésta son incompatibles las edificaciones.

El artículo 6 del TRLA entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces. De conformidad con este precepto, las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal: a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura, para uso público que se regulará reglamentariamente; b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Por tanto, la Zona de Servidumbre es la franja situada lindante con el cauce, dentro de la zona de policía, con ancho de cinco metros, que se reserva para usos de vigilancia, pesca y salvamento. De forma ocasional y

en caso de necesidad también puede ser utilizada para varado y amarre de embarcaciones. En esta zona no se puede plantar especies arbóreas sin autorización del Organismo de Cuenca.

Por su parte, la Zona de Policía está constituida por franjas laterales de cien metros de anchura a cada lado, contada a partir de la línea que delimita el cauce. La zona de policía se establece para limitar en ellas ciertas actividades y usos con el fin de proteger el dominio público y el régimen de corrientes. Por tanto no está concebida exclusivamente para evitar los riesgos de inundaciones sino también para preservar la zona de servidumbre y la protección medioambiental en los alrededores del cauce.

Aun cuando la zona de policía es clave para prevenir los riesgos derivados de las inundaciones, lo cierto es que su fijación legal no obedece a unos criterios puros de inundabilidad o peligrosidad, y es por ello que no puede identificarse a todos aquellos terrenos situados más allá de la zona de policía como no inundables y que por ello no precisarían medidas de protección.

Por ello cuando la zona de 100 metros no sea suficiente para prevenir de las inundaciones en atención a las características hidrológicas, es posible que esta zona pueda ser ampliada. Así, en las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se determine.

El régimen jurídico de la zona de policía viene desarrollado en el artículo noveno del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por REAL DECRETO 849/1986, de 11 de abril, que prescribe: "1. En la zona de policía de 100 m de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce quedan sometidos a lo dispuesto en este Reglamento las siguientes actividades y usos del suelo: a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno; b) Las extracciones de áridos; c) Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional; d) Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del estado de la masa de agua, del ecosistema acuático, y en general, del dominio público hidráulico; 2. Sin perjuicio de la modificación de los límites de la zona de policía, cuando concurra alguna de las causas señaladas en el artículo 6.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), la zona de policía podrá ampliarse, si ello fuese necesario, para incluir la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo, al objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas, y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes. En estas zonas o vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter.; 3. La modificación de los límites de la zona de policía, cuando concurra alguna de las causas señaladas en el apartado 2 del presente artículo sólo podrá ser promovida por la Administración del Estado, Autonómica o Local. La competencia para acordar la modificación corresponderá al Organismo de Cuenca, debiendo instruir al efecto el oportuno expediente en el que deberá practicarse el trámite de información pública, y el de audiencia a los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren los terrenos gravados y a los propietarios afectados. La resolución deberá ser motivada y publicada, al menos, en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas; 4. La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del Organismo de Cuenca, sin perjuicio de los supuestos especiales regulados en este Reglamento. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las administraciones públicas." El art. 78 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece que para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al

Organismo de Cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico, o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de Cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

Por su parte el art. 11 del Texto Refundido regula las zonas inundables, disponiendo que los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, conservarán la calificación jurídica y la titularidad dominical que tuvieren. Ahora bien, los Organismos de cuenca darán traslado a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de los datos y estudios disponibles sobre avenidas, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo y, en particular, en las autorizaciones de usos que se acuerden en las zonas inundables. Por último, el Gobierno, por Real Decreto, podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes. Los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer, además, normas complementarias de dicha regulación.

El art.43 del TRLA establece que los Planes Hidrológicos podrán declarar de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Los planes hidrológicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección.

Estableciendo el apartado 3 de dicho art.43 que las previsiones de los planes hidrológicos a que se refieren los apartados anteriores deberán ser respetadas en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística.

En consecuencia, la legislación de aguas no impone una determinada clasificación urbanística para los terrenos incluidos en la zona de policía ni para los inundables localizados fuera de ella. Pero las restricciones de usos derivadas de sus regímenes de protección pueden exigir de la planificación urbanística una determinada calificación e incluso clasificación.

Así ocurrirá cuando exista un Plan Hidrológico que establezca una declaración de especial protección, e incluso, sin estar recogido en éste, por apreciación del propio Plan General, por considerar que los riesgos naturales existentes, sea en la zona de policía o en la inundable fuera de ellas, determinan su inadecuación para un desarrollo urbanístico.

Los terrenos que en los Planes Hidrológicos sirven para la realización de obras hidráulicas de interés general, así como los que sean estrictamente necesarios para su posible ampliación, tendrán la clasificación y calificación que resulte de la legislación urbanística aplicable y sea adecuada para garantizar y preservar la funcionalidad de dichas obras, la protección del dominio público hidráulico y su compatibilidad con los usos del agua y las demandas medioambientales. Los instrumentos generales de ordenación y planeamiento urbanístico deberán recoger dicha clasificación y calificación.

El art.128 del TRLA se refiere a las relaciones de coordinación de las Administraciones con competencia concurrentes. Así se establece en primer lugar que la Administración General del Estado, las Confederaciones Hidrográficas, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales tienen los deberes de recíproca coordinación de sus competencias concurrentes sobre el medio hídrico con incidencia en el modelo de ordenación territorial, en la disponibilidad, calidad y protección de aguas y, en general, del

dominio público hidráulico, así como los deberes de información y colaboración mutua en relación con las iniciativas o proyectos que promuevan.

Respecto a las cuencas intercomunitarias, la aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística que afecten directamente a los terrenos previstos para los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas de interés general contemplados en los Planes Hidrológicos de cuenca o en el Plan Hidrológico Nacional requerirán, antes de su aprobación inicial, el informe vinculante del Ministerio de Medio Ambiente, que versará en exclusiva sobre la relación entre tales obras y la protección y utilización del dominio público hidráulico y sin perjuicio de lo que prevean otras leyes aplicables por razones sectoriales o medioambientales. Este informe se entenderá positivo si no se emite y notifica en el plazo de dos meses.

13.6.2 LEY 9/2010, DE AGUAS DE ANDALUCÍA.

Esta Ley asume las competencias autonómicas en materia de aguas, en el que los poderes públicos de Andalucía protegen el ciclo integral del agua y promueven su uso sostenible, en parecidos términos a la legislación estatal.

A la Comunidad le corresponde elaborar la planificación de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias. En este sentido, conforme a su art. 42 la Consejería competente en materia de agua deberá emitir informe (cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente) sobre planes con incidencia en el territorio de las distintas Administraciones Públicas que afecten o se refieran al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, superficiales o subterráneas, a los perímetros de protección, a las zonas de salvaguarda de las masas de agua subterránea, a las zonas protegidas o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidrológica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Consejo de Gobierno.

Según el apartado 2 del mencionado artículo y de conformidad con la nueva redacción dada por la modificación operada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en materia de gestión integrada de calidad ambiental, de aguas, tributaria y sanidad animal la Administración competente para la tramitación del instrumento de planeamiento urbanístico solicitará a la Consejería competente en materia de agua informe sobre cualquier aspecto que sea de su competencia y, en todo caso, sobre las infraestructuras de aducción y depuración. El informe se solicitará tras la aprobación inicial, tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de tres meses, entendiéndose desfavorable si no se emite en dicho plazo, en los términos de la legislación básica de aguas.

En dicho informe se deberá hacer un pronunciamiento expreso sobre si el plan urbanístico respeta los datos del deslinde del dominio público y la delimitación de las zonas de servidumbre y policía que haya facilitado la Consejería. Igualmente el informe apreciará el reflejo que dentro de los planes tengan los estudios sobre zonas inundables.

Cuando la ejecución de los planes comporte nuevas demandas de recursos hídricos, el informe se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas, así como sobre la adecuación del tratamiento de los vertidos a la legislación vigente.

Los planes urbanísticos deberán incorporar las determinaciones y medidas correctoras contenidas en el informe que minimicen la alteración de las condiciones hidrológicas de las cuencas de aportación y sus

efectos sobre los caudales de avenida. No podrá preverse en las vías de intenso desagüe ninguna instalación o construcción, ni de obstáculos que alteren el régimen de corrientes.

Asimismo, una vez que una masa de agua en riesgo es identificada por la Consejería, la Administración competente en urbanismo deberá tener en cuenta la identificación ésta.

Si la Consejería determina un perímetro para la protección de una masa de agua subterránea en el que será necesaria su autorización para la realización de obras, actividades o instalaciones, los condicionamientos establecidos en el perímetro de protección deberán ser tenidos en cuenta en los diferentes planes urbanísticos.

Por último, se establece (Disp. Transt. Primera) que cuando a los efectos de lo previsto en el artículo 25.4 del TRLA no exista todavía deslinde aprobado definitivamente, la Consejería competente en materia de agua comunicará a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y a las entidades locales, para el ejercicio de sus potestades de planeamiento, la delimitación de la línea de deslinde a partir de los datos que ya posea. Los planes de ordenación de urbanismo deberán recoger, en lo que afecte al dominio público hidráulico y a las zonas de servidumbre y policía, dicha delimitación técnica de la línea de deslinde, no pudiendo emitirse por la Administración del Agua informe de contenido favorable si ello no sucede así.

13.6.3 DECRETO 189/2002, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE PREVENCIÓN DE AVENIDAS E INUNDACIONES EN CAUCES URBANOS ANDALUCES.

Este Plan, cuyo objetivo esencial es evitar las inundaciones urbanas, es decir, prever medidas ante la posibilidad de riesgo de avenidas e inundaciones de cauces urbanos, establece recomendaciones para el planeamiento urbanístico.

En este sentido, dispone que tras la Aprobación inicial del Plan General, la Administración recabará del Organismo de cuenca el informe a que se refiere el art. 25.4 TRLA, que, además, versará sobre la idoneidad de la representación de las zonas de cauce y de servidumbre y policía.

13.7 CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

13.7.1 LEY 37/2003, DEL RUIDO.

A partir de esta Ley estatal, sin perjuicio de las leyes autonómicas en la materia, se recoge la competencia de los ayuntamientos para aprobar ordenanzas sobre el ruido y la obligación de adaptar las existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de dicha Ley.

Dentro de las medidas contra la contaminación acústica de carácter preventivo se incluye el planeamiento urbanístico, que debe tener en cuenta siempre los objetivos de calidad acústica de cada área acústica a la hora de acometer cualquier clasificación del suelo.

Dicha Ley está desarrollada por el Real Decreto 1513/2005, en lo referente a la evolución y gestión del ruido ambiental, y por el Real Decreto 1367/2007, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones de calidad.

En Andalucía, la Ley GICA desarrolla parcialmente esta Ley en sus artículos 67 a 77.

Además, el Decreto 6/2012 de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía refiere la obligación de incluir entre la documentación comprensiva del preceptivo Estudio Ambiental Estratégico que deberá acompañar al documento de Plan General, un Estudio Acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en el Reglamento.

13.8 COMERCIO, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

13.8.1 DECRETO LEGISLATIVO 1/2012, POR EL QUE SE APRUEBA EL T.R. DE LA LEY DE COMERCIO INTERIOR DE ANDALUCÍA.

Conforme a esta Ley, los instrumentos de planeamiento urbanístico general y las innovaciones que prevean o permitan la instalación de una gran superficie minorista o dispongan de usos terciarios comerciales con una superficie construida superior a 5.000 m² se someterán a informe comercial de la Consejería competente en materia de comercio interior (preceptivo y no vinculante).. Igualmente el planeamiento que ordenen pormenorizadamente los terrenos de grandes superficies minoristas.

La Administración competente para la formulación del instrumento de planeamiento deberá solicitar a la Consejería el correspondiente informe comercial tras la Aprobación inicial.

Deberá emitir el informe comercial solicitado en el plazo máximo de 3 meses, cuando se trate de planeamiento general, transcurrido el cual se entenderá con carácter favorable.

13.8.2 LEY 13/1999, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECRETIVAS DE ANDALUCÍA.

Conforme a esta Ley corresponde a los Municipios el establecimiento de limitaciones o restricciones en zonas urbanas respecto a la instalación de establecimientos públicos sometidos al ámbito de esta Ley, que como tal puede así recogerse en la normativa urbanística del planeamiento urbanístico.

13.9 CARRETERAS

13.9.1 LEY 37/2015 DE CARRETERAS.

La Ley 37/2015, de 29 de septiembre, , de Carreteras tiene por objeto la la ordenación y gestión de la Red de Carreteras del Estado y sus correspondientes zonas de dominio público y protección.

La citada ley deroga la normativa anterior, Ley 25/1988, de 29 de julio si bien, declara vigente el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, así como las disposiciones dictadas en su ejecución en lo que no se oponga a lo dispuesto en la citada ley, como la OM de 16 de diciembre de 1997.

La existencia o la construcción de una nueva carretera impone limitaciones a la propiedad en las zonas colindantes a la misma, vinculadas al dominio público, que el planeamiento no puede desconocer sobre todo en suelos que no tengan la clasificación de urbano. Para establecer estas limitaciones, tanto la Ley de Carreteras estatal como la autonómica delimitan zonas diversas, si bien pueden coincidir espacialmente en algún punto. Estas limitaciones no dan derecho a indemnización salvo la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

La principal limitación con repercusiones urbanísticas directa la constituye la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera se prohíbe cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

El art. 87.2 del Reglamento de Carreteras dispone que entre el borde exterior de la zona de servidumbre y la línea límite de edificación de las carreteras estatales, podrá autorizarse la colocación de instalaciones fácilmente desmontables, así como cerramientos diáfanos, siempre que no resulten mermadas las condiciones de visibilidad y seguridad de la circulación vial. Delante de la línea límite de edificación no se autorizarán más obras que las necesarias para viales, aparcamientos, isletas o zonas ajardinadas (art. 94.h del Reglamento).

Según la legislación general, esta línea límite de edificación varía en función de la clase de carretera estatal de que se trate; así, en autopistas, autovías y vías rápidas se sitúa a 50 metros medidos horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima; en el resto de carreteras, la línea límite de edificación se sitúa a 25 metros medidos de igual forma.

No obstante el art.85.1 del Reglamento, establece que con carácter general en las carreteras estatales que discurran total y parcialmente por zonas urbanas el Ministerio podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a las señaladas anteriormente, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente, con arreglo al procedimiento reglamentario. El art.47 de esta Ley define como tramos urbanos aquellos que discurran por suelo clasificado " de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento. Incluso puede establecerse, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea límite de edificación inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras estatales en zonas o comarcas perfectamente delimitadas (apartado 3 del art.33de la Ley).

En cambio, la Ley estatal se muestra inflexible, y no sólo no admite excepciones sino que aumenta la línea límite de edificación hasta los 100 metros cuando se trata de una variante o carretera de circunvalación que se construya con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones.

La Ley estatal establece como zona de servidumbre de las carreteras, aquella que se encuentra a partir del dominio público hasta 25 metros de la arista exterior de la explanación en los casos de autopistas, autovías y vías rápidas; en el resto de carreteras es de 8 metros. En esta zona no se pueden realizar obras ni se permiten usos incompatibles con la seguridad de la vía, precisando autorización (excepto los cultivos) de la Administración gestora de las carreteras al margen de la licencia municipal.

El Reglamento (art.80.2) permite realizar cultivos sin necesidad de autorización pero no obras o instalaciones que impidan la efectividad de la servidumbre o incidan en la seguridad de la circulación vial. Por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera el Ministerio podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre.

El art.78.3 del Reglamento dispone por su parte que la zona de servidumbre se podrá utilizar para el encauzamiento y canalización de aguas que discurran por la carretera, el depósito temporal de objetos o de materiales de construcción, estacionamiento temporal de vehículos, así como otros análogos que contribuyan al mejor servicio de la carretera, como caminos agrícolas o de servicios, y zonas de aparcamiento.

Por último, la Ley estatal establece la zona de afección de la carretera estatal, que se encuentra a partir de la zona de servidumbre hasta una distancia de 100 metros de la arista exterior de la explanación en el caso de autopistas, autovías y vías rápidas, y 50 para el resto de carreteras. En esta zona se establece un régimen cautelar de sometimiento a autorización del organismo competente de las nuevas construcciones e instalaciones que podrán ser denegadas por las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o

variación de la carretera en un futuro no superior a diez años. Aun existiendo estos planes o proyectos, las construcciones e instalaciones existentes podrán realizar obras de reparación y mejora siempre que no suponga aumento de volumen y sin que el incremento de valor que comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios.

Para la realización de obras en la zona de servidumbre de tramos urbanos de carreteras (tramos de carreteras del Estado que discurra por suelo clasificado como urbano por el instrumento de planeamiento urbanístico y reconocido como tal en un estudio de delimitación de tramos urbanos aprobado por el Ministerio de Fomento), la autorización corresponde al Ministerio de Fomento previo informe del Ayuntamiento correspondiente. Si las obras o actuaciones se ubican en la zona de afección, la competencia se atribuye al Ayuntamiento correspondiente, previo informe de la citada Administración titular. En el supuesto de travesías, incluidas o no en tramo urbano, corresponde al Ministerio de Fomento el otorgamiento de autorizaciones en estas zonas de protección previo informe del respectivo ayuntamiento. (art. 46 y 47 de la Ley).

Existe una última limitación establecida en el art.37 de la Ley de Carreteras estatal, como es la prohibición, fuera de los tramos urbanos, de realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera estatal. La razón de ser de este precepto parece conectar con la seguridad del tráfico rodado (al eliminar distracciones para los conductores) y con la protección del paisaje (si bien esta última justificación puede plantear problemas de invasión competencial). Por sus repercusiones en la ordenación urbanística es necesario hacer referencia a la Orden de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios. Dispone como criterio que la conexión se hará en aquellas vías y/o lugares, y con las características, que aseguren el mejor reparto de los flujos circulatorios y minimicen los efectos negativos que sobre el sistema general de comunicaciones (la red viaria) la conexión pueda suponer.

Cuando sea precisa la conexión de una actuación urbanística con la red estatal de carreteras, el acceso deberá resolver por sí mismo, todos los movimientos y maniobras posibles con la carretera estatal, exigiéndose que la conexión sirva a los dos márgenes de la carretera. En carreteras con un índice alto de utilización (a partir de un IMD de 5000 vehículos) es preciso que la actuación urbanística contemple la ejecución de un enlace a distinto nivel o la conexión a uno existente, mediante las oportunas vías de servicio.

También interesa destacar que la legislación de carreteras conceptualiza a las áreas de servicios como elementos funcionales de las carreteras. El Reglamento de carreteras establece en su art.60 (relativo a la inclusión de las áreas de servicio en estudios de carreteras) que dichas áreas quedaran integradas en el sistema general de comunicaciones.

Por último en lo que respecta a las relaciones de coordinación entre las Administraciones, la legislación de carreteras pese a establecer el criterio de que toda actuación en la red viaria se establecerá previo acuerdo entre las distintas Administraciones, inclina el eje de la balanza a favor del organismo de carreteras en los casos de discrepancia. Así de una parte, la ley faculta al Ministerio para construir carreteras estatales no incluidas en el planeamiento (art. 10), y le exime de la necesidad de obtener licencia municipal (art.18).

De otra parte en la revisión o modificación de los planes urbanísticos que afecten a carreteras estatales el órgano competente para la aprobación inicial debe enviar con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto de planeamiento al Ministerio, para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante (en aquellos aspectos que se refieran al ejercicio de las competencias exclusivas del Estado, según matiza el art.21.1 del Reglamento) informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente. Si transcurrido dicho plazo y un mes más no se hubiera evacuado el informe, se entenderá que es conforme con el mismo.

Por su parte el art.33.3 del Reglamento dispone que con ocasión de las revisiones de los instrumentos de planeamiento urbanístico o en los casos en los que se apruebe un tipo de instrumento distinto al anteriormente vigente, se incluirán las nuevas carreteras o variantes contenidas en estudios de carreteras aprobados definitivamente.

13.9.2 LEY 8/2001, DE CARRETERAS DE ANDALUCÍA.

La Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, dota la Comunidad Autónoma de Andalucía de un marco normativo propio para el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de carreteras.

Hasta ese momento, la Comunidad Autónoma Andaluza pese a asumir desde prácticamente su constitución, las competencias en materia de carreteras, no había estimado preciso contar con una legislación viaria propia, por considerar válida la aplicación supletoria del marco legislativo estatal vigente en el momento de asumir esas competencias (Ley 51/1974, de 19 de diciembre y su normativa de desarrollo).

No obstante la extrapolación de la doctrina del Tribunal Constitucional sentada por la STC 61/1997, de 30 de marzo sobre el derecho supletorio estatal hacía complicado entender como aplicable en lo referente a la red de carreteras de competencia de la Comunidad Autónoma, la reforma de la legislación de carreteras estatal de la Ley 25/1988, de 29 de julio de Carreteras, y su Reglamento General de esta aprobado por Real Decreto 1812/1994. Esta razón no explicitada en la Exposición de Motivos de la Ley andaluza conjuntamente con las otras motivaciones expresadas en la misma pueden justificar la formulación y aprobación de la nueva norma andaluza.

La Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía aborda una regulación completa del dominio público viario de la Red de Carreteras andaluza, su protección, uso y defensa, así como la planificación, construcción y explotación de las carreteras.

Entre las carreteras que discurren por territorio andaluz la Ley andaluza distingue tres modalidades: 1. Carreteras que configuran la red de interés general del Estado, cuya titularidad y competencia corresponden al mismo; 2. Carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma, la cual ejerce efectivamente su competencia sobre el correspondiente dominio público viario, tras el traspaso de funciones y servicios operado por el Real Decreto 951/1984, de 28 de marzo; 3. Y, por último, carreteras integradas en las redes provinciales, de titularidad de las respectivas Diputaciones, respecto de las que, como señala la Exposición de Motivos de la Ley 8/2001, aun no se ha desarrollado el sistema competencial establecido en la Ley reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones provinciales de su territorio.

La Red de Carreteras de Andalucía se define como la constituida por las carreteras en las que concurren las siguientes condiciones: 1. Discurren íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma andaluza; 2. No están comprendidas en la Red de Carreteras del Estado; 3. y, por último, se encuentran incluidas en el

Catalogo de Carreteras de Andalucía. La Ley 8/2001 atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la titularidad del dominio público viario de la Red de Carreteras de Andalucía que se integre en la Red de Especial Interés para la Comunidad Autónoma.

Por su parte, las Diputaciones Provinciales son titulares del dominio público viario de la Red de Carreteras de Andalucía que se integre en la correspondiente Red de Especial Interés Provincial en sus respectivos ámbitos territoriales.

A tales efectos, la Ley 8/2001 delimita la red de carreteras de Andalucía distinguiendo entre tres categorías: 1. Red principal, que comprende la red básica, la red intercomarcal y la red complementaria; 2. Red secundaria, compuesta por la red comarcal y la red local; 3. Red metropolitana, definida por los correspondientes planes de transporte metropolitano. Pues bien, la Ley declara la Red principal y la Red metropolitana como Red de Especial Interés para la Comunidad Autónoma y a la Red secundaria, como Red de Especial Interés Provincial.

Por otra parte, las carreteras de la Red andaluza se clasifican en dos modalidades: 1. Vías de gran capacidad. En ellas se integran las autopistas, las autovías y las vías rápidas; 2. Vías convencionales. Tales vías se definen como aquellas que no reúnen las características propias de las vías de gran capacidad.

En cuanto a los conceptos de autopista, autovía y vía rápida, se acogen en líneas generales los que recoge la Ley estatal de Carreteras.

Pormenoriza la ley andaluza el régimen de la construcción de las carreteras. En este apartado cabe destacar la separación de las actuaciones de construcción de aquellas otras consistentes en la restauración paisajista y la obligación de que en todas las obras de carreteras se disponga de un programa de garantía de la calidad, de gestión directa por la Administración, cuya contratación se llevara a cabo de forma independiente de la ejecución de la obra principal.

En el régimen de protección y uso del dominio público viario se recogen las clásicas limitaciones de la propiedad estableciéndose las cuatro zonas de protección de las carreteras: de dominio público adyacente, de servidumbre legal, de afección y de no edificación, con un régimen escalonado de intervención administrativa y de limitación a la actividad de los particulares.

Si bien las zonas de protección de las carreteras coinciden con las establecidas en la Ley estatal 25/1988, de 29 de julio, se han adecuado sus extensiones y distancias a la realidad de la red de carreteras de Andalucía.

En lo relativo a la defensa del dominio público viario se recogen una serie de medidas tendentes al restablecimiento del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada así como el correspondiente régimen de infracciones y sanciones.

El art. 2 de la Ley 8/2001 dispone que «el dominio público viario de la red de carreteras de Andalucía está formado por las carreteras, sus zonas funcionales y las zonas de dominio público adyacente a ambas, definidas en la presente Ley». El régimen jurídico de los elementos que conforman el dominio público viario vienen regulados en el capítulo III del título I de la Ley 8/2001.

La extensión de la zona de dominio público adyacente a las carreteras está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de la carretera, de 8 metros de anchura en las vías de gran capacidad -o sea, autopistas, autovías y vías rápidas- y de tres metros en las vías convencionales, medidos horizontalmente desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma.

La Ley andaluza incorpora como novedad la denominada zona funcional de las carreteras, que la define como la superficie de terreno permanentemente afectada a la explotación del servicio público viario tales como las superficies destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, aforo, pesaje, parada de autobuses, vías de servicio, instalaciones de servicio, instalaciones destinadas a la ubicación de las instalaciones necesarias para la conservación del dominio público viario y otros fines auxiliares y complementarios. Dicha zona funcional está incluida como zona de dominio público adyacente, formadas por una franja de terreno de ocho metros de anchura, medidos desde el borde exterior del perímetro de la superficie que ocupen.

Por tanto, la Ley andaluza de Carreteras amplía la zona de dominio público adyacente respecto a la legislación estatal (que define como zona de dominio público viario aquella que comprende los terrenos ocupados por las carreteras estatales y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación). Pues bien, la nueva Ley andaluza de carreteras considera zona de dominio público adyacente a las zonas funcionales de las carreteras, la formada por una franja de terreno de ocho metros de anchura, pero, medidos desde el borde exterior del perímetro de la superficie que ocupen.

Pero además, la Disposición Adicional cuarta prevé la ampliación de la zona de dominio público adyacente en la red viaria existente por la Administración Pública titular de la vía hasta los límites establecidos en la Ley. Ahora bien, en tanto se adopte el acuerdo de ampliación la zona permanecerá con la extensión legalmente establecida a la entrada en vigor de la misma. A tales efectos se declara la utilidad pública, la necesidad de ocupación de los bienes y la adquisición de los derechos correspondientes, así como la urgencia de la ocupación, todo ello a los fines de la expropiación.

A efectos de planeamiento, la Ley andaluza establece que en el caso de redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras andaluzas, aprobado inicialmente el instrumento de planeamiento se someterá a informe vinculante de la Consejería competente en materia de carreteras, que versará exclusivamente sobre las afecciones a la red de carreteras de Andalucía y que deberá evacuarse en el plazo de 3 mes, tras el cual se entenderá de conformidad con el plan propuesto.

13.10 TRANSPORTES

13.10.1 LEY 5/2001, REGULADORA DE LAS ÁREAS DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DE ANDALUCÍA.

La Ley 5/2001, de 4 de junio, de Áreas de Transporte de Mercancías constituye la norma de obligada referencia dentro del futuro Plan General de Marinaleda para las propuestas de intervención sobre la infraestructura general que precisan los centros de transporte de mercancías, con posibilidades de implantación en el entorno de las vías de comunicación externas al conjunto urbano.

La ley dedica el título II a La planificación territorial y desarrollo urbanístico de las áreas de transporte de mercancías, máximo nivel contemplado en el proyecto de ley, lo cual genera una serie de consecuencias en lo relativo a la titularidad, dirección y gestión del CTM, así como en la gestión del suelo necesario para su implantación.

En este sentido, conforme prevé el art.5, en orden a asegurar la mayor coherencia de la actuación de las Administraciones públicas y de las Entidades públicas y privadas implicadas en el transporte de mercancías, los instrumentos de planificación territorial establecidos en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, servirán como marco de referencia para el establecimiento de las áreas de transporte de mercancías reguladas en la presente Ley. Cuando la mejora de la eficiencia del sistema de transporte de mercancías en un ámbito urbano lo demande, los instrumentos de planeamiento urbanístico general contendrán las previsiones adecuadas en orden al establecimiento de las áreas de transporte de mercancías reguladas en la presente Ley.

Por su parte, en sus artículos 15 a 17 se regula todo lo referente a la planificación de las áreas de transporte de mercancías, de los centros de transporte de mercancías, así como la calificación urbanística de las estaciones de transporte de mercancías.

13.10.2 LEY 2/2003, DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES URBANOS Y METROPOLITANOS DE VIAJEROS DE ANDALUCÍA.

Esta Ley pretende regular los transportes urbanos, ampliando su concepto, refiriéndolo a todo el término municipal, no solo al suelo urbano y urbanizable como hacía la legislación anterior estatal ya derogada.

Considera ámbito metropolitano a los constituidos por municipios contiguos y completos entre los cuales se produzcan influencias recíprocas entre sus servicios de transportes derivados de su interrelación económica.

La ordenación y coordinación de los transportes en el interior de cada uno de los ámbitos metropolitanos se instrumenta mediante un Plan de Transporte Metropolitano, con incidencia en materia urbanística.

13.10.3 PLAN ANDALUZ DE LA BICICLETA 2014-2020, DECRETO 9/2014 DE 21 DE ENERO

Este Plan Andaluz tiene por objeto que la bicicleta se use en nuestras ciudades y áreas metropolitanas como un modo de transporte más, fundamentalmente para ir al trabajo, a los centros de estudios, visitas, etc. Al mismo tiempo la extensión, complejidad y oportunidades de un territorio como Andalucía, explica que en este plan la bicicleta se plantee también para la práctica del deporte, el ocio y el turismo. El cicloturismo es una práctica cada vez con mayor número de usuarios y puede generar oportunidades de desarrollo para importantes zonas de Andalucía, contribuyendo además a evitar la excesiva estacionalidad de esta actividad de gran peso en la economía andaluza

13.11 INFRAESTRUCTURAS

13.11.1 LEY 34/1998, DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS.

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

La planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a las instalaciones integrantes de la red básica de gas natural, a la red de transporte secundario, a la determinación de la capacidad de regasificación total de gas natural licuado necesaria para abastecer el

sistema gasista, a las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos líquidos y de almacenamiento básico de gas natural, a las instalaciones de transporte secundario y a la determinación de criterios generales para el establecimiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, teniendo en estos casos carácter obligatorio para la garantía de suministro de hidrocarburos.

Dicha planificación deberá referirse, entre otros aspectos a Establecimiento de criterios generales para determinar un número mínimo de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor en función de la densidad, distribución y características de la población y, en su caso, la densidad de circulación de vehículos.

Conforme prevé su art. 5, la planificación de instalaciones de transporte de gas y de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos así como los criterios generales para el emplazamiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, deberán tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio, de ordenación urbanística o de planificación de infraestructuras viarias según corresponda, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación de dichas instalaciones en instrumentos de ordenación o de planificación descritos en el apartado anterior, o cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de productos petrolíferos o gas natural aconsejen el establecimiento de las mismas, y siempre que en virtud de lo establecido en otras Leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase del suelo afectado, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y ordenación del territorio que resulte aplicable.

Por su parte, las restricciones previstas en los instrumentos de ordenación o de planificación descritos en el apartado anterior que afecten a las actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos no podrán tener carácter genérico y deberán estar motivadas.

13.11.2 ESTRATEGIA ENERGÉTICA DE ANDALUCÍA 2014-2020

Este documento profundiza sobre la senda del anterior, conformando el nuevo escenario energético, siendo la herramienta de gestión energética en Andalucía.

Esta estrategia que tiene como marco de referencia la Ley 2/2007, de 27 de marzo de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía y las determinaciones de la Estrategia Europea 2020, establece las orientaciones para desarrollar la política sectorial en materia de ahorro y eficiencia energética, fomento de las energías renovables y desarrollo de las infraestructuras energéticas de Andalucía, con la finalidad de alcanzar un sistema energético suficiente, descarbonizado, inteligente y de calidad.

13.11.3 LEY 24/2003, DEL SECTOR ELÉCTRICO.

Esta ley tiene por objeto establecer la regulación del sector, con el fin de garantizar el suministro de energía eléctrica.

En parecidos términos a la legislación de hidrocarburos, esta Ley establece que La planificación eléctrica tendrá por objeto prever las necesidades del sistema eléctrico para garantizar el suministro de energía a largo plazo, así como definir las necesidades de inversión en nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, todo ello bajo los principios de transparencia y de mínimo coste para el conjunto del sistema.

Únicamente tendrá carácter vinculante la planificación de la red de transporte con las características técnicas que en la misma se definen.

Conforme prevé el art. 5 la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

Cuando existan razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica que aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte y distribución que precisen de un acto de intervención municipal previo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. El mismo procedimiento será aplicable en los casos en que existan instrumentos de ordenación territorial y urbanística ya aprobados definitivamente, en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica conforme al apartado anterior.

En todo caso, en lo relativo a las instalaciones de transporte cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado se estará a lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

Asimismo, a todos los efectos, las infraestructuras propias de las actividades del suministro eléctrico, reconocidas de utilidad pública por la presente ley, tendrán la condición de sistemas generales

13.11.4 REAL DECRETO 1955/2000, POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica y a las relaciones entre los distintos sujetos que las desarrollan, estableciendo las medidas necesarias encaminadas a garantizar este servicio esencial a todos los consumidores finales sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Asimismo, se establece el régimen de autorización correspondiente a todas las instalaciones eléctricas competencia de la Administración General del Estado y el procedimiento de inscripción en los distintos registros administrativos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

13.11.5 LEY 9/2014, DE TELECOMUNICACIONES.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones tiene por objeto la regulación de las telecomunicaciones, que comprenden la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados, de conformidad con el artículo 149.1.21.ª de la Constitución.

Conforme prevé el art. 35, los órganos encargados de la tramitación y aprobación de los planes urbanísticos que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar informe del Ministerio competente en la materia, que versará sobre la adecuación del plan con la Ley y demás normativa de telecomunicaciones, y sobre las necesidades de redes públicas en el ámbito territorial a que se refieran. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a dicha adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones.

13.11.6 ORDEN ITC/3538/2008, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA NORMATIVA QUE AFECTE AL DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO PARA LA INSTALACIÓN DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

El objeto de la orden ITC/3538/2008, de 28 de noviembre, por la que se aprueba el modelo de comunicación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la normativa que afecte al derecho de ocupación del dominio público y privado para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas es la aprobación del modelo de comunicación de la normativa que afecte al derecho de ocupación del dominio público y privado para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, en desarrollo de lo establecido en el artículo 29.2 a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

13.12 SANIDAD, DEPORTES, TURISMO Y ASUNTOS SOCIALES

13.12.1 LEY 16/2011, DE SALUD PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

Su art. 56.1.b) señala que se someterán a informe de evaluación del impacto en la salud los instrumentos de planeamiento urbanístico general así como sus innovaciones.

Conforme prevé el art. 59 de dicha Ley, en los supuestos contemplados en el artículo 56.1.b), el promotor solicitará a la Consejería competente en materia de salud el informe de evaluación de impacto en salud, adjuntando la valoración del impacto en salud en los términos y con los procedimientos establecidos en el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Como desarrollos reglamentarios principales que inciden en el planeamiento urbanístico debe estarse al Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y al Decreto 95/2001, por el que se aprueba el reglamento de policía sanitaria mortuoria.

Respecto al primero, es fundamental el art. 14, relativo al Informe de evaluación de impacto en salud de instrumentos de planeamiento urbanístico.

Según éste, tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento urbanístico, el órgano competente para su tramitación solicitará a la Consejería competente en materia de salud el informe de evaluación de impacto en salud. Esta solicitud se acompañará de un ejemplar del instrumento de planeamiento aprobado, debidamente diligenciado y del Certificado del Acuerdo de aprobación.

De acuerdo con el artículo 58.2 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, dicho informe tiene carácter preceptivo y vinculante y deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera evacuado se entenderá su conformidad al instrumento de planeamiento propuesto.

El informe de impacto en salud incluirá las determinaciones de salud que, en su caso, deberá contener la propuesta del plan que se someta a aprobación provisional. Y, a la vista del objeto, ámbito y determinaciones del instrumento de planeamiento, reflejará expresamente la incidencia o no del mismo en materia de salud.

Tras la aprobación provisional del instrumento de planeamiento, el órgano competente para su tramitación, dado el carácter vinculante del informe de impacto en salud, solicitará la verificación o adaptación del contenido de dicho informe a la vista del documento aprobado, de acuerdo con el artículo 32.1.4ª de la LOUA.

Respecto al segundo, son relevantes los artículos 39 y 40.2 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. De su lectura se extrae que el emplazamiento de cementerios deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Los terrenos serán permeables; b) Alrededor del suelo destinado al cementerio se establecerá una zona de protección de 50 metros de anchura, libre de toda construcción, que podrá ser ajardinada.

La zona de protección podrá reducirse o eliminarse de forma justificada, previo informe de evaluación de impacto en salud de la Consejería competente en materia de salud. Cualquier modificación en la zona de protección, tanto si afecta a la clasificación, a la categoría o al uso del suelo, estará sometida igualmente a informe de evaluación de impacto en salud.

Asimismo, la delimitación de la zona de protección no conllevará por sí sola la situación de fuera de ordenación de edificaciones existentes legalmente construidas, salvo que así lo prevea expresamente el correspondiente instrumento de planeamiento.

La ampliación de cementerios que supongan incremento de superficie, así como aquellas que aún no suponiendo incremento de superficie sí conlleven aumento del número total de sepulturas previstas en el proyecto inicial requerirán igualmente informe de evaluación de impacto en salud.

El informe de evaluación de impacto en salud previsto en el presente artículo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley de Salud Pública de Andalucía, tendrá carácter preceptivo y vinculante, y se evacuará en el plazo de tres meses, entendiéndose favorable si no se emite en el plazo señalado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 56 a 59 de la Ley de Salud Pública de Andalucía, y de conformidad con el artículo 56.1.b) 2.º de la citada Ley, en los procedimientos de aprobación de instrumentos de planeamiento de desarrollo urbanístico, siempre que afecten a las condiciones de emplazamiento de cementerios, por su especial incidencia en la salud humana, será preceptivo y vinculante el informe de evaluación de impacto en salud. Dicho informe se evacuará en el plazo de tres meses, entendiéndose favorable si no se emite en el plazo señalado.

13.12.2 LEY 5/2016, DE 19 DE JULIO, DEL DEPORTE ANDALUCÍA

La aprobación del Plan Director de Instalaciones y equipamientos Deportivos de Andalucía llevará implícita la declaración de utilidad pública e interés social de las obras e instalaciones a los efectos de su expropiación forzosa y conllevará, en su caso, la necesidad de adaptación de los planes urbanísticos afectados.

En el marco de la legislación urbanística, los instrumentos de planeamiento deberán incorporar las determinaciones precisas para el desarrollo de las actuaciones previstas en el Plan Director y en los planes locales de instalaciones deportivas.

13.12.3 LEY 13/2011, DE TURISMO DE ANDALUCÍA

Su art. 11 regula el Plan General del Turismo, que constituirá el instrumento básico y esencial en la ordenación de los recursos turísticos de Andalucía, y tiene la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio.

Por su parte, el Consejo de Gobierno podrá aprobar, a propuesta de la Consejería competente en materia de turismo, Programas de Recualificación de Destinos, en desarrollo y aplicación de previsiones contenidas en el Plan General del Turismo en relación con espacios turísticamente saturados o en peligro de estarlo, atendiendo a su rápido crecimiento, fragilidad territorial y ambiental y densidad turística u otras circunstancias que produzcan desequilibrios estructurales.

Para facilitar la implantación de sus determinaciones, los Programas de Recualificación de Destinos podrán formular recomendaciones relativas a la ordenación del uso turístico a efectos de su incorporación al planeamiento urbanístico con ocasión de su formulación, revisión o innovación.

El cambio de uso del suelo turístico donde se ubique un establecimiento de alojamiento turístico, o de parte del mismo, a uso residencial u otro uso distinto de los previstos en la presente Ley exigirá la previa innovación del instrumento de planeamiento

Es de reseñar que dicha Ley añadió a la LOUA una nueva disposición adicional, la novena, según la cual: A los efectos de su calificación y ordenación urbanística, mediante el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico, se considerará suelo de uso turístico el que en un porcentaje superior al cincuenta por ciento de la edificabilidad total del ámbito de ordenación determine la implantación de establecimientos de alojamiento turístico que cumplan los requisitos de uso exclusivo y de unidad de explotación. Dicho porcentaje podrá reducirse hasta en cinco puntos porcentuales sin perder su consideración de suelo de uso turístico siempre que la edificabilidad correspondiente a este último porcentaje se destine a cualesquiera otros servicios turísticos definidos como tales en la legislación turística.

13.12.4 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE ANDALUCÍA.

Esta norma establece en su art. 34 que las Administraciones competentes en materia de urbanismo deberán considerar, y en su caso incluir, la necesidad de adaptaciones anticipadas de accesibilidad en los planes generales de ordenación urbanística que se formulen o aprueben.

13.12.5 DECRETO 293/2009, POR EL QUE SE APRUEBA LAS NORMAS DE ACCESIBILIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS, URBANISMO, EDIFICACIÓN Y TRANSPORTE EN ANDALUCÍA.

Este Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, cuyo texto se incluye a continuación.

Su Título I se refiere a la accesibilidad en las infraestructuras y el urbanismo. Conforme a éste, Las disposiciones y prescripciones que comprende el presente Título serán los mínimos exigibles a cualquier elemento o espacio de las infraestructuras o el urbanismo, sin perjuicio de mayores exigencias contenidas en otras normas de obligado cumplimiento.

En todo caso, el art. 12 dispone que la planificación, el diseño y la urbanización de las vías y demás espacios libres de uso público y utilización colectiva se realizarán de manera que resulten accesibles a las personas con discapacidad de acuerdo con los criterios básicos establecidos en este Título.

13.13 VIVIENDA

13.13.1 LEY 1/2010, REGULADORA DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN ANDALUCÍA.

Esta norma establece en su art. 10.4 que la Consejería competente en materia de vivienda emitirá informe preceptivo tras la aprobación inicial del Plan General, sobre la adecuación de sus determinaciones al Plan Andaluz de la Vivienda y Suelo y a las necesidades de vivienda del Plan Municipal de Vivienda, que lo ha de emitir en tres meses, transcurrido el cual se entenderá aprobado el plazo que contenga el instrumento de planeamiento. En el supuesto de que se estableciera la ordenación detallada de áreas y sectores deberá estarse a lo dispuesto en el art. 18.3 de la LOUA.

Este art. 18.3 de la LOUA, establece que el Plan General de Ordenación Urbanística contendrá el plazo de ejecución de las áreas y sectores para los que haya establecido la ordenación detallada, así como el de edificación de los solares sitos en el centro histórico. Asimismo, en las áreas o sectores que contengan reservas de terrenos para viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, el Plan General de Ordenación Urbanística o, en su defecto, el instrumento de planeamiento que contenga la ordenación detallada especificará los plazos para el inicio y terminación de estas viviendas, plazos que deberán contar con informe favorable de la Consejería competente en materia de vivienda, que lo ha de emitir en tres meses, transcurrido el cual se entenderá aprobado el plazo que contenga el instrumento de planeamiento.

13.13.2 PLAN DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN DE ANDALUCÍA 2016-2020

Este Plan, primero que se publica tras la entrada en vigor de la Ley 1/2010, cumple con los mandatos de la misma y se adecua a las circunstancias económicas, financieras y sociales del momento actual, de acuerdo a los siguientes fines; facilitar el acceso a la vivienda a la ciudadanía en condiciones asequibles y evitar la exclusión social, impidiendo la pérdida de la vivienda por motivos económicos y fomentando el mercado de alquiler de viviendas, fundamentalmente las desocupadas, incentivar la rehabilitación y la promoción de viviendas, como medio de fomento de la recuperación económica del sector y de la creación y mantenimiento de empleo estable y facilitar el cambio hacia un modelo de ciudad sostenible y accesible, promoviendo actuaciones de rehabilitación de áreas determinadas, de adecuación del espacio público y de rehabilitación de inmuebles de destacado interés urbano, social y patrimonial.

